

T-211

FACULTAD DE BELLAS ARTES  
Universidad de Sevilla

EL 1º CULTURAL Y SU REPERCUSION EN EL PATRIMONIO

HISTORICO ARTISTICO A TRAVES DE LAS

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

UNIVERSIDAD DE SEVILLA  
SECRETARIA GENERAL



Queda registrada esta Tesis Doctoral  
al folio 80 número 29 del libro  
correspondiente.  
Sevilla, 19 JUN. 1987

El Jefe del Negociado de Tesis,  
R. Ylanda Diaz Rueda

Tesis presentada para optar al Gra  
do de Doctora en Bellas Artes por  
la Licenciada Da María Pilar  
GARCIA FERNANDEZ.

Director: Dr. D. Manuel Sánchez  
Arcenegui, Catedrático de Dibujo  
y Concepto de Formas de la Univer-  
sidad de Sevilla.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Depositado en  
de la  
de esta Universidad desde el día  
hasta el día  
Sevilla de  
EL DIRECTOR DE

María Pilar García

P R O L O G O

El mandato legal que establece que "en el presupuesto de cada obra pública financiada por el Estado o construida por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de éste, se incluirá una partida equivalente al 1% de los fondos, con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico del Estado o de fomento de la creatividad artística" es lo que ha venido denominándose abreviadamente 1% cultural o, más genéricamente, "porcentaje cultural".

Bajo ésta, en principio, poco sugerente, árida y oscura fórmula, se esconden multitud de aspectos interesantes. El objeto de este trabajo es, precisamente, analizarlos, ocuparnos del 1% cultural, desde diversos enfoques: jurídico y artístico, teórico y práctico.

En el Capítulo I encuadramos el 1% cultural en el ámbito de las medidas de fomento de la Administración.

En el Capítulo II, tratamos de reflejar el cúmulo de precedentes históricos, culturales, sociales y políticos que han hecho no sólo posible sino necesaria una actuación del poder público en este sentido.

En el Capítulo III, nos ocupamos del 1% como punto común de nuestro ordenamiento jurídico con el vigente en otros países de dentro y fuera de nuestro entorno geográfico y cultural más inmediato y ello porque éste no es un fenómeno aislado, sino el fruto de una corriente de pensamiento que circula al margen de fronteras e ideologías y de la que participan todos los pueblos.

A continuación, en el Capítulo IV, analizamos esta medida de fomento como fase culminante de una larga evolución histórica y legislativa: entre la ley de 13 de mayo de 1933 y la reciente Ley de 17 de marzo de 1987 de las islas Baleares hay más de medio siglo de vaivenes y altibajos, cuyos momentos más señalados aparecen en este epígrafe.

Este estudio quedaría incompleto si no nos refiriésemos a un importantísimo aspecto: el de la aplicación práctica del 1% cultural en España desde su instauración. Este análisis se aborda en el Capítulo V y en el Tomo

II, dedicado al reflejo detallado y pormenorizado de los artistas que han participado en estos proyectos artísticos, los centros para los que han ideado sus obras, la localización de los mismos, etc. En suma los resultados concretos que han sido fruto de este esfuerzo y de estos fondos.

Cierra el trabajo el Capítulo XIII, en el que enunciamos las conclusiones que del estudio realizado se desprenden en los distintos puntos de vista: legal, artístico y social.

La idea que está en el fondo de la regulación del 1º y de la modesta aproximación que a la misma supone este trabajo, es clara: la política de protección del patrimonio, la preocupación por el arte y los artistas no es algo artificial o forzado, sino que se arraiga hoy en una conciencia verdaderamente general.

Ya no se trata de una cuestión de adorno, de buen gusto, sino de respeto por el milagro excepcional que toda obra de arte significa. Y, aún más, se trata de una necesidad radical de la vida humana, de la vida de todos. En una sociedad cada vez más deshumanizada, más compleja, más alienizante, necesitamos vivir en ciudades

humanas, y no hay duda que no hay ciudad más integrada que una ciudad bella.

Sólo así se harán realidad las palabras y aspiraciones que expresa el Preámbulo de nuestra Constitución: "Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".

No quisiera concluir esta pequeña introducción sin manifestar mi profundo agradecimiento a cuantos, con su constante y valiosa ayuda, han hecho posible este trabajo.

Desearía especialmente señalar a D. Manuel Sánchez Arcenegui, catedrático de Dibujo y, director de la Tesis, el primero en suscitar mi interés por el tema del 1º cultural y cuya actitud alentadora pero severa me ha ayudado más de lo que puedo expresar.

Estoy también especialmente agradecida a D. Manuel Briñas Coronado, Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica del Misnisterio de Educación y Ciencia, con quien tengo mi mayor deuda.

Me he beneficiado de las conversaciones con tantas personas que es imposible mencionar a todas y pido

perdón a cuantos hayan sido inconscientemente omitidos. Quiero, sin embargo, citar a D. Alfonso Pérez Moreno, catedrático de Derecho Administrativo, a D. Francisco Arance Sánchez, Director General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, a Concepción Barrero Rodríguez, del departamento de Derecho Administrativo, a María José Morillas Jarillo, del departamento de Derecho Mercantil, y a mis encantadores y pacientes hijos Sergio, Alvaro, María Gabriela y muy especialmente a Carola.

Este trabajo de investigación se desarrolla de acuerdo con el siguiente Sumario:

<u>T O M O I</u>	<u>Págs.</u>
I. EL 1% COMO MEDIDA DE FOMENTO DE LA ADMINISTRACION.....	1
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
III. PRECEDENTES LEGISLATIVOS.....	28
A) La Ley de 13 de mayo de 1933.....	28
B) El Decreto de 17 de octubre de 1978.....	31
C) La Constitución de 1978.....	38
D) El Proyecto de Ley de 1981.....	48
E) La Ley del Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985.....	49
a) Trabajos parlamentarios.....	50
b) Análisis del artículo 68 de la Ley del Patrimonio Histórico Español..	54
c) Desarrollo posterior.....	55
d) Orden de 5 de diciembre de 1986.....	61
F) La Ley de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.....	62
G) Apéndice legislativo.....	66
IV. DERECHO COMPARADO.....	96
A) Organismos internacionales.....	96
B) Países miembros de la C.E.E. (R.F.A., Francia, Gran Bretaña, Holanda).....	100
C) Otros países (R.D.A., Suecia, Australia, EE.UU.).....	123

	<u>Págs.</u>
V. APLICACION PRACTICA.....	149
a) La Acción Popular.....	158

T O M O    I I

VI. RELACION DE OBRAS DE DECORACION ARTISTICA REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DURANTE LOS AÑOS 1982-1985.....	166
VII. RELACION GENERAL DE ARTISTAS.....	177
VIII. RELACION DE ARTISTAS Y OBRAS EN ESCULTURA....	179
IX. RELACION DE ARTISTAS Y OBRAS EN PINTURA.....	327
X. RELACION DE ARTISTAS Y OBRAS EN CERAMICA.....	392
XI. CUESTIONARIO ENVIADO A LOS ARTISTAS Y LAS RESPUESTAS OBTENIDAS.....	514
XII. TRABAJOS REALIZADOS POR LOS ALUMNOS EN CEN- TROS ESCOLARES.....	543
XIII. CONCLUSIONES.....	562
XIV. BIBLIOGRAFIA.....	574

\*       \*       \*

T O M O I

## I. EL 1% COMO MEDIDA DE FOMENTO DE LA ADMINISTRACION

Antes de analizar los antecedentes históricos y legislativos tanto de España como de otros países, y el derecho comparado, conviene que nos detengamos en el estudio del 1% como medida de la Administración, esto es, a encuadrar esta previsión legal dentro de lo que modernamente la doctrina ha denominado "técnicas operativas de la Administración". La previa calificación jurídica del precepto como "medida de fomento" nos ayudará a enfocar y comprender mejor el posterior desarrollo del tema.

Sabido es que la actividad de la Administración está íntimamente ligada a la concepción del Estado en cada tiempo. Mientras el Estado abstencionista reduce sus fines exclusivamente a garantizar el orden público (por lo que limita la actividad a la de policía), el Estado social de nuestros días (1) se preocupa por garantizar un sistema de servicios públicos, y de satisfacer con sus prestaciones las necesidades que hoy en día se sienten como públicas.

---

(1) Artículo 1º de la Constitución española de 1978: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...".

En la tradicional clasificación de la actividad administrativa, junto al servicio público, a la actividad de policía y a la moderna actividad industrial y mercantil, está la actividad de fomento. La doctrina ha encontrado y encuentra dificultades para deslindar el concepto de los demás de la citada clasificación. Inicialmente, su contenido era muy amplio, y se identificaba el fomento con cualquier tarea administrativa en la búsqueda del bienestar social. Destacaba la idea del fin. Esto se explica porque en la mentalidad liberal, el círculo de intervencionismo administrativo se abrió paso por las vías indirectas de estímulo a los particulares, creación de alicientes, para que se desarrollaran las actividades más favorables a la satisfacción de las necesidades públicas, cuya asunción directa por la Administración se hacía en un ámbito reducido.

Pero con el intervencionismo se desarrolla la actividad administrativa directa de servicio público, e incluso la industrial y mercantil (gestión económica, dación de bienes al mercado), y entonces, al no ser diferenciadora la idea de la búsqueda del bienestar social o satisfacción de las necesidades, se acentúa el concepto de fomento más sobre las técnicas o medidas empleadas que en el fin perseguido.

Resumiendo las más destacadas notas del concepto, podemos definir el fomento como: aquella actividad de la Administración caracterizada porque se dirige a satisfacer indirectamente los intereses públicos, protegiendo las actividades de los administrados o de otras Administraciones públicas (2).

De esta definición se desprenden los dos pilares fundamentales sobre los que se basa la idea:

- a) Una afirmación positiva: la esencia del mismo consiste en una protección de actividades ajenas a la propia Administración, en las cuales, sin embargo, está impli-

---

(2) JORDANA DE POZAS en "Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho Administrativo", Revista de Estudios Políticos, nº 48, 1949, define el fomento como "la acción encaminada a proteger o promover las actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general sin usar de la coacción ni crear servicios públicos".

A. GUAITA en "La Administración de fomento", Separata de la revista Las Ciencias, Año XXIV, nº 4, 1959, pág. 880 (apnd. GARRIDO FALLA, nota 1 de la pág. 303) define la Administración de fomento como "la actividad (administrativa) del Estado que atiende directa e inmediatamente al perfeccionamiento, progreso y bienestar de la sociedad; es la Administración cuya meta consiste en la elevación del nivel espiritual y económico del país".

cado el interés público. Por esta razón, al protegerlas se está desarrollando una verdadera actividad administrativa y no una actividad privada de la Administración.

- b) Una afirmación negativa: el concepto de fomento está delimitado por la idea de que la Administración no puede emplear la coacción ni crear servicio público. El fomento es, por tanto, una actividad de ayuda, de estímulo, que no trata de ser impuesta y que no se erige en sí mismo en un servicio público.

Las manifestaciones de la actividad de fomento son muy variadas. JORDANA DE POZAS y VILLAR PALASI las han estudiado, destacando el primero la clasificación en función de las ventajas otorgadas a los beneficiarios diferenciando los medios honoríficos, los económicos y los jurídicos.

Los medios de fomento honoríficos comprenden las distinciones y recompensas que la Administración otorga como público reconocimiento a una actividad o conducta ejemplar. Se han de considerar aquí los títulos, diplomas, distinciones y otros.

Especial relieve tienen, como medios de la acción administrativa honorífica, los Premios en cuanto recompensa por la realización de una actividad meritoria y sobresaliente; si bien en muchos casos los premios se traducen asimismo en ayudas patrimoniales gratuitas, destaca en ellos sobre todo el elemento finalista de recompensar acciones meritorias desde un punto de vista social, cultural, intelectual y deportivo fundamentalmente.

Los auxilios a la actividad de los administrados o de otras Administraciones calificadas como medios económicos de fomento, pueden ser de dos tipos:

- a) Indirectos: son aquellos en los que la Administración no se desprende de un objeto que le pertenece, sino que otorga una exoneración de determinados deberes que los administrados tienen a su cargo. Son manifestaciones de ello las exenciones y desgravaciones fiscales de las que encontramos numerosos ejemplos en la legislación sobre el Patrimonio Histórico Artístico.
- b) Directos : pueden ser de muy variada índole: premios, préstamos, entre otros. Todas estas medidas se conocen con el nombre de subvenciones.

A nuestro juicio, es en este apartado donde se podría incluir la medida que analizamos, el 1% cultural, al ser un auxilio dinerario prestado por la Administración en atención a una determinada actividad que se exige del administrado.

Por último, existen también una serie de medios jurídicos a través de los que se otorgan a los particulares una serie de privilegios con la intención de que les sea más fácilmente realizable una determinada actividad considerada de interés público. El instrumento más usual es el permitir al administrado beneficiarse de la expropiación forzosa.

A veces se utilizan también medidas coactivas con fines de fomento, lo que ha ocasionado perturbación en la doctrina al resultar difícil el deslinde con la actividad de policía. Son los casos de prohibición de importaciones o exportaciones (caso este último frecuente en el tratamiento legislativo del Patrimonio).

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS

En nuestro análisis del 1% cultural como medida administrativa de fomento a la creación artística y a la conservación y acrecentamiento del Patrimonio, partimos de las fuentes históricas, porque resulta útil, cualquiera que sea el campo de estudio que se vaya a tratar, conocer los orígenes del objeto del mismo.

Las bellas artes se cultivaron en los pueblos antiguos desde los siglos más remotos y también desde el principio de los tiempos se pusieron de manifiesto las estrechas relaciones entre las tres artes visuales mayores (1).

Desde la época de las cavernas paleolíticas el hombre experimentó la necesidad de realizar en ellas dibujos e incisiones que desarrolló después, cuando construyó enteramente y por sí mismo sus primeras viviendas.

---

(1) En algunas épocas, la interdependencia entre arquitectura y escultura fue tal que no se podría decir donde empieza una y acaba otra. Un ejemplo de ello, son los templos y otros edificios aztecas y mayas, como los de Chichen Itzá, incrustados totalmente y ricos en accidentes de formas escultóricas, donde volúmenes y relieves integran el sistema constructivo del edificio. También son muestra de ello las construcciones indúes, hiperpobladas de estatuas, elementos florales y decorativos que brotan de los muros de los edificios.

También sabemos que en Grecia las cariátides al igual que el friso zoóforo del templo, estuvieron íntimamente ligados a la composición arquitectónica del edificio. También lo estuvo el color, hoy desaparecido, que fue un eficaz integrante de aquellas estructuras. El genio artístico griego alcanzó en tiempos de Pericles, gran madurez, en cuanto a métodos, escuelas y estilos. "Juro por todos los dioses -dice un personaje de Jenofonte- que no daría la Belleza por todo el poder del rey de Persia": tal era el sentimiento de los griegos de aquel período (2).

---

(2) J.M. de JOVELLANOS, "Elogio de las Bellas Artes", Discurso pronunciado en la Academia de San Fernando, Biblioteca de Autores Españoles, Tomo XLVI, Obras de J.M. de Jovellanos (I), Ed. Atlas, Madrid 1963, pág. 350: "Las bellas artes... promovidas en Grecia desde el tiempo de Pisístrato, y elevadas a su mayor perfección en el largo gobierno de Pericles (el protector y amigo de Fidias), se conservaron en todo su esplendor hasta la muerte de Alejandro, amigo también de Apeles, protector de Lisipo y digno apreciador de los artistas y de las artes. Las sangrientas turbaciones que agitaron Grecia después de la muerte de Alejandro; las feroces guerras de Pirro y de Perseo y Mithridates, y la total sujeción de una y otra Grecia al duro yugo de los romanos, acabaron casi del todo con las artes griegas.

Los bellos monumentos de escultura y pintura, de que había tanta copia en las célebres ciudades del Peloponeso, de Achaya y del Epiro, o perecieron en los estragos de la guerra, o fueron trasladados a la triunfante Roma".

J. CAMON AZNAR, Teoría del arte griego, Ed. Salvat, Barcelona 1975, pág. 9: "Hay que buscar unas similitudes más profundas, unas actitudes espiritua-

Si Roma no logró superar, ni siquiera alcanzar, este grado de perfección de la sencillez griega, sí destacó (de acuerdo con su mentalidad más pragmática) en el tratamiento jurídico de las artes (3).

Es en el Alto Impero (4), con el Senado Consulto Hosidiano (año 44 d.C.), cuando por primera vez y de modo incipiente entraron el urbanismo y la belleza ornamental

---

.../...

les de análogo signo, para justificar la correspondencia entre las formas plásticas de intachable belleza y los modos intelectuales que pueden justificarlas".

- (3) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 351: "... los artistas griegos pasaron también a servir a sus vencedores los romanos, que ya contaban entre sus pasiones el lujo y la afición a las artes. Pero Roma ni supo conocerlos ni honrarles debidamente, ni menos acertó con los medios de fijarlos en su imperio.

Primero alteraron los romanos la sencillez de las artes griegas; luego empezaron a gustar de los adornos magníficos y al cabo perdieron todas las ideas de gusto y proporción. Sabemos por Plinio que el honor de la pintura o no pasó del tiempo de Tiberio, y que en el de Trajano la habían desterrado de Roma los mármoles y el oro".

- (4) Para un análisis más detallado de la materia, J.L. MURGA GENER, "Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio", Anales de la Universidad Hispalense, nº 18, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975, págs. 7-81.

en el ordenamiento jurídico (5). Este Senado Consulto (en adelante S.C.) trató de frenar y combatir la especulación que suponía adquirir por poco dinero inmuebles venerables para vender sus elementos artísticos (mármoles, relieves, columnas, esculturas...). El texto califica esta industria como "genus cruentissimum negotiationis", lamentable operación financiera que dejaba vacía la ciudad de sus elementos más bellos. La venta hecha en contra de lo dispuesto por el Senado, era nula: por intervención del ordenamiento jurídico público, los derechos y obligaciones del contrato no llegaban ni siquiera a nacer. No es por razones de pura estética urbana o por un sentido del patrimonio histórico o artístico por lo que se limita la libre disposición de los titulares: el criterio inspirador es la mala fe que está en la base del negocio, pero

---

(5) La interrelación entre artes, patrimonio histórico y urbanismo es puesta de manifiesto por E. GARCIA DE ENTERRIA, "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", Revista Española de Derecho Administrativo n<sup>os</sup>. 36-39, pág. 588: "No es posible hoy una política de protección del patrimonio cultural al margen de esa política urbanística"; pág. 589: "Este es uno de los grandes temas que requiere hoy la política de protección de nuestro patrimonio cultural, lo cual obligará a una articulación en cierto modo, entre los servicios tradicionales de Bellas Artes, vocados dirigidos hacia los objetos exquisitos que son las obras de arte, con los urbanísticos, que han de tratar con objetos mucho menos exquisitos, pero en ocasiones no menos satisfactorios para el espíritu humano que son las construcciones populares".

supuso el primer paso de una tendencia que pervive hasta nuestros días.

En el año 56 d.C., siendo Néstor emperador, el Senado promulgó un nuevo S.C. (el S.C. Volusiano) confirmando el anterior.

En el año 122 d.C. el S.C. Acitiano siguió el espíritu que inspiraba los anteriores. Este contemplaba, no sólo el aspecto delictivo, sino también el sentido estético de la armonía de los elementos ornamentales. Se limita la disponibilidad del dueño que pretendiera separar una pieza artística de su lugar originario (una separación, aún sin lucro, podía verse impedida en esta concepción más social de la belleza, entendida como patrimonio común y protegida por la ley).

Otra muestra de apoyo a las artes en Roma la tenemos en la figura de Cayo Clinio Mecenas (muerto en el año 8 d.C.), patricio romano, amigo y hombre de confianza de Augusto, rico y amante de las artes, que protegió a Virgilio, a Horacio y a Propercio.

Los emperadores prefirieron estimular el egoísmo de las clases poderosas provocando casi materialmente

la aparición voluntaria de mecenas, realizadores de grandes empresas colectivas.

Dejando a un lado estos datos iniciales (6), hay que constatar que las actividades de fomento del Príncipe con respecto a los particulares que realizan una actividad de trascendencia social, se encuentran ya en la Edad Media, al menos por lo que se refiere a la construcción de obras públicas (7).

En ninguna época histórica el artista llega a abarcar todas las artes de forma tan notable como en el Renacimiento.

---

(6) La etapa que va desde el Bajo Impero Romano a la Edad Media es oscura en lo que se refiere a esta materia del fomento del arte. No hemos encontrado tampoco trabajos de investigación que se ocupen de analizar las ordenanzas municipales que, a lo largo de la Alta Edad Media, fueron una importante fuente del Derecho. Su análisis, aunque interesante, escapa del ámbito de nuestro trabajo.

(7) GARRIDO FALLA, op. cit., pág. 307: "En el memorial sobre la construcción del puente de la ciudad de Zaragoza de 1336, se contenía la súplica dirigida al Rey de que conceda una subvención para dicha obra, alegándose el argumento de la que sus predecesores reales habían concedido anualmente a la ciudad para las obras del muelle, mil sueldos sobre los emolumentos de las ventas del merino. Asimismo, en Castilla se solían conceder esporádicamente subvenciones directas para obras realizadas por los Municipios, con cargo a los fondos procedentes de las multas (caudal de penas)".

Mención especial haremos de Miguel Angel, quien protestando de no ser más que escultor llevaba a buen término las obras de la Iglesia de San Pedro, y protestando de no ser pintor decoraba la Capilla Sixtina. Hacía gala de que no hay ningún concepto o idea que un artista no pueda circunscribir en un bloque de piedra definiéndose así como escultor (8). En una carta a Vasari defiende la escultura contra los que la consideraban menos noble que la pintura: "Por más que, como vos decías, si las cosas que tienen un mismo fin son la misma cosa, pintura y escultura serán también idénticas".

Siguiendo el curso de la historia, en 1501 Fernando el Católico y Luis XII de Francia se reparten Nápoles. En 1505 se firma la paz de Blois por la que Francia reconoce el dominio español en Nápoles.

---

(8) La relación idea forma aparece ya en Platón, pensador que hacía de la forma el equivalente de la idea). CAMON AZNAR, op. cit.: "Estas formas (las de la obra de arte) no son la expresión de una idea sino que son una idea misma concretada plásticamente".

La conquista del Reino de Nápoles puso a España en contacto con este nuevo despertar de las artes (9).

El papel que cumple la Iglesia durante la Edad Media con respecto a la conservación e incremento del patrimonio artístico, pasa a ser detentado en la Italia del Renacimiento por los gobernantes, que se convierten en Mecenas de los artistas.

La Italia de los siglos XV y XVI conoce el mecenazgo de Cosimo el Viejo (protector de Petrarca y Bocaccio), Lorenzo el Magnífico (a cuya corte acudieron Botticelli y Miguel Ángel), León X... También en España, la actividad de protección surge claramente en esta época con la política de mecenazgo artístico.

---

(9) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 332: "El genio español hallaba en todas partes poderosos estímulos, que le aguijaban en pos de la gloria y la fortuna. La grandeza a que habían elevado la nación los Reyes Católicos, la inclinación de la nobleza que había adquirido en las guerras de Nápoles el gusto y las aficiones italianas, y el oro del Nuevo Mundo, destinado a recompensar el ingenio y el trabajo, inspiraban a los artistas españoles el más ardiente deseo de sobresalir en el ejercicio de las artes.

Bajo el gobierno de Carlos V empezó España a recoger el fruto de esta noble emulación. Alonso Berruguete, después de haberse instruido en la escuela de Buonarota, viene a trabajar a Toledo, al lado de Felipe de Borgoña y otros flamencos e italianos, que el interés había traído a España. Sus discípulos Prado y Monegro siguen religiosamente sus máximas y ayudados de Covarrubias, Toledo, y la Vergara, fijan entre nosotros el buen gusto".

Hay un patronazgo eclesiástico y otro civil. Cardenales, arzobispos, obispos y órdenes religiosas ocupan un lugar distinguido en la historia del patronazgo eclesiástico. Por su parte, el mecenazgo civil es prácticamente de carácter nobiliario pero hay ejemplos pertenecientes a la burguesía (10).

También la política de mecenazgo singularizó a nuestra Corona. Los monarcas Felipe II -dotado de un profundo y peculiar sentido de "coleccionista"-, Felipe IV, Carlos III, y, en general, la Corte de los siglos XVI a XVIII necesitan el arte como marco ambiental en el que se desenvuelve el esplendor de la monarquía. Aparte de los edificios, hay que considerar su contenido. La riqueza artística viene a ser símbolo del poder político.

Nuestros príncipes, deseosos de domiciliar las artes en su corte, atrajeron a ella gran número de artistas para hermosearla (11).

---

(10) Para una mayor información de este y otros aspectos, vid. J.J. MARTIN GONZALEZ, El artista en la sociedad española del siglo XVII, Ed. Cátedra, Madrid 1984.

(11) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 353: "Becerra, Mingot, Polo, Leoni y Carducchi el Mayor enriquecen los palacios del Pardo y de Madrid con obras excelentes. Todo se pintaba en aquel tiempo; todo se llenaba de estucos, de estatuas y adornos exquisi-

La consideración social del pintor, del artista, en general, pasa a partir del siglo XVI y el XVII de ser un artesano cultivador de un oficio servil o mecánico a ser un "profesor" liberal independiente, hasta desembo- car en la sublimidad que rodea a la creación artística a partir del Romanticismo.

---

.../...

sitos, y que brillaba a un tiempo el genio de los artistas y la grandeza de los monarcas"; pág. 355: "La Corte de Felipe II, habitada de un príncipe que apreciaba y conocía las artes, de una nobleza ilustrada por su educación y sus viajes, y de un pueblo rico con el mismo oro que le empobreció después; donde el comercio, y la carrera de las armas hacía cada día grandes y repentinas fortunas, donde los buenos estudios se promovían y estimaban, las musas agradables se cultivaban y distinguían y donde, finalmente, se había extendido a todas las clases la inclinación y el aprecio de las artes, era sin duda el teatro más brillante que jamás pudo abrirse a una ambición de los artistas"; pág. 356: "Pero la época más señalada en la historia de las antiguas artes españolas fue sin duda el reinado de Felipe IV, príncipe que conversaba con las musas, que entendía y ejercitaba las artes, y se gloriaba de proteger a los poetas y a los artistas. Apenas había subido al trono, cuando Velázquez, cuyas obras admiraba ya su patria, vino a buscar en Madrid un techo más proporcionado a la extensión de sus talentos. El Conde-Duque conoce en sus primeros ensayos al mejor artista de su tiempo; le aplaude, le anima, le ofrece su protección, y se da prisa por grangearle la de la Corte y el Monarca... Las obras de Velázquez convertían hacia las artes la atención de la Corte y la nobleza, y hacía que todos se gloriasen de protegerlas. Las casas de los grandes señores emulando el lucimiento de los reales palacios, se pintaban también al fresco y se adornaban con cuadros, estatuas, estucos y bronces exquisitos. ¿Quién podría referir los nombres de tanto ilustre protector como entonces lograron las artes y los artistas.

.../...

Para el entendimiento de esta transición de lo artesanal a lo sublime, es fundamental la consideración y estudio de la figura del Mecenaz (12).

Sin embargo, no sólo estaban las artes encerradas en el ámbito de la Corte. Las grandes capitales, las

---

.../...

Los duques de Medinaceli y Medina de las Torres, los condes de Monterrey, de Oñate y Benavente; los marqueses de Leganés de la Torre y Villanueva del Fresno, el príncipe de Esquilache, el condestable y, sobre todo el almirante de Castilla, aquel gran mecenaz de los artistas españoles, digno por su celo y su buen gusto de eternas alabanzas, tenían en sus palacios preciosas y abundantes colecciones que buscaban con ansia y registraban con admiración los naturales y extranjeros"; pág. 359: "Carlos III, este monarca generoso a quien ya daba Italia el nombre de restaurador de las artes por haber ennoblecido con magníficas obras a Nápoles, Portici y Caserta; por haber descubierto y sacado de las entrañas de la tierra dos grandes ciudades de la antigüedad, Pompeya y Herculano; por haber derramado en todo el mundo la noticia de sus bellos monumentos, y finalmente por haber recompensado a los artistas con una generosidad digna del tiempo y del espíritu de Alejandro".

- (12) El tema es enormemente amplio y ha sido poco estudiado con carácter monográfico. Por su importancia y extensión podría ser objeto de otra tesis doctoral, y, por razones obvias, no hemos podido sino hacer una referencia al mismo. Si queremos, aprovechando esta ocasión, rendir testimonio de admiración y agradecimiento a esta figura del Mecenaz, que revoluciona el carácter de la relación mercantil artista-comprador, y que influye poderosamente en la consideración social del artista, haciendo que pueda escaparse progresivamente del estatus gremialista medieval y que, sobre todo por lo que a esta Tesis atañe, será absolutamente decisiva en la conservación e incremento del Patrimonio Artístico en Europa.

protegían y alimentaban también en su seno: Toledo, Sevilla, Granada, Valencia y otras ciudades tenían sus estudios que competían con la escuela de la Corte y producían excelentes profesores (13).

Para poner coto a lo que hoy día se podría calificar como "intrusismo" -situación que JOVELLANOS (14) describe como: "una muchedumbre increíble de ingenios pobres y mezquinos había entrado en las artes llevada de la esperanza de sorprender en ellas la fortuna"-, se pensó en crear una institución que vigilase y velase por la gloria de las artes. Se concibe y propone el plan de una academia pública para la enseñanza del dibujo y de las ciencias auxiliares de las artes. Las Cortes aprueban el plan. El Conde-Duque de Olivares se declara protector de la empresa y Felipe IV la autoriza con su sanción. El proyecto no se llevó a cabo entonces al contar -paradójicamente- con la oposición de algunos codiciosos profesores.

---

(13) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 354: "Este ejercicio (se refiere al de cierta especie de tapicerías pintadas al temple que llamaban sargas) y el de las academias de dibujo, que nunca faltaron y fueron siempre muy frecuentadas en Sevilla, conservaron por mucho tiempo las buenas máximas, dando cada día nuevo esplendor a las artes".

(14) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 357.

Será Felipe V, su sucesor, quien continuará esta idea (15) y Fernando VI el que culminó la obra en 1752 (16) dotando a la Academia generosamente, y emanando prudentes leyes para la misma.

---

(15) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 363: "En 1741 D. Domingo Olivieri, primer escultor del señor D. Felipe V tenía en su casa una academia privada de escultura donde muchos jóvenes estudiaban el dibujo con aplicación y aprovechamiento. El gobierno que deseaba perfeccionar las artes por medio de una academia pública, empezó a proteger este establecimiento tan conforme a sus designios... El general aplauso que merecieron los esfuerzos de Olivieri le animó a proponer a su majestad la erección de una academia de las tres artes nobles bajo su real protección y aunque este pensamiento mereció la aprobación del Rey en principios del siguiente años 1742, algunas dificultades, advertidas después, estorbaron su complemento".

(16) J.M. de JOVELLANOS, op. cit., pág. 363: "Pero el cielo, que había reservado a Fernando el sexto la gloria de ser fundador de la Academia, dispuso tan favorablemente su real ánimo, que habiéndole informado el marqués de Villarias en agosto del mismo año del proyecto, providencias y operaciones que van referidas, le concedió su plena aprobación, y permitió se procediera a formar las ordenanzas de la Academia.

Varias ocurrencias retardaron después el último complemento de este designio, sin que entre tanto cesasen los estudios, ardientemente protegidos por el nuevo ministro del Estado don José Carvajal y Lancaster, hasta que, a impulsos de su celo, después de haberse aumentado la dotación de la Academia en 1750, enviando pensionados a Roma en el mismo año, y confirmando los estatutos en 8 de abril de 1751, se expidió por su majestad en 12 del mismo mes de 1752 el real decreto de erección, en que se dió a la Academia el título de San Fernando, fue admitida bajo la real protección, etc.; y en memoria de este suceso pintó el referido director, don Antonio González y Ruiz otro cuadro alegórico, que se halla colocado en la sala de la Academia.

Es en esta época, con la política ilustrada del siglo XVIII, cuando se concreta una política legislativa específicamente protectora del patrimonio. Los escritores de la época del despotismo ilustrado defienden positivamente la función de fomento del Estado en relación con las obras e industrias de interés general. Toda la ideología política de este siglo es favorable a una intervención de fomento, encaminada a combatir las causas de la decadencia económica y comercial del Estado y para la mejora de las artes, el comercio y la industria.

Pero el engarce de las medidas de fomento con el Estado de Derecho no se produce hasta el siglo XIX.

---

.../...

Las actas sucesivamente impresas desde la primera hecha pública del mismo año de 1752 hasta el presente, podrán instruir a los curiosos de la serie de providencias y operaciones que testifican los útiles desvelos de la Academia y de sus dignos protectores".

La Real Academia tuvo desde sus orígenes tres funciones: es una escuela de arquitectura; por otra parte, se le confía la inspección general de los museos de pintura, tanto nacional (se inicia aquí ya la idea de un Museo Nacional de Pintura que terminará siendo el Museo del Prado), como provinciales; y, finalmente, se le encomienda el examen y aprobación o enmienda de los diseños de obras de pintura, escultura y arquitectura que se construyan por los pueblos y por los particulares. Se prevee también que en esta labor se tendría el auxilio de las Academias de distrito que se van constituyendo a lo largo del siglo XVIII. Esta función de conocer, aprobar o enmendar los proyectos de arquitectura se especifica en una Real Cédula de 1777, que se incluye en la Novísima Recopilación a principios del XIX y cuya observancia será constantemente recordada a lo largo de ese siglo.

A comienzos del mismo se configura ya en el presupuesto una cantidad para la actividad de fomento. El Real Decreto de 30 de mayo de 1817, durante el reinado de Fernando VII, establecía un presupuesto único en el que figuraba una partida de 10 millones de reales "para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes, y comercio".

En 1832 se crea en España el Ministerio de Fomento a cuyo frente se pone a Javier de Burgos. Este ministerio fue la matriz o núcleo de varios de los actualmente existentes.

En la ideología de Javier de Burgos, la actividad de fomento no es sino una lógica consecuencia de una nueva actitud que la Administración pública adopta: las posturas inhibicionistas del "laissez faire" dejan paso ahora a la confianza en que la presencia de la Administración sólo puede aportar beneficios.

La actividad de fomento fue importante en cuanto al establecimiento del ferrocarril mediante la intensa ayuda a las empresas que acometían este fin.

Sin embargo, pese al auge del fomento de las obras públicas y la continuación de la política de mecenazgo,

el entusiasmo de la legislación protectora se va debilitando por varias razones, entre las que se encuentra el utilitarismo burgués. El utilitarismo de la nueva clase industrial "Se expresa en la nueva moral económica, el expansionismo, en lo que se llamará más tarde el darwinismo social, es decir, el triunfo de los más fuertes, el triunfo de las tendencias más activas frente a los valores inermes como son en definitiva, los valores artísticos e históricos" (17).

Todo esto va a limitar la acción administrativa de protección al patrimonio.

Es también en este siglo cuando empieza a deteriorarse la íntima y estrecha relación que mantenían entre sí las tres artes mayores por diversas circunstancias entre las que destaca la aparición de ciertos materiales que tenían difícil ligazón con la piedra y el barro cocido. Los arquitectos durante cierto período tuvieron la preocupación de liberar sus construcciones de todo lo que pudiera parecer ajeno a lo "útil" y a lo funcional. Es la época del más estricto y rígido purismo racionalista;

---

(17) E. GARCIA DE ENTERRIA, "Consideraciones sobre una legislación del patrimonio histórico artístico y cultural, Revista Española de Derecho Administrativo, nº 39, 1983, pág. 580.

la época en que se hizo la guerra más implacable al ornamento, al friso y a la superposición decorativa. Así, la conexión entre las tres artes quedó truncada durante algunos años precisamente cuando la arquitectura en sus corrientes más avanzadas comenzaba a influir en el destino de la pintura y de la escultura (18) (el suprematismo de Tatlin, el neoplasticismo de Mier Van der Rohe, protagonista del racionalismo en Alemania, el purismo de Le Corbusier, etc.).

---

(18) Augustus Welby Pugin, influyente defensor del denominado Movimiento Moderno en arquitectura, mantiene como planteamiento central la correspondencia entre el nivel de arte y sociedad, forma y función, expresión y correcto construir: "No debe haber en un edificio elementos que no estén determinados por la conveniencia, las exigencias constructivas o el decoro", planteando el ornamento como subordinado a la estructura del edificio.

Sin embargo, Ruskin disiente y afirma que el ornamento es la parte principal de la arquitectura (con esta misma cita Nikolaus Pevsner da comienzo a su libro I Pionieri del Movimento Moderno). Ruskin plantea como "ley universal" que el arquitecto debe ser también escultor o pintor, si no quiere quedar reducido a la mera condición de constructor.

Mario Manieri Elia en Williams Morris y la ideología de la arquitectura moderna, pág. 55, nos dice que este credo lo hará suyo Williams Morris con tal fidelidad que llegará él mismo a considerarse arquitecto, y por tal le tendrán los historiadores, aun cuando no llegase jamás a proyectar edificios.

Destaca, pues, de Ruskin y Morris en primer lugar la insistencia sobre el papel del diseño y la arquitectura y la relación indisoluble arquitectura-sociedad.

El siglo XX ha conocido la aparición de un nuevo mecenazgo: el estatal. Junto a la pérdida del poder político de la Corona, en beneficio de los nuevos Estados parlamentarios, organizados o no en forma de monarquías, la tradicional práctica protectora y el fomento a las artes pasa también al nuevo poder ejecutivo. El Estado de nuestros días, pues, se caracteriza por un incremento en la utilización de las técnicas de fomento: ciertas industrias de interés nacional, la construcción de viviendas de renta limitada o el establecimiento de centros de enseñanza devienen así objeto de protección estatal.

---

.../...

Gropius escribe así en el primer programa de la Bauhaus: "Arquitectos, pintores, escultores, debemos retornar todos a la artesanía. Dejará de existir un arte profesionalizado. No existen diferencias entre artistas y artesanos, el artista es un artesano elevado a un más alto poder".

En su ideal de crear una nueva corporación decía: "Hemos de idear, estudiar y crear unidos el nuevo edificio del futuro que reunirá todo en una creación integral: arquitectura, escultura, pintura, y que habrá de elevarse hasta el cielo, surgiendo de las manos de un millón de artesanos, símbolo del cristal de la nueva fe en el futuro".

Las palabras de Gropius de 1919 se armonizan perfectamente con la cubierta del programa diseñado por Lyonel Feininger, un hombre de "Der Surn" que en xilografía y con una técnica característica de los expresionistas, representa precisamente el edificio del futuro: una catedral gótica con tres agujas coronadas por tres estrellas alusivas a las tres artes.

.../...

Sin embargo, y como se desprende de esta apretada visión histórica, se puede hablar en este siglo, y en toda la evolución precedente, de un cierto olvido no tanto de la protección del patrimonio (19) y del fomento del arte como de quienes lo expresan en sus obras. Las preocupaciones, como suele ocurrir, se centran en aspectos, en necesidades que parecen más urgentes (vivienda, sanidad, centros escolares).

---

.../...

Así vemos una arquitectura funcional adecuarse tanto a las necesidades del edificio que construye, como a las posibilidades del lugar en que lo hace y de las materias de que dispone, tanto en su geografía como en su historia, identificándose también las razones de principio con las motivaciones económicas que, desde luego, en la nueva arquitectura no son marginales.

- (19) E. GARCIA DE ENTERRIA, "Consideraciones sobre una legislación del patrimonio histórico artístico y cultural", Revista Española de Derecho Administrativo, nº 39, 1983, págs. 578 y ss.: "En el siglo XIX se produjo una ley capital en el tema de la protección del Patrimonio histórico artístico, la 'Moya-no', la ley de Instrucción Pública de 1857, la única, por cierto, que hasta la fecha ha pretendido integrar en una visión unitaria toda la política educativa y de Bellas Artes. Esta ley benemérita que ha marcado a nuestra Administración, introduce una novedad importante: incorporar al ramo de lo que se llama Instrucción Pública toda la política de Bellas Artes. La ley dice en su artículo 161: 'Se pondrá al cuidado de la Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del Reino..., para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos". El art. 158 establece a este efecto la dependencia de la Real Academia del ramo de la Instrucción Pública.

.../...

Vivimos en una etapa de utilitarismo a ultranza que ha olvidado las aportaciones de la Bauhaus, su serio intento de encontrar equilibrio entre las exigencias utilitarias, estéticas y psicológicas. El funcionalismo no era un mero proceso racionalista, sino que abarca también los problemas psicológicos, "comprendíamos que las necesidades emocionales son tan imperativas como cualquier necesidad utilitaria y exigen satisfacción", decía Gropius.

La función "utilidad", en el sentido amplio que asume la belleza como integrante del bienestar al que sirve es, pues, artística.

---

.../...

Reorganiza también (en su artículo 165) el Servicio de archivos y crea el cuerpo de Facultativos de archivos y bibliotecas (artículo 166)" pág. 579: "El cambio de siglo aporta una novedad fundamental, que es la creación, como ministerio separado, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, desgajado del viejo tronco del Ministerio de Fomento, donde hasta la fecha constituía una Dirección General; esta creación es obra del Conde de Romanones, el primer Ministro de Instrucción Pública de nuestra historia. En virtud de una autorización de la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, el Real Decreto de 18 de abril de ese mismo año de la Dirección General de Bellas Artes, que continúa hasta la fecha teniendo la responsabilidad esencial de toda la política en la materia. Inmediatamente empiezan a aparecer los instrumentos que todavía perduran en nuestra política de Bellas Artes".

También, como hemos puesto de manifiesto, el nuevo siglo ha presenciado el distanciamiento de las tres artes mayores.

A continuación analizaremos el 1% cultural, una medida de fomento concreta que en sí misma aúna dos virtudes: sirve de fomento no sólo del arte, sino también y principalmente de los artistas, y tiende a facilitar el reencuentro entre la pintura y la escultura con la arquitectura.

### III. PRECEDENTES LEGISLATIVOS

La ley del Patrimonio histórico ha venido a colmar una importante laguna legislativa. A continuación, pasamos a analizar los porcentajes legislativos de la Ley del Patrimonio, en la que se contiene el 1% cultural, disposición objeto de nuestro estudio, fruto de la toma de conciencia de los poderes públicos (y de la propia sociedad, porque no hay que olvidar que el Derecho siempre va a remolque de los hechos) que amplían la protección del Patrimonio a la protección del arte en general y, en consecuencia, a la tutela de los artistas.

#### A) La Ley de 13 de mayo de 1933

La Ley de 1933 de "Defensa y conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico artístico nacional (1) se promulgó para desarrollar el artículo 45 de la Constitución de 1931 (2). Este artículo fue el primer

---

(1) Su desarrollo reglamentario se aprobó por Decreto de 16 de abril de 1936 (nº 23.164).

(2) Art. 45 de la Constitución de 1931: "Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropria-

precepto que elevó a rango constitucional la salvaguardia del patrimonio histórico-artístico.

En su época significó un notable avance en la protección que debe prestarse a nuestros bienes monumentales. A juicio de VEGA ESTELLA (3), adolecía de cierta benignidad a la hora de castigar las infracciones que contra ella se cometían, además de otros fallos que surgen como consecuencia de su desfase histórico, puesto que las condiciones socioeconómicas existentes en aquella fecha y las que rigen en nuestros días han sufrido hondas variaciones, que no han sido incorporadas en la multitud de disposiciones que con posterioridad a dicha ley se han venido promulgando para modificar algunos preceptos que en ella se contienen.

La Ley de 1933, que el Preámbulo de la vigente Ley del Patrimonio califica como "positivo legado", obe-

---

.../...

ciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico".

(3) VEGA ESTELLA IZQUIERDO, "El Patrimonio histórico artístico en la Jurisprudencia", Revista de Administración Pública, 1975, págs. 133-130.

decía a las mismas exigencias que ésta: la defensa, la conservación y el acrecentamiento del Patrimonio (4).

La ley contenía, entre otras, medidas de fomento económico como la subvención (5) y el derecho de tanteo del Estado en las ventas de edificios declarados monumento histórico-artístico (6).

- 
- (4) Como exponente de este creciente clima de sensibilidad y preocupación por los problemas que afectaban a esta gran riqueza, es la Circular de 1 de febrero de 1932 que un poco a título de curiosidad o anécdota, reproducimos aquí: "Son reiteradas las quejas de los artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se claven soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfono, que afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan su contemplación; y estimando muy profundamente dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirgirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados".

- (5) Art. 25 de la Ley de 1933: "La Junta superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrada en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio".
- (6) Art. 32 de la Ley de 1933: "En las ventas de los edificios delcarados Monumentos histórico-artísticos,

Pese al indudable acierto de esta ley en muchos sentidos, no contenía ninguna disposición orientada de modo directo al acrecentamiento del Patrimonio (7) ni tampoco a la protección de los artistas.

B) El Decreto de 27 de octubre de 1978 (8)

En este texto legal se contiene la primera norma específica orientada a la protección de los artistas, puesto que creaba una partida presupuestaria con destino a la realización de trabajos artísticos.

En el Preámbulo de esta norma se explicitan sus objetivos, entre los que se encuentran, como primero y principal "promocionar y estimular a los artistas, de modo preferente a los españoles". Además, perseguía "la integración de la obra pública en su entorno, así como

---

.../...

el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones provinciales o Municipios".

(7) Sólo tímidamente, el artículo adicional 1º establecía que la Junta superior del Tesoro Artístico tendría como recursos "las cantidades fijadas en los presupuestos del Estado para excavaciones, conservación de monumentos y adquisición de objetos de arte antiguo".

(8) Publicado en el B.O.E. de 8 y 9 de diciembre de 1978.

poner en contacto la sociedad con el arte de nuestra época" (9).

La medida de fomento se contiene en el artículo primero: "En el presupuesto de toda obra pública financiada por el Estado deberá figurar una partida equivalente al 1% de aquél".

El destino de los fondos debía ser: realizar "trabajos artísticos de decoración, adorno o embellecimiento, o conseguir la plena integración de la misma (la obra pública) en su entorno natural", fórmula amplia que permitía acoger cualquier aplicación concreta.

El artículo 2 detallaba el objeto que tendrían los trabajos artísticos, según fuera la naturaleza de

---

(9) Preámbulo del Decreto de 1978: "Los objetivos que se persiguen son, de esta manera, los siguientes:

En primer lugar y primordialmente promocionar y estimular a los artistas, de modo preferente a los españoles a quienes se ofrecen por este cauce nuevas y extensas posibilidades de expresión y realización profesional.

En segundo lugar se pretende una unión y coordinación más estrecha entre la arquitectura e ingeniería y las artes, integrando éstas en aquéllas.

Se persigue también la integración de la obra pública en su entorno a fin de evitar que la realización de los trabajos suponga un deterioro de éste.

Finalmente se busca poner en contacto permanente, en la medida de lo posible, a la sociedad española con el arte de nuestra época".

la obra pública. Así, si ésta consistía en la construcción de edificios, los trabajos serían su decoración con pinturas, cerámicas, tapicerías, escultura, mosaicos, cristaleras "u otras representaciones plásticas de naturaleza artística que tiendan a su embellecimiento y a fomentar la creación y difusión de obras de arte contemporáneas". Fórmula final abierta que permitía abarcar todas las posibilidades no enumeradas, configurándose, pues, el elenco como su "numerus apertus" en la práctica.

En las demás obras públicas, los trabajos tenderían a la restitución del entorno, el acondicionamiento de espacios, el embellecimiento de los mismos "y de los parajes y núcleos de población que puedan resultar afectados por su constitución, manteniendo al efectuarlos un punto de vista estrictamente artístico".

Del ámbito de aplicación del Decreto quedaban exceptuadas una serie de obras: las dos primeras excepciones del artículo 5 coinciden con las vigentes (las del art. 68.3 de la Ley del Patrimonio Histórico), con la lógica modificación de la cuantía del presupuesto:

- 1.- Aquellas cuyo presupuesto total no excediera de cinco millones de pesetas.

2.- Las que afectan a la seguridad y defensa del Estado.

Además de ésta se excluían las obras de conducción de energía, las de abastecimiento y saneamiento de agua, las de concentración parcelaria y las que por su propia naturaleza cumplieran fines artísticos y culturales.

Este -en apariencia- cerrado catálogo de excepciones tenía en la Disposición Final Primera una peligrosa vía de escape, ya que establecía: "Podrá así mismo acordarse la exclusión del ámbito del presente Real Decreto de aquellas obras públicas que, dada su naturaleza o circunstancias, no permitan la aplicación del uno por ciento cultural. Igualmente, podrá acordarse respecto de determinadas circunstancias un porcentaje inferior al 1% cultural".

Estos acuerdos se adoptaban por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro competente si el presupuesto total de la obra excedía de cien millones de pesetas; o por el Ministro competente en los demás casos, previo informe del Ministerio de Cultura en ambos supuestos.

Era el contratista o la Administración actuante quienes proponían a los artistas -en número de dos como mínimo (artículo 3 del Decreto)- que debían realizar las obras de carácter artístico o cultural. La designación correspondía al Consejo Superior de Cultura o al Consejo Provincial de Cultura, según el presupuesto total de la obra excediera o no de cien millones de pesetas.

Si el Consejo correspondiente no se pronunciaba en el plazo de 3 meses, por aplicación de la regla del silencio administrativo en vía de petición (10), quedaba automáticamente elegido el artista que figuraba en primer lugar de la lista.

---

(10) Vid. art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

GARRIDO FALLA, en su artículo "La llamada doctrina del silencio administrativo", Revista de Administración Pública, nº 16, califica el silencio administrativo negativo como "una presunción legal, un caso de ficción legal". Por el contrario, en palabras de E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, curso de Derecho Administrativo. I., Civitas, Madrid 1982, pág. 504, "puede decirse, por tanto, del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a esa autorización o aprobación a las que sustituye. Así lo viene entendiendo la jurisprudencia según la cual no cabe aceptar, en principio, y sin perjuicio de lo que luego se dirá, que la Administración resuelva de forma expresa de modo contrario al otorgamiento positivo que se ha producido en favor del particular por el transcurso del plazo de silencio. Este acto expreso posterior se considera entonces como una revocación de oficio de un acto declarativo de derechos, realizada al margen del procedimiento establecido y, en consecuencia, nula de pleno derecho".

Estas medidas de protección podían presentar puntos oscuros si llevaran consigo un dirigismo, una limitación de la libertad del artista. Este aspecto se contempla en el Preámbulo del Decreto (11). La colaboración queda un tanto desnaturalizada merced al último inciso del párrafo segundo del artículo 4 que establece: "en la fase de ejecución de las obras los artistas colaborarán de modo inmediato con los facultativos encargados de la dirección técnica siempre bajo dirección de éstos".

En aplicación de lo dispuesto por la Disposición Final Segunda (que autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para dictar en el ámbito de su competencia específica las disposiciones que exigiera la aplicación del Real Decreto), el Ministerio de Educación y Ciencia dedicaba el 1% del presupuesto de las obras de construcciones escolares de distintos niveles educativos a la incorporación de obras pictóricas, escultóricas, etc. a los edificios.

---

(11) "El plan de trabajos de carácter artístico o cultural se incorporará al proyecto de la obra pública, a fin de que sea respetada íntegramente la creatividad que todo proyecto lleva consigo; por otra parte, en la fase de ejecución material de las obras se prevee la total e íntima colaboración entre el artista y el Técnico Facultativo encargado de la dirección de la obra".

Para evitar que la burocracia del sistema de contratación administrativa hiciera difícil la puesta en práctica de estas decisiones se estableció que sobre el presupuesto adjudicado,, su 1% estaría a cargo de la empresa para cobrarlo el artista elegido por la Administración, anticipando incluso el 30% del importe total de ese 1% como ayuda en concepto de materiales para dicho artista.

Este sistema se estableció a título completamente experimental, para estudiar sus resultados y deducir de ellos una regulación más definitiva (12).

D. Francisco Arance, estima que la experiencia ha sido muy importante y de manera especial en la provin-

---

(12) Francisco Arance Sánchez, Director General de Programación e Inversiones del M.E.C., en unas notas que nos facilitó comentando el 1% cultural, declaraba respecto al Decreto: "Lo que yo sí he destacado siempre es que se trataba de un Decreto con muy buenas intenciones pero con unos mecanismos con muchas dificultades para alcanzar una gran eficacia. Entre ellas cabe destacar la Comisión encargada de seleccionar los trabajos, muy heterogénea y de dudosa eficacia".

Quizá por ello, para evitar los trámites burocráticos el Ministerio de Educación y Ciencia "encontró una solución práctica, decidiendo mediante disposiciones internas de las que no hay refrendo escrito" la adjudicación de las obras directamente al artista "y para evitar que la burocracia del sistema de contratación administrativa hiciera difícil la puesta en práctica de estas decisiones se estableció que sobre el presupuesto adjudicado, su 1% estaría a cargo de la empresa".

Así se "improvisó" la solución para hacer posible la aplicación del Decreto.

cia de Madrid. Durante los años 1982-1985 el cinturón industrial de Madrid ha sido "llenado" de centros docentes en los distintos niveles educativos, en los que pueden verse obras pictóricas y escultóricas.

Así, hasta 1985 la experiencia se había llevado a cabo con resultado satisfactorio. Sin embargo, se produjo entonces un "parón" que obedeció a diversas causas: el importante recorte en los presupuestos de inversión del Ministerio de Educación y Ciencia, que no permitía distraer cantidad alguna de otros fines diferentes de los nuevos medios físicos necesarios para afrontar el reto educativo y por las carencias existentes en determinados niveles de puestos escolares; y también debido a que estaba tramitándose la Ley del Patrimonio Histórico en la que se establecía de forma definitiva el 1% cultural.

### C) La Constitución de 1978

En nuestra norma fundamental se aprecia una gran preocupación por estos temas. Ya en su Preámbulo se contiene que "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien

de cuantos la integran, en uso de su soberanía proclama su voluntad de... Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".

La Constitución dedica a esta importante cuestión tres artículos, todos en el Título I "De los derechos fundamentales", dentro del Capítulo III. No obstante, se trata de derechos fundamentales no articulados con la estructura técnica de derechos subjetivos, como explica el artículo 53 de la propia Constitución, sino que formulan más bien los fines y directrices de la acción del Estado.

El artículo 44 en su párrafo 1º, establece un principio esencial: "Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a que todos tienen derecho".

El principio del derecho del acceso a la cultura es capital y no puede ser una simple declaración más o menos abstracta, un deseo pío, sino que tiene consecuencias jurídicas precisas.

Por otro lado, el artículo 45 de la Constitución, en su párrafo 1º, declara el derecho de todos a disfrutar

de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Sin embargo, es el artículo 46 el más explícito: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".

Finalmente, el artículo 48 también puede entenderse conectado con la materia que nos ocupa: "Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Aparte de estos principios materiales, también se refiere la Constitución a la materia, al regular el tema autonómico, al que seguidamente hacemos referencia.

Nuestra constitución ha establecido el sistema autonómico y ha impuesto una distribución territorial de poder que afecta de manera directa a nuestro tema. En efecto, en el título VIII encontramos dos referencias específicas.

Por una parte, el artículo 148.1 (que se refiere a las autonomías de primer grado (País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía) permite en su apartado 15 que los Estatutos (13) asuman, y de hecho han asumido, todas las competencias en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de "interés para la Comunidad Autónoma"; en el apartado 16 se dice lo mismo respecto al "patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma".

Parece que se presupone aquí cierta línea divisoria de competencias: bienes o instalaciones de interés

---

(13) Los Estatutos de Autonomía recogen entre sus artículos competencia en esta materia:

Estatuto de Autonomía del País Vasco (L.O. 3/1979, de 18 de diciembre), artículos 10.13 a 10.20; Estatuto de Cataluña (L.O. 4/1979), de 18 de diciembre) artículos 9.4 a 9.6; 9.24 y 11.17; Estatuto de Galicia (L.O. 1/1981, de 6 de abril), artículos 27.18, 27.20 y 27.26; Estatuto de Andalucía, artículo 13.25; Estatuto de Asturias (L.O. 7/1981, de 30 de diciembre), artículo 10.1.11; Estatuto de Cantabria (L.O. 3/1981, de 30 de diciembre), artículos 22.13-15; Estatuto de La Rioja (L.O. 3/1982, de 9 de junio), artículos 8.13 y 8.14; Estatuto de Murcia (L.O. 4/1982, de 9 de junio), artículos 10.1.11<sup>o</sup>; Estatuto de la Comunidad Valenciana (L.O. 5/1982, de 1 de julio), artículos 31.5, 31.6 y 31.23; Estatuto de Aragón (L.O. 8/1982, de 10 de agosto), artículos 35.1.166 y 35.1.18; Estatuto de Castilla-La Mancha (L.O. 9/1982, de 10 de agosto), artículos 31.m y 33.4; Estatuto de Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto), artículo 29.9; L.O. de Reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (L.O. 13/1982, de 10 de agosto), artículos 39 y 44.9; Estatuto de Extremadura (L.O. 1/1983, de 25 de febrero), artículos 7.12 y 10.1.c; Estatuto de las Islas Baleares

.../...

específico de la propia Comunidad, serían propios de las Comunidades Autónomas.

El artículo 149 referido a las autonomías mayores, también se ocupa de esta cuestión (14).

La técnica del artículo 149 es una técnica jurídica peculiar. Comienza diciendo: "El Estado tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias". A continuación viene una larga lista de esas materias, donde se ejercen las competencias exclusivas del Estado. El apartado 28 dice así "defensa del patrimonio cultural,

---

.../...

(L.O. 2/1983, de 25 de febrero), artículos 10.20 y 29.6; Estatuto de Madrid (L.O. 3/1983, de 25 de febrero), artículo 26.14; Estatuto de Castilla-León (L.O. 4/1983, de 25 de febrero), artículos 26.13 y 26.15.

- (14) Estos son, como hemos señalado, Galicia, País Vasco, Cataluña, Andalucía, Canarias y Valencia, que no siendo propiamente autonomías mayores, a través de la técnica de transferencia y delegación de facultades del Estado (que posibilita la Constitución en su artículo 150.2), con sendas leyes orgánicas de transferencia, aprobadas en la misma fecha que sus respectivos Estatutos, han quedado virtualmente en el mismo nivel autonómico que las 4 autonomías mayores (aunque con un cierto "control" estatal).

Vid. al respecto L.O. 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias complementarias a Canarias, y L.O. 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.

artístico y monumental contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".

El párrafo 2º añade el principio de que la cultura no es un servicio repartible mediante atribuciones de exclusividad, sino una competencia paralela en el sentido de que "sin perjuicio de que las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación de las culturas entre las Comunidades Autónomas de acuerdo con ellas".

El párrafo 3º del artículo 149 dispone que en todo lo no reservado específicamente al Estado en el párrafo 1º, los Estatutos de Autonomía pueden asumir competencias. Las listas de competencias del Estado juegan como límite a la asunción de competencias autonómicas por parte de los distintos Estatutos.

Todos los Estatutos de nivel superior (15) han asumido todas las competencias posibles en la materia

---

(15) Vid. nota 13.

de patrimonio artístico, bajo la fórmula de "competencia exclusiva", si bien haciendo salvedad de lo dispuesto en el apartado 28 del artículo 149.1. Sólo en el caso de Galicia aparece la idea (ya presente en el artículo 148) de que sus atribuciones se limitan al patrimonio de interés propio de la Comunidad Autónoma.

De la lectura e interpretación de estos artículos se deduce que no sólo era posible, sino necesaria, una ley general del Estado sobre el Patrimonio cultural y artístico que estableciera al menos los grandes principios, dejando la posibilidad de su complemento y, eventualmente, de su ejecución, a las Comunidades Autónomas. Varios de los Estatutos han remitido el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, a lo que determinen las leyes del Estado o incluso a convenios específicos con el Estado.

Tras la Constitución, pues, se hacía necesaria una ley que unificase las dispersas medidas de protección del Patrimonio en un cuerpo armónico en el que figurara también la importante técnica de fomento de la creación artística que instauró el Decreto de 1978.

Sin embargo, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar una importante labor en este ámbito, contri-

buyendo a fomentar en la sociedad un sentimiento de preocupación por la cultura, el arte, la protección del patrimonio y de los artistas (16).

Junto a las Comunidades Autónomas, la Constitución reconoce personalidad jurídica plena y autonomía a los municipios, en su artículo 140.

En este sentido, conviene hacer alusión o recordar que la competencia en materia de conservación del patrimonio, construcción de obras públicas y ornato de las ciudades y pueblos ha sido tradicionalmente municipal (17).

---

(16) GARCIA DE ENTERRIA, "Consideraciones...", op. cit., pág. 589: "Pienso, por cierto, que el sistema autonómico puede facilitar y estimular la imprescindible toma de conciencia".

(17) El artículo 321 de la Constitución española de 1812 establece que corre a cargo de los Ayuntamientos "... 7º cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, de los montes y plantas del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad u ornato".

Este principio constitucional tuvo su desarrollo en una Instrucción de 13 de junio de 1813, en cuyo capítulo I (artículos V y VI) se detalla la competencia de los Ayuntamientos en esta materia.

"Artículo V. Para procurar la comodidad del pueblo, cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes a las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; ciudará así mismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto

.../...

Cuando se promulgó la Constitución, estaba vigente en España el Texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955. Establecía en su artículo 101.2.C que es competencia de los Municipios "La administración, conservación y rescate de su patrimonio" y en su artículo 101.2.J que también lo son el "Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; museos, monumentos artísticos e históricos, playas, balnearios".

Eran competencia provincial según el artículo 243 del texto refundido: "La difusión de la cultura con

---

.../...

para los hombres, como para los animales; también extenderá su cuidado a que estén empedradas y alumbradas las calles de los pueblos en que pudiere ser, y, en fin, de que estén hermoeados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo".

"Artículo VI. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia u ornato, que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción y se dirijan a la utilidad o comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras".

Esta misma Instrucción de 1813 se refiere en su capítulo II, artículo XIV, a la intervención de las Diputaciones provinciales y a su competencia en materia de fomento de la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, referencia que reiterará más adelante el artículo 133 de la Ley de Régimen Local de 1823, que reformó la anterior normativa.

la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales" (apartado k) y la conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la provincia (apartado m).

Esta normativa ha sido reformada recientemente. El artículo 25.2.C de la vigente regulación local, las Bases del Régimen Local, contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril (B.O.E. núm. 80, de 3 de abril, corrección de errores en B.O.E. núm. 139, de 11 de junio), establece que "el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias... e) Patrimonio histórico artístico".

En su artículo 28 se dispone que "Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad, y la protección del medio ambiente".

Esperemos que esta posibilidad, que esta vía abierta a la participación de los Ayuntamientos sea puesta

en práctica y, tal y como hemos visto que ocurre en otros países, los municipios españoles apoyen e impulsen la cultura, concretamente a través de esta medida de fomento de la creatividad.

D) El Proyecto de Ley de 1981

El 14 de septiembre de 1981 se presentó al Congreso el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Artístico Español.

El Título IX estaba dedicado al fomento de la conservación y enriquecimiento de nuestro Patrimonio. Dentro de él, el artículo 70 establecía: "En el presupuesto de aquellas obras públicas que reglamentariamente se determinen, se reservará un 1% destinado a finalidades culturales de conservación del Patrimonio Histórico Artístico Español o de fomento de la creatividad, relacionadas directamente con dicha obra o su entorno territorial".

Sin embargo, este proyecto no vio la luz y hubo de esperar hasta 1984 para que se volviera a discutir en el Parlamento este tema.

E) La Ley del Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985

El 3 de abril de 1984 se presentó en el Congreso el Proyecto de Ley que dio origen a la vigente Ley y en la que, con gran acierto, se consagra el mantenimiento de la medida instaurada por el Decreto de 1978.

La idea básica que inspira esta regulación tal y como manifiesta el Preámbulo es proteger y enriquecer el Patrimonio Histórico Español (nótese que desaparece la referencia al arte en la denominación de la ley, que pasa de ser del Patrimonio Histórico-Artístico Español a llamarse del Patrimonio Histórico Español): "El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos lo han ido revalorizando".

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico.

a) Trabajos parlamentarios

El artículo 68 del Proyecto de Ley (18) decía:

- "1. En el Presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.
2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.
3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:
  - a) Aquellas cuyo presupuesto no exceda de cien millones de pesetas.

---

(18) Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (B.O.C.G.), Congreso, Serie A, 96-I.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1% a que se refiere este artículo".

En el Congreso se presentaron tres enmiendas al artículo 68: la número 132, del Grupo Parlamentario Popular; la nº 42, del Grupo Parlamentario Socialista y la nº 245, de Minoría Catalana.

La enmienda 132, fundamentalmente, proponía la modificación del apartado cuarto del artículo 68, para imponer que la aplicación de los fondos resultantes de la consignación del 1% a que se refiere el precepto, fueran necesariamente oídas las instituciones consultivas mencionadas en el artículo 3 de la Ley: la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el C.S.I.C. y las Juntas superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria y, en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas.

La aceptación de esta enmienda no pareció oportuna a la mayoría de la Ponencia, que prefirió mantener el texto del Proyecto en el apartado 4.

La enmienda nº 42, del Grupo Parlamentario Socialista, proponía sustituir en el apartado 1 del artículo, la expresión "trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística", por la frase "trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, relacionados directamente con la propia obra o su inmediato entorno".

El grupo enmendante justificaba su propuesta en la necesidad de lograr que, con las cantidades obtenidas por el 1% cultural, se consiga la plena integración de la obra pública en su entorno territorial, evitando la degradación de las estructuras territoriales, al mismo tiempo que se enriquece nuestro Patrimonio.

En el transcurso de las deliberaciones de la Ponencia, los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, acordaron presentar una enmienda transaccional entre su enmienda y el texto del artículo, añadiendo únicamente un inciso final al apartado 1 en el que se indicara

que los fondos obtenidos se aplicarían, con preferencia, en la propia obra o en su inmediato entorno.

La Ponencia acordó, por unanimidad, acertar esta propuesta transaccional.

Por su parte, la enmienda nº 245, de la Minoría Catalana, proponía rebajar el límite establecido en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 68 de cien a 25 millones de pesetas. La ponencia acordó por mayoría no aceptar la enmienda, por estimar oportuna la redacción del texto inicial del Proyecto.

El Dictamen de la Comisión de 18 de febrero de 1985 (B.O.C.G., Serie A, 96-II) recoge la enmienda transaccional.

El Proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso el 18 de marzo de 1985 (B.O.C.G., Serie A, 96-III).

En el Senado no se presentó ninguna enmienda, por lo que este artículo no tuvo modificación y fue aprobado definitivamente por el Congreso el 5 de junio de 1985 (B.O.C.G., Serie A, 96-V).

b) Análisis del artículo 68 de la Ley del Patrimonio Histórico Español

En el Preámbulo de la Ley se resume la filosofía que la inspira: "Una política que complete la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo".

Las medidas de fomento se contienen en el Título VIII. Es, dentro de él, el artículo 68 el que enuncia esta concreta medida del 1%. Los fondos pueden tener un doble destino: financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico, o bien financiar trabajos de fomento de la creatividad artística con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Reitera el artículo 68 el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 1º del Decreto de 1978: si la obra es financiada total o parcialmente por el Estado, el 1% será el de los fondos que sean de aportación estatal; si la obra hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesiones administrativas y sin

la participación del Estado, el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

En el apartado 4 se establece la previsión del desarrollo por vía reglamentaria del sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes del 1%.

Los supuestos excluidos del ámbito del artículo son dos, y coinciden con los que figuraban en el Proyecto: obras que no excedan de 100 millones y aquellas otras que afecten a la defensa y seguridad del Estado.

c) Desarrollo posterior

La previsión contenida en el último apartado del artículo 68 se ha cumplido a través del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

Dentro del Título IV de esta disposición, dedicado a las medidas de fomento, el artículo 58 detalla el procedimiento de aplicación de estos fondos (a diferencia del Decreto del 78, que detallaba los trámites de selección del artista, pero no se ocupaba de especificar este mecanismo).

La primera parte del artículo 58.1 del Decreto del 86 transcribe literalmente el artículo 68.1 de la Ley, y trata de las obras financiadas total o parcialmente por el Estado.

Sin embargo, el Decreto añade una matización que no aparecía en la Ley (y que en cierto modo recuerda el contenido de la última excepción a la aplicación del Decreto del 78, la número 6 de su artículo 5º: "Las obras que por su propia naturaleza cumplan fines artísticos o culturales"). Según este párrafo, se entiende cumplida la exigencia de la inclusión del 1% cultural en el Presupuesto, en el caso de que la obra pública tenga por objeto actuaciones de reparación o conservación de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Las opciones posibles para destino de los fondos siguen siendo (como en la Ley) dos, pero se introduce una novedad. Los fondos pueden destinarse:

- a) A financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los Planes Anuales de Conservación y Enriquecimiento del Patrimonio Histórico y de Fomento de la Creatividad Artística. Es-

tos planes son elevados por el Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, y son financiados con los fondos transferidos en virtud de este 1%.

- b) A realizar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del Organismo correspondiente. En este supuesto deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Cultura o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de, además, solicitar las autorizaciones pertinentes, dando cuenta en todo caso al Ministerio de Cultura de los proyectos y ejecución de los trabajos.

La elección entre las dos opciones posibles corresponde al Organismo público responsable de la obra. Este Organismo ha de hacer constar la opción en el proyecto de la obra (proyecto que ha de presentarse al Comité de Inversiones Públicas o al Ministerio de Cultura) (artículo 68.3 del Decreto del 86).

Los fondos correspondientes al 1% del presupuesto de la obra o de la aportación estatal se transferirán

al Ministerio de Cultura (19) en el caso de que se trate de la primera opción (artículo 58.2.a: "financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad").

En el caso de que se trate de servicios, organismos y sociedades que no puedan efectuar transferencias de crédito, en el plazo de dos meses ingresarán este 1% en el Tesoro Público. Estos ingresos generarán el crédito para la financiación de los trabajos (20).

Para asegurar el cumplimiento de estas normas establece el artículo 58.6 que la Intervención General de la Administración del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguno en tanto no se acredite

---

(19) Vid. al respecto el punto segundo de la Orden de 5 de diciembre de 1986 que establece: "cuando la opción elegida por el órgano responsable de la obra sea la del apartado a) del art. 58.3 del citado Real Decreto, se efectuará la transferencia de crédito en el plazo de 2 meses a partir de la aprobación del presupuesto de inversión desde los conceptos adecuados correspondientes a dicho órgano a la aplicación 86.24.04-453A-628 del Ministerio de Cultura.

(20) La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en su artículo 6.2. excluye la aplicación de las limitaciones que afectan a las transferencias de crédito respecto de las que tengan lugar por la constitución del fondo para la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 58.1 (obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado) cuando resulte legalmente exigible (21). También garantiza este apartado la financiación de los trabajos del artículo 58.3.b "conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del Organismo correspondiente".

En este último caso, se debe dar cuenta además, al Ministerio de Cultura de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

El artículo 59 detalla el procedimiento que se debe seguir en los casos en que las obras se construyan y exploten (art. 68.2 de la Ley del Patrimonio Histórico

---

(21) La Intervención General de la Administración del Estado, en virtud de los artículos 92 y 93 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 (B.O.E. núm. 7, de 8 de enero), debe realizar las funciones de intervención crítica o de fiscalización de "todos los actos, documentos y expedientes de la Administración civil y militar del Estado de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico".

Español) por particulares en virtud de concesiones administrativas. En este caso, la opción elegida se ha de hacer constar en el contrato de la obra.

Si la opción es la primera (artículo 59.2.a), financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio o de fomento de la creatividad artística, o bien si no consta ninguna en el contrato (en cuyo caso se entiende elegida esta primera posibilidad), el concesionario ingresará el 1% en el Tesoro, siendo necesario acreditar este ingreso para formalizar el contrato.

Si se opta por realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio con preferencia en la propia obra o en su entorno, al finalizarla se ha de acreditar ante el órgano concedente la ejecución de los trabajos. Si no lo acreditase, el órgano -de oficio o a instancia del Ministerio de Cultura- ordenará la retención del 1% del importe de las finanzas y su ingreso en el Tesoro Público.

Por último, el artículo 60 dispone que el Ministerio de Cultura deberá elaborar un informe anual que remitirá al Gobierno sobre el grado de cumplimiento de estos artículos, así como del destino de los fondos que le han sido transferidos.

Como vemos, a diferencia del Decreto de 1978, éste de 1986 contiene una detallada regulación del procedimiento de ingreso de los fondos, pero no se dice nada respecto a los trámites de designación del artista o artistas encargados de realizar el trabajo.

d) Orden de 5 de diciembre de 1986

Con posterioridad, esta Orden (ya citada anteriormente) ha venido a regular el procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los fondos para la conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística (22), en el caso de obras financiadas total o parcialmente por el Estado.

Corresponde a la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura comunicar las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios afectados la aplicación presupuestaria a la que debe efectuarse la transferencia de crédito, cuando la opción elegida sea la del apartado a) del artículo 58.3 del R.D. de 1986.

---

(22) Vid. nota 19.

Como se deduce del análisis de estas normas, y pese a las lagunas que se aprecian en el desarrollo reglamentario del mismo, es clara la voluntad, no sólo de hacer posible, sino de facilitar al máximo la aplicación del 1% cultural.

F) La Ley de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares

Conectando con la idea que manifestábamos antes sobre la necesaria colaboración de las Comunidades Autónomas en esta labor de desarrollo y fomento del arte y de los artistas, reseñamos a continuación esta reciente norma de la Comunidad Autónoma Balear.

El 13 de abril de 1987 ha sido publicada en el B.O.E. una importante ley, la primera que a nivel autonómico se ocupa de regular el 1% cultural.

En la Exposición de Motivos de ésta, la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, se contienen unas interesantes afirmaciones: "La Ley del Patrimonio Histórico Español

introduce de una forma clara la inversión del 1% del valor de las inversiones públicas en restauración o adquisición de bienes del patrimonio histórico-artístico.

Esta legislación, si bien es de obligado cumplimiento a nivel de las inversiones efectuadas por la Administración Central, no lo es a nivel de Administraciones Autonómicas, en unos momentos en que la mayoría de las competencias han sido transferidas a las distintas Comunidades Autónomas".

Ciertamente, es ésta una importantísima iniciativa que esperamos sigan el resto de las Comunidades de forma que se generalice una eficaz política de promoción y protección del arte y de los artistas.

En cuanto a su contenido, esta ley es una casi fiel transcripción del Decreto del 86. Ambas normativas sólo se apartan en algunos puntos.

- 1) El ámbito de aplicación de la Ley 3/1987 se ciñe al ámbito de la Comunidad Autónoma Balear, como no podía ser de otra manera.
- 2) Sólo se exceptúan de lo dispuesto en su artículo 1 (que establece que en el presupuesto de cada obra pú-

blica financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma deberá incluirse una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean aportados por la Comunidad, con el destino de financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico o del fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su entorno inmediato), las obras públicas cuyo presupuesto total no exceda de 50 millones de pesetas.

Esta cuantía diverge de la establecida por la Ley del Patrimonio (recordemos que era de 100 millones de pesetas).

Se suprime, por otro lado, la excepción de las obras que afecten a la defensa y seguridad del Estado, por la sencilla razón de que estas obras (al ser de defensa y seguridad estatal, son competencia exclusiva del Estado a tenor del artículo 149 de la Constitución) no estarán nunca en manos de la Comunidad Autónoma y, por tanto, no serán financiadas ni total ni parcialmente por la misma.

La estructura de la ley, como decíamos, es muy similar a la del Decreto: se distinguen dos supuestos,

financiación total o parcial por la Comunidad Autónoma, y supuestos de obras públicas construidas y explotadas por particulares en virtud de concesión administrativa del "Govern" de la Comunidad, regulándose ambos de modo idéntico a como lo hace el Decreto del 86.

La "Consellería de Cultura" (artículo 7) presentará al "Govern" de la Comunidad Autónoma cada año un informe sobre el grado de cumplimiento de lo que se dispone sobre consignación y destino del 1%, el cual dará cuentas de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

La Disposición Adicional Unica que contiene la Ley autoriza al "Govern" de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta ley.

La Ley ha entrado en vigor el 3 de abril, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Esperemos, como señalabamos anteriormente, que esta medida suponga el fomento de la creatividad artística en esta Comunidad y este ejemplo sea seguido por otras Autonomías.

G) Apéndice legislativo

Decreto de 27 de octubre de 1978 núm. 2.832 del Ministerio de Cultura

Establece y regula en cinco artículos y dos Disposiciones Finales la dedicación del porcentaje del uno por ciento del presupuesto de las obras públicas a fines de carácter artístico o cultural.

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>			
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Subasta para enajenación de bienes inmuebles.	27833	Ayuntamiento de Mollerusa (Lérida). Subasta de obras.	27834
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Ayuntamiento de Villafranca del Cid (Castellón). Se rectifica subasta de maderas	27834
Subsecretaría de la Salud. Concurso-subasta urgente de obras.	27833	Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Civis (Lérida). Subasta de aprovechamiento forestal.	27835
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Asnurri (Lérida). Subasta de aprovechamiento forestal.	27834
Diputación Provincial de Murcia. Concurso-subasta de obras.	27833	Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Arcabellí y Farga de Moles (Lérida). Subasta de aprovechamiento forestal.	27834

## Otros anuncios

(Páginas 27835 a 27839)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE CULTURA

29868 REAL DECRETO 2832/1978, de 27 de octubre, sobre el uno por ciento cultural.

La dedicación de un porcentaje del presupuesto de las obras públicas, a fines de carácter artístico o cultural, cuenta ya con años de experiencia en países de nuestra área cultural y geográfica.

Los resultados obtenidos en estos países, junto a la necesidad de buscar, a la altura del tiempo en que vivimos, un nuevo rumbo en la promoción de nuestros valores artísticos y culturales, fundamentan este Real Decreto. En él se pretende que un uno por ciento del presupuesto de las obras públicas se destine a trabajos de carácter artístico o cultural integrados en la misma obra, con la única excepción de aquellas obras públicas que por la cuantía de su presupuesto o por su naturaleza no permitan la aplicación de esta disposición.

El texto que se propone se inspira totalmente en el principio de unidad de proyecto. El plan de trabajos de carácter artístico o cultural se incorporará al proyecto de la obra pública, a fin de que sea respetado íntegramente la creatividad que todo proyecto lleva consigo; por otra parte, en la fase de ejecución material de las obras se prevé la total e íntima colaboración entre el artista y el Técnico Facultativo encargado de la dirección de la obra. La realización de los trabajos a que se refiere este proyecto no supondrá de esta forma, en modo alguno, una traba o limitación en la realización de las obras públicas; puede afirmarse por el contrario, que supondrá un notable potenciamiento de las mismas al permitir su mayor y mejor inserción en el medio y la acentuación de sus elementos estéticos.

Los objetivos que se persiguen son, de esta manera, los siguientes:

En primer lugar y primordialmente promocionar y estimular a los artistas, de modo preferente a los españoles, a quienes se ofrece en por esa cauce nuevas y extensas posibilidades de expresión y realización profesional.

En segundo lugar se pretende una unión y coordinación más estrecha entre la arquitectura e ingeniería y las otras artes, integrando éstas en aquellas, previniéndose que el Técnico Facultativo autor del proyecto de la obra pública y el artista colaboren íntimamente en la fase de ejecución de las obras.

Se persigue también la integración de la obra pública en su entorno, a fin de evitar que la realización de los trabajos suponga un deterioro de ésta.

Finalmente se busca poner en contacto permanente, en la medida de lo posible, a la sociedad española con el arte de nuestra época.

Con este espíritu y con el apoyo de los resultados positivos

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el presupuesto de toda obra pública financiada por el Estado deberá figurar una partida, equivalente al uno por ciento de aquél, con destino a realizar trabajos artísticos, de decoración, adorno o embellecimiento, o a conseguir la plena integración de la misma en su entorno natural.

Dos. Si la financiación de la obra es asumida sólo parcialmente por el Estado, el importe de la factura indicada será igual al uno por ciento de la dotación o subvención con que el Estado participe en su ejecución.

Tres. Si la obra pública ha de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa, y sin la participación financiera del Estado, el uno por ciento se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Artículo segundo.—Uno. Cuando las obras a ejecutar consistan en la construcción de edificios, los trabajos artísticos tendrán por objeto su decoración con pinturas, cerámicas, tapicerías, mosaicos, cristalerías, escultura u otras representaciones plásticas de naturaleza artística que tiendan a su embellecimiento y a fomentar la creación y difusión de obras de arte contemporáneo.

Dos. En las demás obras públicas, los trabajos tendrán por objeto la restitución del entorno, el acondicionamiento de espacios, así como el embellecimiento de las mismas y de los parajes y núcleos de población que puedan resultar afectados por su construcción, manteniendo al efectuarlos un punto de vista estrictamente artístico.

Tres. Los trabajos a que se refieren los anteriores párrafos deberán ser siempre de creación, y se encomendarán preferentemente a artistas españoles, los cuales procurarán, siempre que la naturaleza de las obras lo permita, y sin perjuicio de la libertad de creación artística, que los mismos se adapten a las expresiones artístico-culturales del territorio en que se localicen.

Artículo tercero.—Uno. En el proyecto de la obra pública de que se trate se incluirá la determinación del tipo, naturaleza y emplazamiento de los trabajos que en cada caso proceda, según lo dispuesto en el artículo segundo.

Dos. El contratista o la Administración actuante, cuando se trate de obras ejecutadas directamente por ésta, propondrá los artistas, con un mínimo de dos, que a su juicio hayan de realizar las obras de carácter artístico o cultural.

Tres. De entre los artistas propuestos se designará al que hubiere de realizar la obra. La designación corresponderá:

a) Al Consejo Provincial de Cultura, cuando el presupuesto

alidad la primera propuesta, el contratista o la Administración actuante le hará una segunda. Rechazada ésta, la designación corresponderá al Consejo Superior de Cultura.

b) Al Consejo Superior de Cultura cuando el presupuesto total de la obra pública exceda de cien millones de pesetas.

El Consejo Superior de Cultura podrá rechazar asimismo la primera propuesta que se le presente.

Cuatro. La designación a que se refiere el párrafo anterior estará sometida a los efectos del silencio administrativo positivo con el transcurso del plazo de tres meses. En tal caso quedará automáticamente elegido el artista que figure en primer lugar en la lista propuesta.

Artículo cuarto.—Uno. La tramitación del proyecto de trabajos artísticos en ningún caso supondrá paralización del procedimiento de contratación o de las labores de ejecución de la obra pública correspondiente.

Dos. En la fase de ejecución de las obras los artistas designados colaborarán de modo inmediato con los Facultativos encargados de la dirección técnica, siempre bajo la dirección de éstos.

Artículo quinto.—Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, salvo que por acuerdo del Ministro competente se disponga lo contrario, las siguientes obras públicas:

Primero. Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de cinco millones de pesetas.

Segundo. Las que afectan a la seguridad y defensa del Estado.

Tercero. Las de conducción de energía.

Cuarto. Las de abastecimiento y saneamiento de agua.

Quinto. Las de concentración parcelaria.

Sexto. Las que por su propia naturaleza cumplan fines técnicos o culturales.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º podrá asimismo acordarse la exclusión del ámbito del presente Real Decreto de aquellas obras públicas que, dada su naturaleza o circunstancias, no permitan la aplicación del procedimiento cultural. Igualmente podrá acordarse respecto de determinadas obras públicas, dada la cuantía de su presupuesto, otras circunstancias, un porcentaje inferior al uno por ciento cultural.

Dos. Los mencionados acuerdos requerirán informe del Ministro de Cultura y se adoptarán:

a) Por el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro competente cuando el presupuesto total de la obra pública exceda de cien millones de pesetas.

b) Por el Ministro competente en los demás casos.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Uno. Se autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para dictar en el ámbito de su competencia específicas disposiciones que exija la aplicación del presente Real Decreto.

Dos. Por el Ministerio de Cultura se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

JUAN CARLOS

## II. - Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

29859 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don José Arenales y Aragón, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de julio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Madrid don José Arenales y Aragón, del cual resulta que ha cumplido la edad de 75 años.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1959, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios, al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29870 RESOLUCION de la Junta del Puerto de Pasajes por la que se complementa la de 29 de agosto de 1978, que hace público el nombramiento de Practicante titulado, objeto de la oposición libre celebrada en dicho Organismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución sobre nombramiento de Practicante titulado

de la Junta del Puerto de Pasajes, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 228, de 23 de septiembre de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

Número de Registro de Personal: T20P10A0003P.  
Maria Lourdes Urdanibia Sarasola.  
Fecha de nacimiento: 21 de mayo de 1935.

Pasajes, 21 de octubre de 1978.—El Presidente, Ramón Camino Ezquerria.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

29871 REAL DECRETO 2633/1978, de 2 de diciembre, el que cesa en el cargo de Delegado provincial de Agricultura en Logroño don Eugenio Narvaiza Arregui.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil seiscientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese, como Delegado provincial de Agricultura en Logroño, de don Eugenio Narvaiza Arregui, perteneciente al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELÉS DE CHAMPOURCIN

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Regula en su artículo 68 la constitución de un fondo para financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, y de fomento de la creatividad artística, que será dotado con la constitución en el presupuesto de cada obra pública financiada por el Estado, y que supere el importe de cien millones, de una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

12534

LEY 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

221

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendiéren,  
Sabed: Que las Cortes generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### PREAMBULO

El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

Exigencias, que en el primer tercio del siglo constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual, jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933. Pese a este reconocimiento, lo cierto es que la recuperación por nuestro pueblo de su libertad determinó que, desde los primeros momentos en que tan feliz proceso histórico se consunio, se emprendiera la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias, un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformaran a partir de las experiencias acumuladas.

Su necesidad fue sentida, en primer término, a causa de la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes. Deriva asimismo esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa, pero a las que su legislación interna no se adaptaba. La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La presente Ley es dictada, en consecuencia, en virtud de normas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial.

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro Patrimonio Histórico. La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica y que da nombre a la propia Ley es la de Patrimonio Histórico Español, constituido éste por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En torno a ese concepto se estructuran las medidas esenciales de la Ley y se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración

del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación.

En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.

La Ley dispone también las fórmulas necesarias para que esa valoración sea posible, pues la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Así la Ley estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales y abre determinados cauces nuevos que colocan a España en un horizonte similar al que ahora se contempla en países próximos al nuestro por su historia y su cultura y, en consecuencia, por su acervo patrimonial. De esa forma se impulsa una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español. Una política que complementa la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas.

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada de aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones Generales

##### Artículo primero

1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

##### Artículo segundo

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la

Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

#### Artículo tercero

1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

#### Artículo cuarto

A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción o emisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

#### Artículo quinto

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

#### Artículo sexto

A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

#### Artículo séptimo

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

#### Artículo octavo

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

### TÍTULO PRIMERO

#### De la declaración de Bienes de Interés Cultural

#### Artículo noveno

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requiera la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo 2.º, y o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un periodo de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto.

#### Artículo diez

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

#### Artículo once

1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

#### Artículo doce

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos

expedientes, que causaran la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

#### Artículo trece

1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un periodo máximo de cinco meses cada dos años.

## TITULO II

### De los bienes inmuebles

#### Artículo catorce

1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adhéndos.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

#### Artículo quince

1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, craciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

#### Artículo dieciséis

1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos

de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

#### Artículo diecisiete

En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

#### Artículo dieciocho

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º párrafo 2.º, de esta Ley.

#### Artículo diecinueve

1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

#### Artículo veinte

1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones

**Artículo veintiuno**

1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en el caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

**Artículo veintidós**

1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

**Artículo veintitrés**

1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

**Artículo veinticuatro**

1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.

**Artículo veinticinco**

El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.

**TÍTULO III****De los bienes muebles****Artículo veintiséis**

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario

General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

5. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria.

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, se les aplicarán las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un periodo superior a un mes por año.

c) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.

**Artículo veintisiete**

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia.

**Artículo veintiocho**

1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil.

**Artículo veintinueve**

1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

**Artículo treinta**

La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes.

B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documental y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.

C) Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible: La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.

E) Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por 100.
- De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por 100.
- De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por 100.
- De 100.000.001 en adelante, el 30 por 100.

F) Devengo: Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago: El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.

I) Destino: El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, generándose de modo automático el crédito oportuno en favor del Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que se destinará exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

**Artículo treinta y uno**

1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.

2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita.

**Artículo treinta y dos**

1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado que se conceda siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.º de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español.

**Artículo treinta y tres**

Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.

**Artículo treinta y cuatro**

El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

**TITULO IV****Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles****Artículo treinta y cinco**

1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior.

3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información.

**Artículo treinta y seis**

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente.

**Artículo treinta y siete**

1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1.º de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

**Artículo treinta y ocho**

1. Quien trate de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los Organismos mencionados en el

artículo 6.º y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un periodo no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

#### Artículo treinta y nueve

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas solo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse superen una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

### TITULO V

#### Del Patrimonio Arqueológico

##### Artículo cuarenta

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

##### Artículo cuarenta y uno

1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

#### Artículo cuarenta y dos

1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una Memoria, al Museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

#### Artículo cuarenta y tres

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regira lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

#### Artículo cuarenta y cuatro

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un Museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

#### Artículo cuarenta y cinco

Los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier título se depositarán en los Museos o Centros que la Administración adquirente determine, teniendo en cuenta las circunstancias referidas en el artículo 42, apartado 2, de esta Ley.

### TITULO VI

#### Del Patrimonio Etnográfico

##### Artículo cuarenta y seis

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

##### Artículo cuarenta y siete

1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se registrarán por lo dispuesto en los títulos II y IV de la presente Ley, aquellos

edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

3. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

## TITULO VII

### Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos

#### CAPITULO I

##### Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

###### Artículo cuarenta y ocho

1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas se aplicará lo dispuesto en la presente Ley con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

###### Artículo cuarenta y nueve

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

###### Artículo cincuenta

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

###### Artículo cincuenta y uno

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo

colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.

###### Artículo cincuenta y dos

1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico estarán obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, e los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

###### Artículo cincuenta y tres

Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley.

###### Artículo cincuenta y cuatro

1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que le sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que correspondiere.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

###### Artículo cincuenta y cinco

1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos e tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

###### Artículo cincuenta y seis

1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 50 y títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública serán inexportables, salvo lo previsto en los artículos 31 y 34 de esta Ley.

###### Artículo cincuenta y siete

1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre

consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser publicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o a la averiguación de los delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

#### Artículo cincuenta y ocho

El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación, utilización de los documentos de la Administración del Estado y el sector público estatal, así como su integración en los Archivos, el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.

## CAPITULO II

### De los Archivos, Bibliotecas y Museos

#### Artículo cincuenta y nueve

1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

#### Artículo sesenta

1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

3. Los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

#### Artículo sesenta y uno

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de

titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

#### Artículo sesenta y dos

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

#### Artículo sesenta y tres

1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

#### Artículo sesenta y cuatro

Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

#### Artículo sesenta y cinco

1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los Reglamentos que se dicten para su aplicación.

2. La documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.

#### Artículo sesenta y seis

Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

## TITULO VIII

### De las medidas de fomento

#### Artículo sesenta y siete

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

#### Artículo sesenta y ocho

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.
- b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1 por 100 a que se refiere este artículo.

#### Artículo sesenta y nueve

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural, y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se considerarán inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.

#### Artículo sesenta

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas beneficios o de utilidad pública por los Organos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

#### Artículo sesenta y uno

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

#### Artículo sesenta y dos

1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

#### Artículo sesenta y tres

El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, en la forma que reglamentariamente se determine.

#### Artículo sesenta y cuatro

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente título se efectuarán en todo caso por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.

## TITULO IX

### De las infracciones administrativas y sus sanciones

#### Artículo sesenta y cinco

1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley, constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

#### Artículo sesenta y seis

1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos, según lo dispuesto en el artículo 54.1.

c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.

d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

*Artículo setenta y siete*

1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

*Artículo setenta y ocho*

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

*Artículo setenta y nueve*

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Segunda.-Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se refieren los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

Tercera.-1. Los documentos del Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España se incorporarán al Registro General al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasaran al Catálogo Colectivo.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-La exigencia a que se refiere el artículo 69.2 de la presente Ley obligará igualmente a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6. j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para beneficiarse de la exención que en el mismo se prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en el que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2.º queda suprimida.

Quinta.-Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1.º, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

Sexta.-El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

Septima.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Octava.-La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que

constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá asimismo a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público, generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico-Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.

Segunda.-En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

Tercera.-Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente Ley dispondrán de un plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Organos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

Cuarta.-El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura, desarrollará, por vía reglamentaria, las condiciones para la exención a que se refiere la anterior disposición transitoria y regulará también el alcance y supuestos en que proceda la revalorización de las obras a efectos fiscales.

Quinta.-En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíasticas.

Sexta.-1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley.

2. En los Conjuntos Históricos ya declarados que dispongan de un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde presentación del Plan, sin que haya recaído resolución expresa.

Septima.-En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

Octava.-Los Parajes Pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural.

## DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 76 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezca puedan ser superiores, en ningún caso, al Índice Oficial del Costo de Vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible

ble y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas la Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario, y el Real Decreto 2832/1978, de 28 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

E. Presidente del Gobierno  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**12535** INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1982.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 22 de junio de 1982 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio número 158 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo por iniciativa del Empleador.

Vistos y examinados los 22 artículos que integran dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1985,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

### CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

#### CONVENIO 158

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1982, en su sexagésima octava reunión;

Habiendo tomado nota de las normas internacionales que contiene la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963;

Habiendo tomado nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963, se han registrado novedades importantes en la legislación y en la práctica de numerosos Estados Miembros relativas a las cuestiones abarcadas por dicha Recomendación;

Considerando que en razón de esas novedades es oportuno adoptar nuevas normas internacionales en la materia, habida cuenta en particular de los graves problemas que se plantean en esta esfera como consecuencia de las dificultades económicas y de los cambios tecnológicos sobrevenidos durante los últimos años en gran número de países;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio,

adopta, con fecha 22 de junio de 1982, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982:

#### PARTE I

Métodos de aplicación, campo de aplicación y definiciones.

##### ARTICULO 1

Deberá darse efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma, conforme a la práctica nacional.

##### ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las personas empleadas.

2. Todo Miembro podrá excluir de la totalidad o de alguna de las disposiciones del presente Convenio a las siguientes categorías de personas empleadas:

- Los trabajadores con un contrato de trabajo de duración determinada o para realizar determinada tarea.
- Los trabajadores que efectúen un período de prueba o que no tengan el tiempo de servicios exigido, siempre que en uno u otro caso la duración se haya fijado de antemano y sea razonable.
- Los trabajadores contratados con carácter ocasional durante un período de corta duración.

3. Se deberán prever garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada, cuyo objeto sea eludir la protección que prevé el presente Convenio.

4. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados cuando tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente Convenio o de algunas de sus disposiciones a ciertas categorías de personas empleadas cuyas condiciones de empleo se rijan por disposiciones especiales que en su conjunto confieran una protección por lo menos equivalente a la que prevé este Convenio.

5. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesados, cuando tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente Convenio o de algunas de sus disposiciones a otras categorías limitadas de personas empleadas respecto de las cuales se presenten problemas especiales que revistan cierta importancia habida cuenta de las condiciones de empleo particulares de los trabajadores interesados o de la dimensión o naturaleza de la Empresa que los emplea.

6. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiere sido excluidas en virtud de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias subsiguientes el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o propone aplicar el Convenio a tales categorías.

##### ARTICULO 3

A los efectos del presente Convenio, las expresiones «terminación» y «terminación de la relación del trabajo» significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

Real Decreto 111/1986, de 10 de Enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español

Establece en sus artículos 58 a 60 la normativa reguladora aplicable a la constitución del fondo para financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español y de fomento de la creatividad artística, determinando las dos opciones que pueden elegir los Organismos para destinar los fondos correspondientes.

# I. Disposiciones generales

101

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2277 **REAL DECRETO 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.**

La Ley 16/1985 establece el nuevo marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Esta Ley comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales y remite a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos por lo que, para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requiere la elaboración de una norma que complete y precise dichos aspectos.

A tal fin responde este Real Decreto que regula en su título primero la organización y funcionamiento de los órganos colegiados enunciados en el artículo 3.º de la citada Ley, por resultar decisiva su intervención en la aplicación de las normas, así como en la planificación y coordinación de las actividades tendientes a la protección y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

El título II desarrolla los instrumentos administrativos básicos, tanto para aplicar las categorías de protección especial previstas en la Ley como para posibilitar por parte de los organismos competentes el seguimiento y control de los bienes así protegidos.

Materia conexa a los instrumentos que anteceden es la regulación de la transmisión y exportación de aquellos bienes que existan un interés cultural relevante, contenida en el título III, en el que se ha pretendido conciliar los intereses de agilidad y celeridad propios del tráfico mercantil con la necesidad de salvaguardar y proteger este Patrimonio.

Las medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento se desarrollan en el título IV de este Real Decreto. En esta regulación han primado los criterios de objetividad y de transparencia propios de este tipo de normas, junto con el interés de fomentar el cumplimiento de los deberes que la Ley impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Finalmente, en este Real Decreto, que no agota el desarrollo de la Ley 16/1985, se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma, salvo que resulten necesarias para la comprensión de la materia que se regula.

Por consiguiente, en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la disposición final primera de la Ley 16/1985, a propuesta del Ministerio de Cultura, que es conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda respecto al título IV, disposiciones adicionales segunda y tercera y disposiciones transitorias primera a tercera, y a iniciativa de Cultura y propuesta del Ministerio del Interior respecto a la disposición adicional primera, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986.

### DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### De los órganos colegiados

Artículo 1.º — El Consejo del Patrimonio Histórico, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y los demás órganos colegiados que se determinan en el presente título intervienen en la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español con las funciones que en la propia Ley y en este Real Decreto se les atribuya.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CONSEJO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 2.º El Consejo del Patrimonio Histórico tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español entre las Administraciones del Estado y de las

Art. 3.º — En particular, son funciones del Consejo del Patrimonio Histórico:

a) Conocer los programas de actuación, tanto estatales como regionales, relativos al Patrimonio Histórico Español, así como los resultados de los mismos.

b) Elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 16/1985.

c) Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas sobre el Patrimonio Histórico Español.

d) Informar las medidas a adoptar para asegurar la necesaria colaboración en orden al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España que afecten al Patrimonio Histórico Español.

e) Informar sobre el destino de los bienes recuperados de la exportación ilegal a que se refiere el artículo 29 de la Ley 16/1985.

f) Emitir informe sobre los temas relacionados con el Patrimonio Histórico Español que el Presidente del Consejo someta a su consulta.

g) Cualquier otra función que en el marco de la competencia del Consejo se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 4.º — El Consejo del Patrimonio Histórico que, adscrito al Ministerio de Cultura, tendrá su sede en Madrid, estará compuesto por:

a) Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, salvo en el caso de reuniones monográficas sobre el Patrimonio Bibliográfico que serán presididas por el Director general del Libro y Bibliotecas.

b) Vocales: Uno en representación de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno.

Art. 5.º Los miembros del Consejo podrán asistir acompañados de un Asesor con voz y sin voto.

Art. 6.º 1. El Consejo funcionará en pleno y en comisiones.

2. El pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

3. Las Comisiones tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a decisión del pleno que éste les encomiende.

4. El Consejo podrá también llamar a expertos y crear los Comités de Expertos que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

5. El Consejo del Patrimonio Histórico contará con un Secretario como órgano de apoyo administrativo, que asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, y al que corresponderá:

a) Preparar, bajo la dirección del Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo y notificar las convocatorias del mismo.

b) Redactar las actas y expedir las certificaciones relativas a las sesiones del Consejo.

El Presidente del Consejo designará al Secretario de entre los Subdirectores generales del Ministerio de Cultura.

6. El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo se ajustará a lo establecido en el capítulo segundo del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, los acuerdos sobre asuntos comprendidos en los apartados b), d) y e) del artículo 3.º y en el número 4 del artículo 58 de este Real Decreto, sólo se considerarán válidamente adoptados si el Presidente del Consejo vota con la mayoría.

#### CAPÍTULO II

##### JUNTA DE CALIFICACIÓN, VALORACIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Art. 7.º — La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, estará compuesta por:

a) Dieciocho Vocales designados por el Ministro de Cultura, 15 de ellos a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos y tres a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia en los

b) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director general de Tributos.

2. El Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director general de Bellas Artes y Archivos.

3. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el titular de la unidad dependiente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico que determine el Director general de Bellas Artes y Archivos.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en relación a dichos bienes:

a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985.

b) Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal del territorio español prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985.

c) Informar la permita de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.

d) Fijar el valor de los bienes exportados legalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.

e) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el título VIII de la Ley 16/1985.

A tal fin podrá solicitar informe de peritos y de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985. Para efectuar la tasación los miembros de la Junta y los Peritos que ésta designe tendrán acceso al bien para su examen. En el caso de bienes muebles la Junta podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial.

f) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.

g) Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Art. 9.º 1. La Junta se reunirá en pleno una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta podrá constituir Secciones en su seno compuestas como mínimo por tres de sus miembros, en las que podrá delegar el ejercicio de las facultades siguientes:

- Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, cuando se trate de bienes cuyo valor económico no exceda de 5.000.000 de pesetas.

- Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal, prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, de bienes que no hayan sido declarados de interés cultural o inexportables.

- Efectuar las valoraciones e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el apartado f) del artículo anterior. Cuando el valor apreciado resulte superior a 5.000.000 de pesetas se dará traslado del expediente al pleno para su decisión.

3. La Junta podrá actuar también en ponencias que tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a la decisión del pleno que éste le encomiende.

4. Se constituirá una Comisión de Valoración integrada por cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos, de entre los contenidos en el apartado a) del artículo 7.º y por los cuatro Vocales a que se refiere el apartado b) de dicho artículo.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de Tributos, designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.

Compete a esta Comisión valorar los bienes a que se refiere el apartado e) del artículo 8 y las disposiciones transitorias primera y segunda de este Real Decreto.

El funcionamiento y régimen de acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o Instituciones sobre los aspectos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

6. El funcionamiento de la Junta y la abstención y recusación

IV, respectivamente, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7. Los miembros de la Junta tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

## CAPÍTULO III

### INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Art. 10. Son Instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985:

- La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
- La Junta Superior de Archivos.
- La Junta Superior de Bibliotecas.
- La Junta Superior de Arte Rupestre.
- La Junta Superior de Museos.
- La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
- La Junta Superior de Etnología.

## TÍTULO II

### De los instrumentos administrativos

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL

Art. 11. 1. Corresponde a cada Comunidad Autónoma incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes de titularidad pública o privada que se encuentren en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Ministerio de Cultura incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

El Ministerio de Cultura también incoará estos expedientes sobre bienes de titularidad pública o privada si hubiera requerido a la correspondiente Comunidad Autónoma dicha incoación a los efectos previstos en el artículo 4.º de la Ley 16/1985 y este requerimiento hubiera sido desatendido.

El requerimiento se entenderá desatendido si en el mes siguiente de haber sido efectuado la Comunidad Autónoma no incoa el expediente o no adopta otra medida de protección suficiente para evitar el peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o la perturbación de su función social.

Art. 12. 1. El acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación el bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afectada, motivando esta delimitación.

Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de bien de interés cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

2. La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, Monumentos y Jardines Históricos y, en todo caso, al Ayuntamiento, en cuyo término municipal éstos radiquen, si se trata de inmuebles.

La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación del expediente determinará en relación al bien afectado la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural.

Art. 13. 1. Corresponde la instrucción del expediente a la Administración Pública que lo haya incoado, quien podrá recabar de los propietarios o titulares de derechos reales el examen del bien así como las informaciones sobre el mismo que estime necesarias.

2. La instrucción del expediente se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 16/1985 y en su tramitación serán de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Cuando se refiera a inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información pública y se dará audiencia a

3. En el caso de que el órgano que instruye el expediente solicite el preceptivo informe de una Institución consultiva y ésta, por su especialidad, no se considere la adecuada para emitir el informe, lo denegará en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud.

Art. 14. 1. Instruido el expediente por la correspondiente Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta adoptará el acuerdo sobre la procedencia de la declaración que notificará a los interesados.

2. Cuando la Comunidad Autónoma considere que procede declarar de interés cultural un determinado bien, por estimar que reúne los valores necesarios para gozar de esta protección, instará del Gobierno dicha declaración. A tal efecto, comunicará al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, y acompañará un extracto de éste en el que consten los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos que se señalan en el anexo número 1.

3. La documentación que antecede deberá remitirse dentro de los quince meses siguientes a la incoación del expediente.

4. Si el expediente hubiera sido incoado por la Comunidad Autónoma a requerimiento del Ministerio de Cultura y no se hubiera remitido la documentación en el plazo previsto en el número anterior, dicho Departamento podrá requerir a aquella para que lo haga dentro del mes siguiente y, en caso de incumplimiento, lo sustituirá en la tramitación del expediente.

Art. 15. La declaración de bien interés cultural se efectuará mediante Real Decreto, a iniciativa, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma y a propuesta del Ministerio de Cultura.

El Real Decreto por el que se declara un bien de interés cultural deberá describirlo claramente para su identificación y, en su caso, contendrá las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 de la Ley 16/1985.

Art. 16. 1. Publicado el Real Decreto de Declaración de Bien de Interés Cultural, el Registro General a que se refieren los artículos 12 de la Ley 16/1985 y 21 del presente Real Decreto, inscribirá de oficio la declaración.

2. En caso de Monumentos y Jardines Históricos, la Administración que ha tramitado el expediente instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por la autoridad encargada de la protección del bien inmueble en la que se transcriba la declaración de Monumento o de Jardín Histórico.

Art. 17. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el bien declarado de interés cultural incoar, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, el expediente para dejar sin efecto la declaración, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Ministerio de Cultura incoar de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, estos expedientes respecto a los bienes de interés cultural que estén adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Art. 18. La incoación del expediente se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 12.2 del presente Real Decreto y su tramitación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la citada norma.

Art. 19. 1. Instruido el expediente por la correspondiente Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta adoptará el acuerdo sobre la procedencia de dejar sin efecto la declaración que notificará a los interesados.

2. Cuando la Comunidad Autónoma considere que procede dejar sin efecto la declaración de bien de interés cultural, lo solicitará al Gobierno. A tal efecto, trasladará al Ministerio de Cultura este acuerdo motivado, en el que se manifestará haber cumplimentado los trámites preceptivos en la tramitación del expediente, junto con una copia del informe favorable y razonado previsto en el artículo 9.5 de la Ley 16/1985.

Art. 20. 1. Corresponde al Ministerio de Cultura proponer al Gobierno a iniciativa, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma, el Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural.

2. La citada resolución cancelará la inscripción del Bien en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

3. El Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de Monumento o de Jardín Histórico cancelará la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Será título suficiente para esta cancelación la certificación administrativa, expedida por la autoridad a la que correspondía la protección del bien inmueble, en la que se transcriba la resolución por la que queda sin efecto

## CAPITULO II

### REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Art. 21. 1. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

2. Cada bien que se inscriba en el Registro General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

a) Fecha de la declaración de interés cultural y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Régimen de visitas o, en su caso, de los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985, que a estos efectos, la Administración competente comunicará al Registro.

c) Las transmisiones por actos inter vivos o mortis causa y los traslados. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al Registro General tales actos, aportando, en su caso, copia notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.

d) Los anticpos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado, que se inscribirán de oficio.

e) Las restauraciones que se comunicarán por el órgano que las autorice.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada al titular de aquél.

5. El Registro General sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Art. 22. 1. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro General sobre:

a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.

b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por Administración competente se hubiera dispensado totalmente de obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al Órgano competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin develar en ningún caso los datos a que ha referenciado el apartado 1.

3. En el caso de zonas arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública será preciso que el Órgano competente para la protección del bien autorice la consulta de su ubicación de la zona.

Art. 23. 1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un bien de interés cultural o, en su caso, el Ayuntamiento interesado se expedirá por el Registro un título oficial, cuyo modelo consta en el anexo número 2 de este Real Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el bien inscrito se efectúen.

2. La Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico extenderá las diligencias que resulten necesarias para la actualización del título a instancia del interesado, quien deberá acreditar el acto jurídico o artístico cuya anotación inste.

## CAPITULO III

### INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

Art. 24. 1. El Inventario General comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Inventario General.

2. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Inventario General respecto a los bienes

del expediente de inclusión a que se refiere el artículo 29, los siguientes:

- a) Fecha de inclusión del bien en el Inventario General.
- b) Las transmisiones por actos inter vivos o mortis causa y los traslados de estos bienes.
- c) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado.

4. Las anteriores anotaciones y comunicaciones se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 3 c) y 3 d) del artículo 21 de este Real Decreto.

5. El Inventario General sólo da fe de los actos consignados a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Art. 25. 1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado anterior.

Art. 26. 1. A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.

b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:

- Siete millones de pesetas cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
- Cinco millones de pesetas en el caso de obras pictóricas con más de cien años de antigüedad.
- Cuatro millones de pesetas cuando se trate de obras escultóricas, relieves o bajo relieves con más de cien años de antigüedad.
- Tres millones de pesetas en los casos de tapices, alfombras o tejidos históricos, grabados, colecciones de documentos en cualquier soporte, libros impresos e instrumentos musicales históricos.
- Dos millones de pesetas cuando se trate de mobiliario.
- Un millón de pesetas en los casos de objetos de cerámica, porcelana o cristal antiguos, documentos unitarios en cualquier soporte y libros manuscritos.
- Quinientas mil pesetas cuando se trate de objetos arqueológicos.
- Cien mil pesetas cuando se trate de objetos etnográficos.

c) Los que el Gobierno determine mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

2. Las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior comunicarán por escrito al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial radique el bien, la existencia de éste antes de proceder a su transmisión a terceros haciendo constar, en su caso, el precio convenido.

Art. 27. 1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico deberán formalizar, ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente Comunidad Autónoma, un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior.

2. Se anotarán en el libro de registro los datos de las partes intervinientes en la transmisión del objeto y se describirá éste de forma sumaria, con especificación de su precio.

3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva comunidad Autónoma y de las reconocidas a otros Organos por el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Cultura tendrá también acceso a estos libros de registro a los efectos de conocimiento y evaluación del Patrimonio Histórico Español.

## CAPITULO IV

### INCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL

Art. 28. 1. El Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario

2. La competencia para incoar de oficio ó a instancia de los interesados los expedientes de inclusión en el Inventario General se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

3. Cuando el propietario u otro titular de derechos reales sobre un bien presente solicitud debidamente documentada a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dicho bien en el Inventario General, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente resolverá en el plazo de cuatro meses sobre la procedencia de la incoación del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 16/1985.

Art. 29. 1. La incoación del expediente se notificará, en todo caso, a los interesados y se comunicará al Inventario General para su anotación preventiva. Esta comunicación deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación.

2. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo.

3. La incoación del expediente determinará a los efectos de exportación, la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes incluidos en el Inventario General.

Art. 30. 1. Corresponde al Ministerio de Cultura resolver la inclusión de bienes muebles en el Inventario General.

2. Cuando el expediente haya sido instruido por una Comunidad Autónoma y el órgano competente de ésta acuerde la inclusión del bien en el Inventario General, notificará a los interesados este acuerdo y dará traslado del mismo al Ministerio de Cultura haciendo constar el cumplimiento de lo preceptuado en la tramitación del expediente y acompañará un extracto de éste en el que se reflejen los datos, junto con los documentos gráficos que se reseñan en el anexo número 1.

3. Transcurridos tres meses desde la entrada en el Ministerio de Cultura de la documentación señalada en el apartado anterior sin recaer resolución expresa, se entenderá que el bien ha sido incluido en el Inventario General.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, transcurrido un año desde la fecha de la anotación preventiva en el Inventario General a que se refiere el artículo 29.1 de este Real Decreto, el Ministerio de Cultura podrá recabar de las Comunidades Autónomas información sobre la terminación de los expedientes incoados. Si estos expedientes no estuvieran resueltos, dicho Departamento podrá requerir a la Comunidad Autónoma correspondiente para que resuelva dentro del mes siguiente y, en caso de incumplimiento o cuando aquélla no pueda resolver por haber sido trasladado el bien fuera de su ámbito territorial, el Ministerio de Cultura podrá sustituirla en la tramitación del expediente.

5. La Administración que ha instruido el expediente comunicará a los interesados la inclusión de un determinado bien mueble en el Inventario General.

## CAPITULO V

### EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO GENERAL

Art. 31. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo podrá tramitarse expediente administrativo para acordar la exclusión del Inventario General de un determinado bien.

La competencia para la incoación e instrucción del expediente se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 17 de este Real Decreto.

La notificación del expediente y su tramitación se efectuará en los términos previstos en el artículo 29.

Art. 32. 1. Corresponde al Ministerio de Cultura resolver la exclusión de los bienes muebles del Inventario General.

2. Cuando el expediente haya sido instruido por una Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta remitirá la propuesta motivada de exclusión al Ministerio de Cultura en la que hará constar la observancia de lo preceptuado en la tramitación del expediente.

3. La Administración que ha instruido el expediente comunicará a los interesados la exclusión de un determinado bien mueble del Inventario General.

4. La exclusión de un bien del Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

## CAPITULO VI

### CENSO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y CATÁLOGO COLECTIVO DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

Sección 1.ª Integración y exclusión de fondos de titularidad privada del Patrimonio Bibliográfico y Documental

Art. 33. El Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta del

del bien, podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental los documentos a que se refiere el artículo 49.5 de la Ley 16/1985.

La declaración requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de una de las Instituciones consultivas enunciadas en el artículo 3.º 2 de la citada Ley. La declaración se efectuará mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 34. Para autorizar la exclusión del Patrimonio Documental y Bibliográfico de los bienes de titularidad privada a que se refiere el artículo 53.3 de la Ley 16/1985, se requerirá la previa incoación e instrucción de expediente administrativo en el que deberán constar los informes favorables de una de las Instituciones consultivas a que se refiere el artículo anterior y del Ministerio de Cultura.

Cuando el órgano competente para autorizar la exclusión señale al solicitante indicaciones sobre la conservación de muestras del fondo que hayan de preservarse de la exclusión, será requisito previo a la concesión de la autorización la presentación por parte del titular de la correspondiente propuesta de datos que cubra las indicaciones señaladas.

### Sección 2.ª Elaboración del Censo y del Catálogo colectivo

Art. 35. El Ministerio de Cultura, en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Art. 36. El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 16/1985. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Catálogo colectivo comprenderá la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos de carácter unitario o sonado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico a que se refiere el artículo 50 de la Ley 16/1985, y estará adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 37. 1. La competencia para efectuar la recogida de datos, a fin de confeccionar el Censo y el Catálogo colectivo, se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

2. No obstante, el requerimiento previsto en dicho artículo se entenderá desatendido si, en el mes siguiente de haberse efectuado, la Comunidad Autónoma no inicia la actuación que le ha sido requerida y existe peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o la perturbación de su función social.

3. A los efectos de facilitar la elaboración del Censo y del Catálogo colectivo, el Ministerio de Cultura podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Art. 38. El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñará los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de las informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes al Censo y Catálogo colectivo. No obstante, ambas Administraciones podrán convenir el tratamiento informático parcial o total por la Comunidad Autónoma respectiva de modo que quede garantizada la integración técnica en las correspondientes bases de datos.

Art. 39. Será de aplicación a la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, focalización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25.

No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1, c), de la Ley 16/1985.

## TITULO III

### De la transmisión y exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

#### CAPITULO PRIMERO

##### ENAJENACIÓN

Art. 40. 1. Quien trate de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural o que tenga incoado expediente para

su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva.

2. Los subastadores, con un plazo de antelación no superior a seis semanas ni inferior a cuatro, deberán notificar a los citados organismos las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mediante la remisión de los datos que figurarán en los correspondientes catálogos.

3. La determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, será la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

b) En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General será la que ha incoado dicho expediente.

c) Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta.

4. La Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes referidos en los términos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

Art. 41. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior, la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, de remate, en un periodo no superior a dos ejercicios económicos salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho.

2. En el caso de subastas públicas no será preceptivo el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, la Administración del Estado podrá ejercer el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Ministerio de Cultura en la subasta, el cual, en el momento en que se determine el precio de remate del bien subastado, manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. En un plazo de siete días hábiles, a partir de la celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

3. En todo caso, la Orden por la que se acuerda ejercitar el derecho de tanteo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación.

Art. 42. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

La Orden por la que se acuerde ejercitar el derecho de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. A partir de la publicación de las referidas Ordenes, el bien sobre el que se ha ejercitado el derecho de tanteo o de retracto quedará bajo la custodia del Ministerio de Cultura en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito con las garantías que a efecto determine.

Art. 44. La enajenación de los bienes muebles que forma parte del Patrimonio Histórico Español efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar en defensa de la legalidad y del interés público social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

## CAPITULO II

### EXPORTACIÓN

Art. 45. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años

de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión.

3. Igual permiso requiere la exportación temporal de los bienes declarados de Interés Cultural o de los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985.

4. La concesión por el Ministerio de Cultura de estos permisos de exportación no eximirá del cumplimiento de las formalidades y requisitos que rigen con carácter general el comercio exterior.

#### Sección 1.ª Permiso de exportación

Art. 46. 1. En la solicitud del permiso de exportación de los bienes a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) Respecto al bien, el código de identificación, si lo tuviera, y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en el Inventario General y lugar donde el bien se encuentra.

c) Declaración del valor del bien, hecha por el solicitante, salvo que se trate de bienes importados en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

2. Cuando el bien no esté incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la siguiente documentación:

- Dos fotografías en color del objeto en tamaño mínimo de 8 x 12 centímetros, o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien, una de conjunto y otra de un detalle si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso del anverso y reverso.

- Descripción técnica del objeto especificando materia, procedimiento y dimensiones, así como época, escuela o autor, si se conociera. Descripción bibliográfica. En el caso de objetos de piedras o metales preciosos se especificará también el peso.

- Fotocopia de la declaración a que se refiere el apartado siguiente, cuando se trate de bienes importados en los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

3. Para la identificación del bien importado, y a los efectos del artículo 32 de la Ley 16/1985, el titular de aquél presentará en el momento de la importación, ante los servicios aduaneros, una declaración en ejemplar duplicado, según anexo número 3, para ser sellada y conformada. Esta declaración deberá presentarse ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, dentro de los tres meses siguientes a la importación, la cual, una vez comprobados los datos, devolverá un ejemplar al titular.

Art. 47. 1. La solicitud del permiso de exportación se remitirá al Ministerio de Cultura, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de tramitación de estas solicitudes.

2. En las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la solicitud relativa a los bienes ubicados en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma deberá tramitarse ante los órganos competentes de la misma. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente y deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura a los efectos previstos en el artículo 50.2. En el caso de que no se deniegue la solicitud se dará traslado del expediente al Ministerio de Cultura para su resolución definitiva.

3. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español dictará estas solicitudes. A tal efecto podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes cuyo permiso de exportación se solicita sean depositados en un establecimiento para su examen.

Dicha Junta podrá exigir al solicitante que acredite documentalmente su propiedad sobre el objeto o que está autorizado por su propietario para la venta o exportación del mismo.

Art. 48. 1. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos entenderá

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

Art. 49. 1. La resolución de la solicitud de permiso de exportación deberá dictarse en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su presentación, pudiendo el interesado denunciar la mora y reiterar la solicitud ante el Director General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, quien podrá resolver, aun en el caso de no haber emitido su dictamen la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Transcurrido un mes desde la presentación de la denuncia de la mora con reiteración de la solicitud sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegado el permiso.

2. La denegación tácita no eximirá de dictar resolución expresa y de realizar, en su caso, el requerimiento previsto en el artículo 48.2.

Art. 50. 1. La declaración del valor del bien objeto de la solicitud del permiso de exportación hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado, siendo el precio de la misma el valor señalado.

2. Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta, y de un año, desde la aceptación, para efectuar el pago que proceda.

3. La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura, que se notificará al interesado. A partir de esta notificación el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito con las garantías que al efecto determine.

4. El incumplimiento por parte de la Administración del Estado de los plazos señalados en este artículo supondrá la caducidad de su derecho de adquisición y se reintegrará a su titular en la libre disposición del bien.

Art. 51. El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente.

#### Sección 2.ª Permiso de exportación temporal

Art. 52. 1. En la solicitud del permiso para la exportación temporal de los bienes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 45 se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.

b) En relación con el bien objeto de la exportación temporal, su código de identificación, si lo tuviera y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985; el lugar en que se encuentra el bien.

c) Finalidad y duración de la exportación cuyo permiso se solicita.

2. Cuando el bien no esté declarado de interés cultural o no esté incluido en el Inventario General se unirá a la solicitud la documentación exigida en el artículo 46.2.

Art. 53. La tramitación de las solicitudes de permiso de exportación temporal se regirá por lo dispuesto en el artículo 47, pero la Junta de Calificación, Valoración y Exportación deberá proponer las condiciones de retorno y demás garantías que sean convenientes para la conservación del bien.

Art. 54. La resolución de estas solicitudes se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 y 49, con las siguiente salvedades:

1. La resolución por la que se permite la exportación temporal deberá contener las condiciones del retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

2. Cuando se trate de bienes de interés cultural o de bienes declarados inexportables, la resolución deberá ser siempre expresa y requerirá en todo caso dictamen previo de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

3. El permiso de exportación temporal se anotará, en su caso, en el Registro o en el inventario a que se refieren los artículos 24 y 24, respectivamente.

Art. 55. El incumplimiento de las condiciones del retorno de España de los bienes cuya exportación temporal ha sido permitida tendrá la consideración de exportación ilícita.

Art. 56. El Estado podrá exigir a las Comunidades Autónomas

trate de bienes comprendidos en el apartado 3 del artículo 45, y hasta veinte años en los demás casos.

2. Transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien deberá retornar a España para su examen. Efectuado el retorno se podrá solicitar nuevamente el permiso de salida temporal.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, sustituir el retorno del bien por el examen que al efecto encomiende al servicio diplomático.

Art. 57. El permiso para la exportación temporal de los bienes del Patrimonio Bibliográfico custodiado en las bibliotecas a las que se refiere el artículo 60 de la Ley 16/1985 que no hayan sido objeto de una declaración específica de bien de interés cultural ni incluidos de forma singular en el Inventario General, y cuando dicha salida se efectúe conforme a las reglas y usos aplicables a los préstamos internacionales, se regirá por las siguientes normas:

1.ª La solicitud del permiso se dirigirá al Director general del Libro y Bibliotecas, y en la misma se harán constar los datos suficientes para la identificación del bien, su localización y la finalidad y duración de la salida temporal que se solicita.

2.ª Tendrá carácter prioritario el dictamen de esta solicitud, que podrá efectuarse por la Sección de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que el Pleno designe con carácter general.

3.ª Por razones de urgencia y a petición razonada de la Entidad solicitante, el Director general del Libro y Bibliotecas podrá resolver sin el previo dictamen de la Junta. La resolución por la que se permita la salida temporal deberá contener las condiciones de retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

#### TITULO IV

##### De las medidas de fomento

Art. 58. 1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Se entenderá cumplida esta exigencia cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

- Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 100 millones de pesetas.
- Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

3. El Organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan Trienal de Inversiones Públicas o al Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige de las que a continuación se indican, para el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100:

- Financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

A tal fin se efectuará la correspondiente transferencia de crédito al Ministerio de Cultura en los términos señalados en este artículo.

- Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del Organismo correspondiente.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos que desarrolla las funciones de la Administración del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español, o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a sus competencias en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico y de ingeniería civil a cargo del Estado, sin perjuicio, además, de recabar las autorizaciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985. En todo caso, se dará cuenta al Ministerio de Cultura de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución, bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

- El Ministerio de Cultura, a través del Consejo del Patrimonio

Historial del citado Patrimonio y de Fomento de la Creatividad Artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

5. Cuando la opción consista en transferir los fondos al Ministerio de Cultura, el Organismo público responsable de la obra pública remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la obra.

6. La Intervención General de la Administración del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando resulte legalmente exigible.

7. Los Servicios, Organismos y Sociedades estatales que puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el preceptivo 1 por 100 en el Tesoro Público dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión. Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor del Ministerio de Cultura o destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo para los cual dichos Centros deberán enviar el resguardo complementario para habilitación de crédito al citado Ministerio.

Art. 59. 1. En las obras públicas que se construyan o exploten por particulares en virtud de concesión administrativa del Estado y sin la participación financiera de éste, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior y con las mismas excepciones.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

- Financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior.

A tal efecto el concesionario ingresará en el Tesoro Público el correspondiente 1 por 100 que generará el oportuno crédito por este concepto del Ministerio de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportar el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

- Realizar los trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, en los términos previstos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano concedente la finalización de la correspondiente obra pública, la ejecución de los trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento el órgano concedente, de oficio o a instancia del Ministerio de Cultura ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas el ingreso en el Tesoro Público, del 1 por 100 a que se refiere el artículo, y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito al Ministerio de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones anteriores se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en el Tesoro Público, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) de este artículo.

Art. 60. El Ministro de Cultura elevará al Gobierno, cada año, un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre consignación y destino de este 1 por 100 en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

Art. 61. 1. Los inmuebles comprendidos en una zona arqueológica e incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 tendrán la consideración de inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los efectos fiscales previstos en los artículos 70, 71 y 73 de dicha Ley.

2. Igual consideración y de los mismos efectos tendrán los inmuebles comprendidos en un sitio histórico o conjunto histórico que reúnan las condiciones siguientes:

- Contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.
- Estar incluido en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.

Art. 62. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción de cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca disponible al titular durante un período de tiempo no inferior

al Registro General de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Real Decreto.

2. Asimismo, los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, darán derecho a una deducción de la cuota del referido Impuesto del 20 por 100 del importe de los mencionados gastos, en tanto en cuanto no hayan podido deducirse como gastos fiscalmente admisibles a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

4. La efectividad de las deducciones contenidas en los apartados anteriores requerirá que se cumplan los límites y requisitos previstos en la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 63. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrá derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior.

La deducción de tales inversiones se ajustará a los requisitos y límites previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos a efectos de determinación de la base imponible, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El donatario será el Estado y demás Entes públicos, o establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hechos sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

b) El importe del donativo, con derecho a ser deducible, no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo que realiza la donación.

c) El donatario no deberá haberse acogido para esta donación a la deducción prevista en el artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En lo no regulado expresamente en este apartado, se estará a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior y en el apartado 3 del artículo 62, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación efectuará la valoración de los bienes a instancia del donante y en los términos previstos en el artículo 8 c) de este Real Decreto.

Art. 64. 1. Están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario general o declarados de interés cultural en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentada por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán exclusivamente las exenciones a la importación previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Por lo que se refiere a los derechos arancelarios se aplicará el régimen comunitario de franquicias aduaneras.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior, que tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria, deberá presentarse ante alguno de los órganos siguientes:

4. Con carácter general, en el momento de ser presentados los bienes a despacho, los Servicios de Aduanas, a solicitud de los interesados y previa justificación de haberse solicitado la incoación del citado expediente, podrán autorizar despachos provisionales por un plazo de seis meses prorrogable por idénticos periodos con garantía de los derechos exigibles con motivo de la importación, a reserva de la resolución oportuna.

Art. 65. 1. El contribuyente que pretenda pagar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General solicitará por escrito a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español la valoración del bien, reseñando su código de identificación. Asimismo, manifestará por escrito su pretensión a tiempo de presentar la declaración correspondiente al impuesto de que se trate.

En los casos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, dicha manifestación tendrá por efecto la suspensión del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio de la liquidación, en su caso, de los intereses de demora correspondientes.

2. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en los términos previstos en el artículo 8 e). Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado que podrá pagar en metálico la deuda tributaria.

3. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el Ministerio de Cultura.

4. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

5. A efectos de contabilización del ingreso de las deudas tributarias señaladas en este artículo cuyo pago se efectúe mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español, se habilitará por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Patrimonio, los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas.

6. Las referencias de este artículo a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas cuando se trate de tributos que les hayan sido cedidos.

Art. 66. Para disfrutar de la exención del Impuesto-Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas prevista en el artículo 6 j) de la Ley 50/1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal para determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Las autoridades competentes para la protección del Patrimonio Histórico Español solicitarán por escrito a los Gobernadores civiles su intervención, siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/1985 y especial para la ejecución de los actos previstos en los artículos 2 y 37 de la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de policía correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de los procedimientos específicos de coordinación dispuestos al efecto.

2. Se crea en la Dirección General de la Policía el Grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español que, como una Brigada Especial, quedará adscrito a la Comisaría General de Policía Judicial.

Este grupo de investigación actuará en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura en colaboración con el de Interior facilitará al personal integrante del grupo de investigación formación científica adecuada para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

Asimismo, el Ministerio de Cultura participará en los programas de formación básica y de perfeccionamiento que la Secretaría

Segunda.-1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura la gestión de la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

2. Para aplicar las tarifas a que se refiere el apartado e) del citado artículo 30, se determinará el valor del objeto cuya exportación se permite en base a la declaración de valor efectuada o la solicitud de permiso de exportación, contrastada con la realizada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y, en su caso, con el informe de alguna de las instituciones consultivas que se refiere el artículo 32 de la Ley 16/1985 citada, si la Dirección General de Bellas Artes y Archivos estimara oportuno acabar su asesoramiento. Prevaldrá la valoración efectuada por la Junta cuando sea superior a la declarada por el solicitante.

3. La liquidación de esta tasa corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos quien la practicará mediante las pertinentes notas de cargo que notificará a los obligados al pago en el momento del devengo.

4. Por aplicación directa del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, a partir de la entrada en vigor del Acta de adhesión de España, esta tasa dejará de aplicarse respecto a las exportaciones con destino a Estados miembros de dicha Comunidad.

Tercera.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, podrán revalorizar éstos en el límite del valor del mercado, ajustando su tributación a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de actualización de balances, autorizada por norma expresa, los referidos bienes serán susceptibles de su revalorización con exoneración de la tributación del incremento patrimonial así puesto de manifiesto.

Se excluye de esta posibilidad de revalorización sin carga fiscal a realizada sobre elementos o bienes que se integren como activo circulante del titular.

Cuarta.-1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten nacionalidad española.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, sin exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada se hará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual.

3. La visita a que se refiere esta disposición se permitirá al menos cuatro días al mes y cuatro horas cada día, ambos extremos previamente señalados.

Este horario deberá ser aprobado por el órgano competente para protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de los.

4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 32 de la Ley 16/1985.

Quinta.-Previo acuerdo de las Administraciones interesadas, el Consejo del Patrimonio Histórico podrá asumir las funciones de operación en la conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo c) del apartado D) del anexo I de los Reales Decretos 311/1983; 3039/1983; 3040/1983; 3065/1983; 3066/1983; 49/1983; 3296/1983; 3355/1983; 3547/1983; el párrafo b) del apartado D) del anexo I de los Reales Decretos 3019/1983 y 4/1984; y el párrafo e) del apartado D) del anexo I de los Reales Decretos 3023/1983 y 680/1985.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Para disfrutar de la exención prevista en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1985, los propietarios, cededores o tenedores de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español comunicarán por escrito la existencia de los bienes al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, antes del 19 de julio de 1986.

2. La comunicación que antecede deberá contener, como mínimo, la documentación exigida en el artículo 46.2, de este Real Decreto, señalar la localización del objeto y referirse a los datos técnico-artísticos del mismo, si se conocen.

3. Esta comunicación determinará la exención respecto al bien que se comunicara, siempre que se acredite con anterioridad a la comunicación que se refiere al artículo 46.2, de este Real Decreto, que el bien no ha sido objeto de una declaración de interés cultural o de un bien de interés cultural.

Pública o los restantes órganos de la Administración del Estado por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble durante la instrucción del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General que se considerará valor real de aquél a efectos fiscales, hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará el valor del bien, atendiendo al precio de adquisición, salvo que difiera del actual del mercado y con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Las diferencias que se pongan de manifiesto tras la comprobación anterior no supondrán infracción tributaria, sin perjuicio de las obligaciones que puedan producirse en favor del Tesoro y de la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

5. El valor definitivamente fijado será considerado como valor de adquisición a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo supuesto el contribuyente creará como contrapartida una Cuenta de Reservas que llevará la denominación «Actualización Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español». De esta cuenta sólo se podrá disponer en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y disposiciones que la desarrollan.

Segunda.-La declaración del valor que los titulares presenten en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, sobre los bienes muebles que han sido incluidos en el Inventario General en aplicación de la disposición adicional primera de aquella, será considerada valor real a efectos fiscales hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará definitivamente el valor real del bien.

Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera será de aplicación a la comprobación y al valor definitivamente fijado del bien.

Tercera.-Los Organismos públicos y los Servicios y Sociedades estatales que deban consignar el 1 por 100 a que se refiere el artículo 58 de este Real Decreto, efectuarán la comunicación al Comité de Inversiones Públicas o, en su caso, al Ministerio de Cultura, prevista en el apartado 3 de aquél, dentro de los dos primeros meses del año 1986, en relación con las obras públicas incluidas en los Presupuestos Generales para dicho año.

Cuarta.-1. En tanto por el Registro General de Bienes de Interés Cultural y por el Inventario General no se asigne a los bienes inscritos el correspondiente código de identificación, en las solicitudes de permiso de exportación de estos bienes deberá indicarse la categoría de protección especial en que están incluidos y acompañar éstas de la documentación enunciada en el artículo 46 de este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a la notificación del propósito de enajenación de estos bienes prevista en el artículo 40 de este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Cultura para mediante Orden:

1. Modificar la composición y funciones de los órganos colegiados enunciados en el artículo 10 de este Real Decreto, siéndoles entre tanto de aplicación la normativa vigente.

2. Modificar los extractos de expediente contenidos en el anexo I y ampliar los modelos de los mismos según las necesidades, organización y funcionamiento del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General, así como modificar los datos recogidos en el anexo 3.

3. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General para su procesamiento informático que podrán sustituir a los extractos de los expedientes a que se refieren los artículos 14 y 30 del presente Real Decreto.

4. Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas relativas al catálogo colectivo y al Censo del Patrimonio Documental.

5. Actualizar las cuantías establecidas en el artículo 9 de este Real Decreto.

Segunda.-Los órganos colegiados a que se refiere el artículo 10 se denominarán en adelante:

a) El Consejo Asesor de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.

c) La Junta Asesora de Bibliotecas, Junta Superior de Bibliotecas.

d) La Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre, Junta Superior del Arte Rupestre.

Tercera.-Los Ministerios de Cultura, Interior y Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente las siguientes:

-Real Decreto de 1 de marzo de 1912 que aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911.

-El Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional.

-Decretos de 9 de marzo de 1940 y de 19 de abril de 1941, sobre el Catálogo Monumental de España.

-Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional.

-Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional.

-Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de Monumentos Provinciales y Locales, modificado por el Decreto 1864/1963, de 11 de julio.

-Decreto 287/1960, de 18 de febrero, sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

-Las disposiciones relativas al Centro Nacional el Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedando éste subsistente en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.

-Decreto 1116/1969, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística, modificado por el Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio.

-Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

-Orden de 15 de febrero de 1980, sobre visitas gratuitas a Monumentos Históricos y Artísticos.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO 1 a)

Extracto del expediente de declaración de bienes de interés cultural

#### INMUEBLES

##### I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN (1)

###### 1. Denominación (2)

- Principal.
- Accesoria.

###### 2. Descripción

- Inmueble objeto de la declaración.
- Partes integrantes, pertenencias y accesorios (Ley 13/1985, art. 11.2).
- Delimitación del entorno afectado (Ley 13/1985, art. 11.2).
- Bienes muebles que comprende y constituyan parte esencial de su historia (Ley 13/1985, art. 27).
- Otros datos.

###### 3. Datos histórico-artísticos

- Epoca.
- Autor (2).
- Estilo.

##### 5. Estado de conservación

- Condición.
- Partes que faltan.
- Restauraciones realizadas (2).

##### 6. Uso

##### 7. Localización

- Comunidad Autónoma.
- Provincia.
- Municipio.
- Ubicación.

##### 8. Observaciones

#### II. SITUACIÓN JURÍDICA

##### 1. Titular del derecho de propiedad

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

##### 2. Usuario/s

###### A) Datos personales:

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

###### B) Título jurídico.

#### III. DATOS ADMINISTRATIVOS

##### 1. Expediente número

##### 2. Incoación del expediente

- Fecha de incoación.
- Fecha de notificación de la incoación.
- Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

##### 3. Instrucción

- Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
- Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del periodo de información pública y duración del mismo.
- Ayuntamiento/s oído/s en el expediente.
- Fecha de notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

##### 4. Recursos presentados contra actos del expediente

#### IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

- Fotografías.-Cuatro en color del tamaño 8 x 12 centímetros (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
- Plano.-Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

- (1) Monumento o Jardín Histórico.
- (2) Si existe o se conoce.

#### ANEXO 1 b)

Extracto del expediente de declaración de: (1)

##### I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN

###### 1. Denominación (2)

###### 2. Localización

- Comunidad Autónoma.
- Provincia.
- Municipio/s.

###### 3. Delimitación

###### 4. Descripción

Con especial referencia a los elementos contemplados en el artículo 15 de la Ley 13/1985.

- Datos histórico-artísticos
- Bibliografía (2)
- Estado de conservación
- Observaciones

**Artículo 6. Transferencias de crédito.**

Uno. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, o se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Comunidades Autónomas.
- No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

Dos. Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas, o cuando las modificaciones se produzcan o se hayan de producir por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, o por aplicación de lo dispuesto en el punto tres del artículo diez de esta Ley.

Tres. Por lo que afecta a la Seguridad Social, las limitaciones contenidas en las letras b) y c) del número uno de este artículo se entenderán referidas a los presupuestos de los diferentes Centros de Gasto de cada Entidad Gestora o Servicio Común, cuando el presupuesto de uno u otro se desarrolle de modo descentralizado.

**Artículo 7. Competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.**

Uno. Los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias. Entre créditos de un mismo programa correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo del Departamento, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del Capítulo I y a los subconceptos 226-01 y 226-08 del Capítulo II o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministro de Defensa podrá autorizar además transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo de su Departamento, incluidos en los Capítulos II y VI.

B) Generación de créditos. En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a) y d), y en el artículo 72 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

C) Incorporación de créditos. En los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados b) y d), de la citada Ley General Presupuestaria.

D) Ampliación de créditos. En los casos previstos en el anexo I de la presente Ley, relativo a créditos ampliables en sus apartados primero, uno, a) y segundo, dos, cuatro, quince y treinta.

Dos. Caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministro de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta de la Dirección General de Presupuestos.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos), para instrumentar su ejecución.

Cuando afecten a créditos del Capítulo I, el Ministerio de Economía y Hacienda las comunicará al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Tres. Los Presidentes de los Altos Organos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número uno de este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

Cuatro. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para acordar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieran a aquellas en materia de Seguridad Social.

Cinco. La competencia prevista para autorizar transferencias en los números uno y tres de este artículo comporta la creación de los conceptos remanentes en los Capítulos II y VI de la clasificación

**Artículo 8. Competencias específicas del Ministro de Economía y Hacienda.**

Uno. Además de las competencias genéricas del artículo anterior, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo precedente, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios en supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales prevista en la letra A) del número del artículo siete.

c) Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un mismo Departamento ministerial.

d) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en distinta función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un Departamento ministerial.

e) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspaso de servicios.

f) Autorizar transferencias mediante creación de nuevos conceptos sin las limitaciones del artículo siete punto cinco de esta Ley.

g) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos setenta y uno y setenta y tres de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, en los supuestos contemplados en el artículo anterior de esta Ley.

h) Autorizar las ampliaciones de créditos incluidas en el anexo de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

i) Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, Ministerio de Defensa, para 1987, los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el Capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Dos. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

**Artículo 9. Competencias del Consejo de Ministros.**

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados:

a) Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales.

b) Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos ministeriales afectados, autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes Departamentos ministeriales, siempre que se trate de reorganizaciones administrativas o como consecuencia de la aplicación de recursos procedentes del Fondo Europeo de Desarrollo Regional del Fondo Social Europeo o por aplicación de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Artístico.

**Artículo 10. Otras modificaciones presupuestarias.**

Uno. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a conceptos y artículos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento ministerial u Organismo Autónomo solicitante la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley:

- En caso de afectar a créditos incluidos en el Capítulo I, la solicitud deberá ponerse asimismo en conocimiento del Ministerio para las Administraciones Públicas.

- De las transferencias autorizadas, el Ministerio de Economía y Hacienda dará cuenta al Ministerio para las Administraciones

Orden de 5 de Diciembre de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda

Determina la competencia de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura, para determinar la aplicación presupuestaria a la que habrán de efectuarse las transferencias de crédito que procedan por la constitución del fondo regulado en la Ley 16%1985, así como el procedimiento aplicable a las inversiones que se realicen por Organismos Autónomos y Sociedades estatales.

Para que la carga de garantía quede afectada por las coberturas de riesgos extraordinarios, será necesario:

- Que en la misma se precise el capital asegurado, los bienes que han de asegurarse y el plazo de duración que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, dentro del cual deberá formalizarse la póliza.
- Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.
- Que se haya enviado al Consorcio de Compensación de Seguros copia de la citada carta con anterioridad al siniestro y dentro de los quince días siguientes a su firma, así como justificación del pago a que se refiere el apartado anterior.

Art. 6.º En caso de siniestro que diera lugar a la aplicación de regla proporcional teniendo en cuenta la póliza por la que se formuló la reclamación, se sumarán los capitales fijados para los bienes siniestrados en todas las cláusulas de cobertura que correspondan a seguros de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, siempre que se hallen en vigor.

Art. 7.º Quedan admitidos dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario:

- Seguros a Primer Riesgo: Se incluye el seguro a valor parcial en el seguro de robo.
- Seguros a Valor de Nuevo.
- Seguros de Capital Flotante.
- Seguros de Revalorización Automática.

Art. 8.º En los Seguros de cobertura de riesgos extraordinarios, se establece una franquicia, que será a cargo del asegurado, el 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder ésta del 1 por 100 de la suma asegurada, ni ser inferior a 25.000 pesetas. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes siniestrados, objeto de cobertura.

Las franquicias de la póliza ordinaria no son aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 9.º Con la finalidad de conocer los riesgos extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, las Entidades facilitarán a éste la información o documentación de las cláusulas de cobertura incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas, a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Se faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.  
Madrid, 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Llmo. Sr. Director general de Seguros.

32521

*ORDEN de 5 de diciembre de 1986, reguladora del procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los fondos para conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, regulados en el artículo 68 de la Ley 16/1985.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone en su artículo 68, la inclusión en el presupuesto de todas las obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado, de una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal, con la finalidad de financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, desarrolla en su artículo 58, lo dispuesto en la Ley, y establece el procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los importes correspondientes; no obstante, es necesaria una mayor precisión para la efectividad de dicho procedimiento, por lo cual, al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 111/1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aportación estatal de al menos el 1 por 100 del presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente

por el Estado, se destinará a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o al fomento de la creatividad artística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

2.º Cuando la opción elegida por el órgano responsable de la obra sea la del apartado a) del artículo 58.3 del citado Real Decreto se efectuará una transferencia de crédito en el plazo de dos meses a partir de la aprobación del presupuesto de la inversión desde los conceptos adecuados correspondientes de dicho órgano a la aplicación 86.24.04 453A.628 del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de 1986.

En próximos ejercicios la aplicación adecuada se determinará a través de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura la cual deberá comunicarla a las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios afectados, a la Dirección General de Presupuestos y a la Intervención General de la Administración del Estado.

3.º Los Organismos autónomos y Sociedades estatales, ingresarán el 1 por 100 en el Tesoro Público, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión, documentándose tal ingreso en los impresos adecuados que permitan disponer del resguardo complementario al único efecto de generación de crédito.

Dichos ingresos se aplicarán al capítulo 7.º «Transferencias de Capital», variando el artículo según la naturaleza del Organismo que efectúe el ingreso de acuerdo con la estructura presupuestaria aprobada.

4.º Los resguardos complementarios originales deberán ser enviados a la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura a fin de que mensualmente se inicie el correspondiente expediente de generación de crédito por importe de todos los resguardos complementarios recibidos en el mes, que se aplicará al concepto presupuesto determinado en el punto segundo de esta Orden.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

32522

*ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se autoriza el canje de determinados efectos timbrados*

La aplicación de la normativa contenida en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha motivado que los efectos timbrados denominados «Contratos de Arrendamiento de Locales de Negocio» hayan quedado fuera de uso, por no estar sujetos, este tipo de contratos, al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a partir de 1 de enero del presente año, en el territorio peninsular e islas Baleares.

Por otra parte el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre sobre el Escudo de España, en su artículo 2.º, dispone que, el modelo oficial debe figurar en los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial. Asimismo dispone que, en los supuestos anteriores la sustitución debería quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada, fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor, siendo el caso de los efectos timbrados.

Transcurrido un tiempo prudencial y visto que los efectos timbrados con el escudo antiguo se han reducido considerablemente, así como que se dispone de existencias suficientes de efectos con el nuevo escudo para abastecer una demanda normal, se plantea su sustitución en cumplimiento de la normativa legal.

Por último, los sellos de correo depositados en los almacenes de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se deterioran con el transcurso del tiempo, tanto en la conservación del papel como en las superficies engomadas. Las modificaciones de tarifas postales influyen en que haya elevadas existencias de determinados valores faciales, cuyas ventas son nulas en los últimos años.

Los aerogramas solamente pueden circular cuando tienen estampados sellos de las tarifas vigentes, sin que se admita franqueo suplementario.

El canje está regulado por el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, que dispone que, cuando por exigencias o conveniencias del servicio sean retirados de la circulación toda clase de efectos timbrados, se ajustará el canje a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido se ha servido disponer:

Primero.-Se autoriza el canje de todos los sellos de correo juegos de giro postal tributario, estampados con anterioridad al

Ley 21/1986, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1987

El artículo 6º.2, excluye la aplicación de las limitaciones que afectan a las transferencias de crédito respecto de las que tengan lugar por la constitución del fondo para la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

#### IV. DERECHO COMPARADO

El Preámbulo del Decreto del 78 comenzaba con la siguiente afirmación: "La dedicación de un porcentaje del presupuesto de las obras públicas, a fines de carácter artístico o cultural, cuenta ya con años de experiencia en países de nuestra área cultural y geográfica. Los resultados obtenidos en estos países, junto a la necesidad de buscar, a la altura del tiempo en que nos encontramos, un nuevo rumbo en la promoción de los valores artísticos y culturales, fundamentan este Real Decreto".

Es en esta parte del trabajo en la que nos proponemos exponer la situación de esos otros países respecto a la cultura y a la promoción de los artistas.

##### A) Organismos internacionales

##### 1.- LA UNESCO

El 16 de noviembre de 1945 se constituyó la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia

y la Cultura (UNESCO) (1), en cuyo Preámbulo se puede leer "Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua".

El artículo 1 enumera entre sus propósitos y funciones "c) ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros y obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin, alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual y el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y cualquier documentación útil al respecto".

En la Disposición Transitoria VII.1. se establece que cada Estado miembro tomará las disposiciones adecuadas

---

(1) Este Convenio entró en vigor el 4 de noviembre de 1946 y para España el 30 de enero de 1953.

a su situación particular, con objeto de asociar a la Organización a los principales grupos nacionales que se interesen por los problemas de la educación, las ciencias y la cultura".

Una recomendación de la UNESCO referente al Estatuto del Artista incluye una específica alusión al arte en los edificios públicos (2).

## 2.- La Convención de París

Otro importantísimo texto es la Convención de 23 de noviembre de 1972 para la protección del Patrimonio mundial cultural y natural (3), por la que los Estados miembros se comprometen, entre otras cosas, a "adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar y rehabilitar este patrimonio" (art. 5.d).

---

(2) "Member States are united to promote the employment of artist in their own disciplines, particularly by devoting a proportion of public expenditure to artistic works" (párrafo VI.1.b). La organización invita a los Estados miembros a emplear artistas destinando parte de los fondos públicos a la realización de trabajos artísticos.

(3) Esta Convención entró en vigor el 17 de diciembre de 1975, y España la ratificó el 4 de agosto de 1982.

Su artículo 17 dispone que "Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección cultural y natural".

### 3.- La Declaración de Amsterdam

Esta Declaración adoptada en los días 21 a 25 de octubre de 1975 en el seno del Consejo de Europa, aunque referida a la arquitectura, contiene una afirmación interesante para el tema que nos ocupa. "Siendo la arquitectura de hoy el patrimonio de mañana, deben ponerse, todos los medios para asegurar una arquitectura contemporánea de alta calidad".

Es una idea a la que volveremos más adelante el hecho de que las obras de hoy son el patrimonio de mañana, y los artistas de hoy quienes "escribirán" con sus obras las páginas de la Historia del Arte de nuestra época.

En consecuencia, si bien las normas internacionales sobre el tema de la protección del Patrimonio Histó-

rico son numerosas, en ellas no se contiene ninguna disposición específica referida a concretas medidas de fomento de la creatividad artística, sino simplemente genéricas declaraciones de principios sobre promoción de la cultura.

Veamos a continuación la situación de los distintos países a cuya legislación hemos podido tener acceso, analizando su situación interna. En este marco de vagos principios y declaraciones de intenciones que son las normas internacionales, se desenvuelven y desarrollan las concretas medidas adoptadas por los países con las que se pone en práctica la difusión de la cultura.

B) Países miembros de la C.E.E.

1.- La República Federal Alemana (4)

En Alemania Occidental, el arte había poseído ámbito público en las Iglesias de la Edad Media, en las

---

(4) Estas noticias las hemos obtenido de los textos introductorios de "Arte, Paisaje y Arquitectura. El arte referido a la Arquitectura en la R.F.A.". Fundación Juan March con la colaboración del Instituto Alemán de Madrid, cuyos autores son Dieter Honish (Director de la Galería Nacional de Berlín Occidental) y Robert Häusser.

Casas Consistoriales y en las residencias de instituciones y mandatarios, en forma de obras murales o de monumentos que servían a la visualización de contenidos de fe, al hallazgo de la identidad nacional y también a la exaltación de hazañas personales; unas veces se conmemoraba la victoria y la liberación, otras veces se deploraban los muertos y derrotas. Jamás era el arte mismo el que se hacía acreedor del privilegio de alzarse en las plazas públicas y de ornar los edificios públicos.

El 25 de enero de 1950 el Parlamento Federal Alemán obligó mediante una resolución al Gobierno a destinar a ornamentación artística un 1%, por lo menos, de la suma total que se invirtiera en obras públicas. Más tarde, esa promoción se aumentó hasta el 2%.

El Estado se proponía así hacer participar en el crecimiento general a los artistas que en aquel entonces trabajaban todavía sin contar con un mercado propio y sin el apoyo de los museos.

Fue una medida social digna de todo encomio; su finalidad debería consistir en integrar más fuertemente en la sociedad a los artistas, aún totalmente desasistidos en cuanto a su seguridad profesional. Esta medida, claro

está, no garantizaba al propio tiempo las aspiraciones con respecto a la calidad ni tampoco a la originalidad artística.

Dado que los sistemas de funcionamiento de los jurados se hacían más complicados cada vez, y dado también el creciente endurecimiento de los frentes entre los diversos grupos de interés (comitente, es decir, la persona o institución que encomienda el trabajo; arquitectos, artistas, técnicos y usuarios) quedarían en ciernes muchas de las empresas acometidas; a menudo, lograron imponerse ciertas capillitas locales, detrás de las que se hallaban las pretensiones de artistas que no estuvieron a la altura de la misión encomendada.

Todo esto condujo al descrédito el sector del "arte en la construcción", descrédito al cual contribuyó una planificación que se hacía cada vez más comercial y más racional, y en la que con frecuencia se insertaba al artista de forma harto tardía, resultando luego que la obra venía a ser considerada como un elemento icónico y perturbador de la tarea de conjunto. Casi siempre, lo que existían ya eran las edificaciones, cuya sobriedad -y a menudo, también su falta de humanidad- debía ser atenuada, convertida para el usuario en algo más concilia-

dor y afable, por obra de artistas llamados aprisa y corriendo.

A lo dicho se añadía que el concepto de función era manoseado en demasía por los arquitectos, y no pocas veces, oponiéndolo a las intenciones de los artistas. En una obra constructiva que, en el cumplimiento de su función, se interpretaba a sí mismo como obra de arte ¿qué otra cosa podría ser obra de arte sino cuadro o grabado en las paredes o escultura ante la puerta?.

En Alemania Occidental existen esencialmente dos posibilidades de promoción pública del arte en la construcción:

I.- Obras públicas de la Administración Federal: Constituye su base el apartado k.7 de las "Directrices para la ejecución de obras por cuenta de la Administración Federal", relativo a la participación de escultores y pintores. Las normas más importantes de este apartado son las siguientes:

a) Tratándose de proyectos de construcción de la Administración Federal, hasta el 2% de los costos de construcción deben quedar reservados para encargos a pintores

y escultores, en tanto el fin y la importancia del proyecto lo justifiquen.

- b) Las características y la dimensión de las aportaciones artísticas deben quedar determinadas con la suficiente antelación para que la idea artística pueda ser tenida en cuenta en la planificación de la obra y puesta en práctica en la ejecución de la misma.
- c) Tratándose de proyectos de cierta envergadura, por regla general se convocarán concursos.
- d) Antes de tomar una decisión sobre la orientación artística, la administración de la obra debe "en medida adecuada" consultar entre otros con artistas o expertos en materia de arte.

El margen de costes que el apartado k.7 de las Directrices concede para la orientación artística de los proyectos de la Administración Federal, ha sido aprovechado hasta ahora plenamente y seguirá siéndolo en el futuro. Durante los años 1976 a 1978 se han gastado anualmente unos 3 millones de D.M. (210 millones de pesetas) en concepto de honorarios a artistas y de ejecución de las obras de arte. Para el período de 1978 a 1982, los gastos anua-

les se incrementaron, pasando a un total de unos 8,7 millones de D.M. (591,6 millones de pesetas).

II.- También en el marco de medidas de saneamiento, según la Ley de Promoción del Urbanismo, es a veces posible la utilización de obras de arte en la construcción. El objetivo de tales medidas de saneamiento es la mejora o transformación de regiones con deficiencias urbanísticas.

La condición previa para tal fomento reside en que los municipios, en el ámbito de los preparativos que ellos mismos disponen o realizan, tengan en cuenta en sus planificaciones de saneamiento el arte en el espacio público, el colorido y la presentación de fachadas, etc., lo que en la actualidad sucede en mayor medida.

El arte en el espacio público puede ser promovido en este contexto si, como parte integrante de un objeto de fomento y teniéndose en cuenta los principios de la rentabilidad económica, resulta necesario para conseguir los objetivos de saneamiento.

## 2.- Francia

La actividad que desarrolla el Estado francés en el campo artístico es muy amplia. Puede decirse que el Estado francés es un verdadero "mecenas": bolsas de viaje asignadas a jóvenes artistas (pintores, escultores, grabadores); becas de investigación que ofrecen la posibilidad de estudiar o realizar la concepción de la obra de arte; becas para la Academia de Francia en Roma; el Premio Nacional de Arte; ayudas para la primera exposición (desde 1971); encargos y compras por el Estado; encargos de modelos por fábricas e instituciones como "Sevres", "Gobelinas", "Mobilier national" o "Beuvais", y, por fin, el encargo de obras integradas en edificios públicos (1%).

Analizamos a continuación esta última medida.

Los primeros proyectos de ley referidos a la realización de decoración monumental en las construcciones del Estado datan de 1936, fecha en que pintores y escultores sufrían duramente los efectos de la crisis económica.

Pero hasta 1951 estos proyectos fracasaron y hasta entonces no se instituyó lo que actualmente se denomina el "1%".

Los textos iniciales fueron mejorados, y los últimos datan de 1975 (5).

El principio del 1% no ha sufrido variación. Cada proyecto de construcción escolar y universitaria debe incluir un programa de trabajos de decoración hasta el máximo del 1% del coste de la construcción cuando ésta está financiada únicamente por los créditos del Ministerio de Educación, o por el Secretariado de Estado de Universidades, y al 1% de la subvención acordada por las colectividades públicas cuando ellas han tenido la iniciativa de la construcción.

Según las disposiciones del Decreto de 6 de junio de 1972, retomadas por el Decreto de 15 de mayo de 1975, el 1% debe:

- a) Responder a la voluntad de completar el marco ofrecido a los alumnos y de integrar el edificio en su entorno.
- b) Permitir a los alumnos y al público entrar en contacto con obras de arte de su época, originales.

---

(5) "Arrête relatif aux travaux de décoration des bâtiments d'enseignement, au titre du 1%" (J.O. de 4 juin 1975).

c) Asociar todas las artes a la arquitectura de los nuevos edificios y ofrecer a los artistas una ocasión para expresarse.

En 1965, una circular de 30 de marzo definió como sigue los objetivos del 1%: promover arte monumental de calidad que se integre en la arquitectura de los nuevos edificios escolares; dar a los artistas la ocasión de expresarse; poner en contacto directo a los niños y a las jóvenes generaciones con los ejemplos originales del arte de su época.

El texto de 1972 pone en relación la aplicación del 1% y la arquitectura. Se trata también de integrar el edificio construido en su entorno, y no simplemente de insertar el arte en la arquitectura. Esta medida tiene en cuenta las realidades de la creación plástica contemporánea y la necesidad de extender, si no de redefinir, la noción de obra de arte.

Además de en pinturas, esculturas, cerámicas, tapicerías, mosaicos, trabajos de forja y cristaleras, el 1% puede consistir en "la adecuación de espacios, pudiendo o no incluir composiciones vegetales".

Es al arquitecto a quien corresponde la elección del artista o del equipo de artistas que deban realizar el programa de decoración concebido por él.

Este programa es sometido a instancias diversas según la naturaleza de los edificios y el coste de la operación.

- Los proyectos de decoración cuyo presupuesto supere los 50.000 F. (1.050.000 pesetas, aproximadamente) deben ser acompañados, según se trate de un establecimiento de enseñanza superior o de segundo o primer nivel, de la opinión del Rector o del Inspector de Academia competentes y son sometidos al examen de una Comisión Nacional de trabajos de decoración y edificios públicos.
- Los proyectos de decoración cuyo presupuesto es inferior a la cifra de 50.000 F., deben ser acompañados, según los casos, de la opinión del Rector o del Inspector de la Academia y son sometidos además a un informe del Consejo artístico regional.

La decisión de la designación definitiva para la realización de los proyectos de decoración es adoptada:

- a) Para los establecimientos de primero y segundo grados, por el Prefecto del departamento del lugar donde se lleva a cabo la construcción y, según que el montante del crédito sea o no superior a 50.000 F., a la decisión de la Comisión Nacional o del Consejo artístico regional.

Si el Rector o el Prefecto entienden que no pueden seguir la proposición del Consejo artístico, lo ponen en conocimiento de la Comisión Nacional.

- b) Para establecimientos de enseñanza superior: por el Secretario de Estado para la Cultura, a propuesta de la Comisión Nacional (para los casos en los que el presupuesto excede de 50.000 F.); por el Rector de la Academia del lugar de la construcción, de acuerdo con el consejero artístico regional para los casos de menos de 50.000 F.

La Comisión Nacional se compone actualmente de cinco miembros encargados de la administración, cinco personalidades delegadas (6) por sus organismos profe-

---

(6) El presidente es el jefe del servicio de creación artística o el subdirector; dos representantes del Ministerio de Educación del Secretariado de Estado de Universidades; el jefe del departamento de artes plásticas del centro nacional de arte y de cultura

sionales (7) y dos personalidades designadas por el Secretario de Estado para la Cultura (8).

Consejeros artísticos: normalmente son personalidades de la región interesadas por el arte contemporáneo. Son designados por el Servicio de la Creación artística en cada una de las 22 regiones para controlar la aplicación del 1%. Proporcionan a los gobernantes un informe motivado por los proyectos que son sometidos a su consideración para permitirles tomar una decisión sobre la adjudicación de los proyectos a los artistas.

Los problemas relacionados con el 1% son la plena utilización de los créditos y la calidad de las obras.

La llave del sistema está en el arquitecto: él debe realizar el proyecto de decoración, buscar a los artistas y presentar las maquetas a la Comisión Nacional.

---

.../...

Georges Pompidou o su representante; el director de arquitectura del Secretariado de Estado para la cultura o su representante.

- (7) Un crítico de arte, un profesor, un pintor, un escultor y un consejero paisajista.
- (8) De las cuales, una será un arquitecto y otra un pintor, escultor, especialista en artes plásticas o consejero paisajista.

Sin embargo, el arquitecto se despreocupa a menudo del 1%, que considera como un aspecto menor de la construcción y no lo tiene en cuenta hasta que ya ha realizado su propio proyecto. De esta manera los créditos quedan improductivos largo tiempo y en muchas ocasiones han subvencionado obras sin ninguna conexión con el edificio.

Para poner remedio a esta actuación, en 1972 se puso en práctica y en 1975 se modificó un procedimiento que prevee la intervención directa del Consejo artístico regional: si en el plazo de 2 años a contar desde la adjudicación del crédito no se ha dado ninguna solución, el consejero artístico es designado por el Gobernador para formular proposiciones que, según la importancia del programa, serán o no sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional.

Estas modificaciones han sido criticadas por algunos grupos de artistas, concretamente por el Sindicato de Escultores. Juzgan excesivos los poderes concedidos a los consejeros artísticos y a la Comisión Nacional, a la que reconocen la competencia, y rechazan que la elección del arquitecto pueda ser discutida.

El sindicato también manifiesta su disconformidad con el hecho de que el 1% pueda (desde 1972) consistir

en creación de zonas verdes, aportando como argumento el riesgo de hacer recaer sobre el 1% créditos que deben salir de otra parte.

Estas posiciones no son compartidas por todos los artistas. Para muchos de ellos, la intervención de los consejeros artísticos o de la Comisión Nacional es el único medio de llegar a la calidad, de abrir el 1% a formas más actuales de expresión artística, de convencer a las autoridades locales, e impedir que unos pocos artistas bien relacionados con los arquitectos o los municipalistas monopolicen el 1% en su provecho.

Igualmente, la interpretación extensiva de la noción de obra de arte y la posibilidad de adecuar los espacios parecen conectar mejor con las necesidades actuales que no precisan ya un arte del mueble sino un trabajo sobre el espacio tal vez capaz de aportar la parte de fantasía y de sueño que le falta a la arquitectura.

No quieren el 1% como en el pasado; mejor reclaman, si no un aumento al 2 o al 3%, la extensión del 1% al conjunto de construcciones del Estado.

Los artistas que realizan trabajos en este 1% se quejan a menudo de la complejidad del procedimiento,

de la obligación que tienen de presentar varios ejemplares de un dossier que cuesta mucho (maqueta, fotos, desplazamientos al lugar de construcción) sin estar seguros de realizar el proyecto.

Piden también que la cuantía de sus honorarios pueda ser reajustada y sometida a un aumento proporcional a la progresión del índice de coste de la vida, porque puede transcurrir bastante tiempo entre la designación del artista, la firma del contrato y la finalización de los trabajos del 1%, período durante el cual el coste de la vida puede aumentar.

Algunos departamentos ministeriales aplican de forma más o menos completa un sistema análogo a éste del Ministerio de Educación: el Ministerio de Defensa, y la Secretaría de Estado para la Cultura realizan generalmente trabajos de decoración en sus nuevas construcciones. El Ministerio de Sanidad prepara un texto inspirado en el de Educación.

Las construcciones deportivas y los centros de enseñanza agrícola son dotados esporádicamente de programas de decoración.

Ha sido adoptada recientemente una decisión para extender estas medidas a todo el programa de inversiones inmobiliarias del Estado o de las empresas nacionales. Pero esta extensión no tiene toda la amplitud deseada por los artistas. Los municipios no toman nunca la iniciativa de acoger la subvención del 1% en las construcciones que se realizan a iniciativa suya (9).

Además de las iniciativas públicas, bancos, oficinas de construcción y promotores inmobiliarios toman a veces la iniciativa de encargar proyectos de decoración a los artistas, pero muy irregularmente.

---

(9) Sin embargo, algunos municipios han utilizado el 1% con frecuencia, así por ejemplo el de Vitry-Sur-Seine, en las proximidades de París y el de Grenoble.

En Vitry, desde 1967 se han implantado en la ciudad cuarenta y siete obras de artistas contemporáneos: escultura, mosaico, pinturas, murales, fuentes...

En cada programa de construcción, el emplazamiento y el carácter de la obra son estudiados por el arquitecto. Si es posible, desde su anteproyecto, se presentan uno o más artistas; luego es presentada al Ayuntamiento la elección. El artista realiza una o más maquetas que son sometidas a examen del Ayuntamiento y a todas las instancias implicadas.

### 3.- Gran Bretaña

En Gran Bretaña ha habido desde 1964 y bajo diversas denominaciones un Ministerio para las Artes (10).

En la actualidad, Lord Gowzie dirige un pequeño departamento gubernamental, la Oficina de Artes y Bibliotecas, con personal civil.

Esta oficina ha sido hasta hace poco física y financieramente parte del Departamento o Ministerio de Educación y Ciencia, pero en 1981, bajo el actual gobierno, le ha sido concedido un nuevo estatuto independiente en un edificio separado.

Financia directamente los Museos Nacionales, el Consejo de Arte de Gran Bretaña, la Filmoteca Británica ("Ars Council", "British Film Institute"), el Consejo de Pintura ("The Grafits Council") y la Comisión de museos y galerías.

---

(10) El término "las artes", según la Ley Pública 209 del 89º Congreso de los Estados Unidos sobre la Fundación Nacional de Artes y Humanidades, incluye pero no se limita a: música (instrumental o vocal), danza, teatro, folklore, diseño, arquitectura, pintura, escultura, fotografía, artes gráficas, diseño industrial, vestuario, diseño de moda, cine, televisión, radio...

Esta oficina es el único departamento gubernamental con competencia en materia de arte.

El independiente "Consejo de Arte de Gran Bretaña" fue establecido en 1946 por una Carta Real. Es el principal canal de ayuda a las artes escénicas y visuales, siendo el desarrollo de éstas su objetivo fundamental.

Diversas organizaciones en Escocia y Gales reciben sus subsidios a través de los Consejos de Arte escocés y galés ("Scottish and Wels Arts Council"), comisionistas de gran nivel de autonomía. Irlanda del Norte tiene un Consejo de Arte independiente, con fines y funciones similares a las del Consejo británico.

Este Consejo es el principal encargado de distribuir la ayuda financiera, pero no existe en este país ninguna medida similar a la del 1% que estudiamos.

#### 4.- Holanda

La política cultural es para el gobierno holandés un instrumento importante en extremo, con vistas a dar forma a una sociedad abierta y distendida.

La política cultural abarca cada vez más, toda la vida social. El arte desempeña una función muy importante en esa política. Ahora bien, el gobierno no pretende crear arte, sino sólo posibilitarlo y engranarlo en más amplios procesos culturales.

La política artística se orienta cada vez más decididamente hacia un inequívoco intercambio entre arte y sociedad. Por eso no es únicamente necesario proyectar la producción y distribución en mayor escala, sino asimismo una mejora y una ampliación de las actividades tendentes a ejercitar el arte como afición, y a la formación artística, especialmente en la enseñanza, y en la obra socio-cultural.

El Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura traduce estos principios rectores en tres fines: promoción y desarrollo de valores culturales, acceso de todo el mundo a todos los objetos y manifestaciones culturales y participación de toda la población en las actividades culturales. En lo que a las artes plásticas se refiere, la política del Ministerio tiene como objetivo fomentar una relación eficaz entre, por una parte, las partes plásticas y la arquitectura, y por otra parte, la sociedad, a través del fomento de la colección estatal, encargos,

indemnizaciones de usufructo (11), contribuciones en favor de centros de préstamo de arte (12), ayuda financiera, subvenciones para gastos de viaje, indemnizaciones para estudios superiores en el extranjero, subvenciones a instituciones (13).

Centrándonos en nuestro tema, también en Holanda cierto porcentaje del importe previsto del destajo de la construcción de edificios gubernamentales, y de instituciones de enseñanza construidos con dinero estatal, puede ser destinado a la participación de artistas plásticos en el diseño ambiental de los proyectos de construcción de referencia. El Ministerio de Educación y Ciencia destina a este fin un porcentaje del 1% y el Minis-

- 
- (11) Se refiere a artistas plásticos que ceden sus obras a exposiciones en el propio país y en el extranjero.
- (12) En Holanda hay cierto número de centros de este tipo. Dichos centros alquilan o compran obras de arte de artistas plásticos para sus suscriptores.
- (13) Estas instituciones son, entre otras, la "Stichting Kunst en Bechiff" (Fundación Arte y Comercio) que presta su mediación en cuanto a encargos artísticos y adquisiciones de parte de entidades industriales y comerciales, municipios e instituciones de interés común; la "Stichting Wonen" (Fundación Habitat), que informa sobre la cultura del hogar, el urbanismo y, en general, sobre la planificación territorial; la "Stichting Material Fonds Voor de Peeldende Kunt" (Fundación Fondo de Materiales para Artes Plásticas) que proporciona subvenciones a los artistas bajo forma de préstamos sin interés en los gastos de materiales duraderos.

terio de Vivienda, Ordenación Espacial y Medio Ambiente (en este caso el Arquitecto del Estado) destina un porcentaje del 1,5% en la construcción de edificios públicos.

El importe de los porcentajes se calcula a base de los gastos de construcción "limpios", lo que significa los gastos de construcción una vez descontados los gastos de terreno e instalación, honorarios, inspección y demás gastos de dirección. En el caso de que el cálculo de una cantidad, dé menos de 2.000 F. (82.000 pesetas, aproximadamente) no se aplica la reglamentación de porcentajes.

El importe está destinado a la aportación de arte plástico en la construcción de centros de enseñanza superior y científica, donde los gastos corran total o parcialmente por cuenta del Estado.

El Ministerio llama la atención de la institución de enseñanza hacia las posibilidades de aplicación de dicha reglamentación; la institución, sin embargo, tiene la libertad de aceptarla o no. En la aplicación de la reglamentación de porcentajes, el Ministerio de Educación y Ciencia toma la decisión después de haber recibido el consejo del Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura (asesor en este caso en cuanto a la reglamentación

de porcentajes para instituciones de enseñanza).

Esta reglamentación del 1,5% se aplica en la construcción de edificios públicos. El método concuerda generalmente con el de la reglamentación del 1%; el arquitecto estatal dispone de asesores propios. Para el Ministerio de Educación y Ciencia ha supuesto la inversión de 3,5 millones de florines y para el de Vivienda, Ordenación Espacial y Medio Ambiente, unos 10 millones de florines.

El Departamento de Diseños Estéticos de la empresa estatal PTT (Correos, Teléfonos y Telégrafos) depende del Ministerio de Tráfico y Recursos Hidráulicos, el cual emplea también una reglamentación de porcentajes en cuanto a la construcción de edificios de esta empresa.

Se pretende ampliar la aplicación. Al Ministerio de Cultura, Recreo y Asistencia Social le corresponde en este aspecto una tarea coordinadora.

Aunque en cierto número de poblaciones existen reglamentaciones que posibilitan la aportación de los artistas plásticos al diseño ambiental, queda todavía mucho por hacer, sobre todo en cuanto a los proyectos

de diseño a gran escala, como urbanizaciones, renovación urbanística, planificación territorial y áreas de esparcimiento.

La Fundación Departamento de Artes Plásticas ("Stichting Piaktijk Bureau Beevende Vormgeving") tiene por objeto estudiar más detenidamente qué papel podrán jugar los artistas plásticos en la realización y administración del diseño ambiental. Basándose en los resultados de esta investigación, la Fundación tratará de persuadir a otros Ministerios, provincias y municipios para que hagan participar a artistas plásticos en la planificación territorial. Para tal fin la Fundación inicia proyectos en colaboración con los que hacen encargos, en los que pueden participar artistas plásticos.

##### 5.- Italia

Lamentablemente, pese a haberla solicitado, no nos ha sido remitida información más detallada al respecto, por lo que simplemente podemos dejar constancia de la existencia de dicho porcentaje, en un 2%.

### C) Otros países

#### 1.- La República Democrática Alemana

En la R.D.A. revisten gran importancia la formación, el fomento y la protección de los artistas y los trabajadores de la cultura. Para estos fines, dispone el Estado de una amplia red de planes artísticos.

Los encargos de la sociedad, de las ciudades y pueblos, centros de trabajo y otros establecimientos garantizan la seguridad material de los trabajadores del arte que están integrados en el sistema del seguro social, también en caso de enfermedad y vejez.

Existe un Fondo Cultural, un fondo social administrado por el Estado y que se emplea para promover la cultura y el arte. Se nutre de: el impuesto de cultura, un recargo de 5 centavos sobre las entradas de actos culturales, sobre discos y tasas de radiodifusión, recursos provenientes del presupuesto nacional, ingresos propios de la actividad económica.

Dichos recursos se emplean para promover la creación de nuevas obras, para desplegar el arte popular y

el trabajo cultural a nivel de masas; para adquirir, difundir y distribuir obras de arte; para promover artistas con talento a través de contratos de promoción en forma de estipendios y viajes de estudio y para el mantenimiento de lugares de trabajo y descanso destinados a artistas y escritores.

Con sus obras artísticas relacionadas con la arquitectura, los artistas plásticos hacen una contribución importante a los planes urbanísticos en la R.D.A. Así lo demuestran el diseño de las nuevas urbanizaciones, la reconstrucción de barrios antiguos, las zonas peatonales concebidas por artistas en muchos núcleos urbanos y la erección y ornamento de edificios representativos.

## 2.- Suecia

Al principio, la sociedad sueca solía mostrar su aprecio por los artistas plásticos de gran mérito, al igual que sus homólogos literarios, concediéndoles premios y becas.

Pero los años 30 vieron a la sociedad sueca empezar a tomar una nueva visión de su responsabilidad hacia

los artistas en general. Arthur Engbers, entonces Ministro de Cultura social-demócrata, señaló que los valores culturales masivos se perderían para la sociedad si quienes crean arte simplemente no podían permitirse seguir sus profesiones. La creatividad artística, no debe ser inhibida por "duras presiones económicas y falta de posibilidades de encontrar empleo". De lo contrario, el arte sufrirá a causa de la pobreza de los artistas.

En 1936 Arthur Engberg creó una comisión para investigar las posibilidades de apoyar más directamente a los artistas, principalmente a los artistas plásticos. La Comisión concluyó en el establecimiento de un órgano de gobierno, la Junta de Artes Nacionales ("Statens Konsttrad") y se introdujo una regulación por la que un 1% de los costos de todos los edificios estatales estarían destinados al embellecimiento artístico de los mismos. Pero esta "ley del 1%" permaneció en vigor sólo un año. Después, el estallido de la Segunda Guerra Mundial requería otras prioridades. No sería hasta fines de los años 40 cuando se volvieron a introducir asignaciones regulares para el enriquecimiento artístico de los edificios públicos, pero en otros términos. Incluso hoy día la ley del 1% no se aplica en su totalidad.

Donde es cuestión de luchar por los propios derechos, la pluma es más poderosa que el pincel. Y serían los escritores a través de compensaciones a bibliotecas y la fundación del Fondo de Autores, los primeros en mejorar sus condiciones propias. Ha sido hace poco tiempo cuando artistas de otros campos han presionado para conseguir contribuciones y donaciones similares. Estas son administradas y distribuidas por el Comité de Donaciones al Arte, que funciona de modo similar al Fondo de Autores, distribuyendo por una parte las donaciones a artistas y, por otra, proyectos de donaciones. Estas pueden ser solicitadas tanto por artistas plásticos y diseñadores, como por músicos y artistas del espectáculo, ya sean ciudadanos suecos o bien residentes permanentes en Suecia.

Los artistas e intelectuales suecos están bien organizados sindicalmente, y sus diversas federaciones profesionales a menudo han contribuido a impulsar la política cultural del país. Mediante sus organizaciones han tratado de ganar influencia en distintas corporaciones decisorias en política cultural.

La ayuda estatal a grupos de artistas no tiene el carácter de subsidio en metálico por el aprovechamiento de sus obras, lo cual se debe al hecho de no haberse

encontrado aún un sistema adecuado para calcular en términos económicos el valor social de la creación artística e intelectual, y por consiguiente tampoco para calcular el monto de la retribución adecuada.

### 3.- Noruega

En este país, de acuerdo con el informe nº 41 1975/76 del Parlamento, denominado "Los artistas y la Sociedad", se ha instaurado un nuevo procedimiento para la financiación de obras de arte con destino a las construcciones financiadas por el Estado.

El propósito es mejorar el entorno para los usuarios de los edificios: las personas que trabajan en él como empleados o funcionarios del Estado y todo el público en general que deba acudir a dicho edificio. Al mismo tiempo, estas actividades proporcionarán trabajo a artistas noruegos: pintores, escultores y otros artistas.

Se ha constituido una fundación denominada "Fundación Noruega para el ARte en los Edificios Estatales". La Fundación es administrada por un Consejo ejecutivo

que tiene competencia para realizar la asignación de los fondos, decidir el montante de la suma que será adjudicada al edificio elegido para la donación. Al estipular dicho montante es vital considerar el carácter del edificio y también tener en cuenta su situación geográfica.

El Consejo está integrado por 7 miembros y 7 suplentes, seleccionados para un período de 3 años por el Ministro de Cultura y Ciencia. El Ministro nombra al presidente y al vicepresidente. Los miembros son: un representante de la Dirección de Construcción Pública y Propiedad; dos representantes de la Organización Nacional de Arte Gráfico y Escultura; otro representante de la Asociación Noruega de Artes y Oficios; otro representante de la Asociación de Arquitectos noruegos, y otros dos elegidos libremente. Además, el secretario de la Fundación es empleado por el Estado y trabaja desde una oficina en Oslo.

En el Presupuesto estatal para 1977 se incluyó por primera vez esta medida.

La donación anual ha sido estipulada acordando en principio el 1% de los costes del total de los edificios proyectados por el Estado (no se incluyen las construcciones puramente técnicas).

A cada edificio se le adjudica un Comité que planifica el uso de dicho porcentaje. Dicho Comité está integrado por un representante de los usuarios del edificio; un representante de la Institución de la que depende el proyecto, y otro representante de los arquitectos. Además, la Fundación a través de las diferentes organizaciones de artistas añade 1 o 2 asesores artísticos.

El Comité trabaja en el proyecto de decoración que debe ser presentado al Consejo de la Fundación para su aprobación, antes de tener cualquier relación con los artistas que la han llevado a cabo. Dichos artistas trabajan con un contrato con la Fundación y deben ser ciudadanos noruegos que vivan y trabajen en Noruega.

Ejemplos de edificios elegidos para esta donación artística son Universidades, escuelas, edificios del "Norwegian Defense Construction Service", estaciones de ferrocarril, oficinas gubernamentales, teatros, construcciones para el Servicio Noruego de TV, en suma, edificios públicos.

Si la suma que se va a invertir supera los 50.000 NOK (950.000 ptas. aproximadamente), se debe seguir un procedimiento especial para la selección de los artistas.

El Comité acuerda la elección de un artista de entre los cuatro grupos siguientes:

- a) El primer grupo está integrado por uno o más artistas propuestos y designados después de ser aprobados por la Fundación.
- b) El segundo lo constituye un artista que elige el Comité como vencedor de un concurso restringido, en el que participan cuatro artistas, que se organiza para la decoración de un edificio específico.
- c) Concursos abiertos: los artistas son seleccionados de acuerdo con las reglas establecidas por las organizaciones de artistas.
- d) Comprando obras de arte en exposiciones organizadas por asociaciones de artistas o, en algunos casos, directamente a los artistas. La Fundación debe dar su consentimiento a través del Consejo.

Si la suma que se va a invertir es inferior a 50.000 NOK, el Comité es libre para elegir, debiendo después notificar su decisión al Secretario de la Fundación.

El Consejo de Cultura noruego ayuda a financiar también la aplicación de esta medida de fomento en edificios construidos por las autoridades locales o de los Condados, así como a financiar la restauración de edificios públicos antiguos.

#### 4.- Australia

De este país conocemos la existencia de una propuesta del "Committee for the Individual Artist Inquiry" para introducir el "porcentaje para arte" en las obras de nueva construcción de edificios tanto públicos como privados, y cuyos beneficiarios serían artistas australianos.

Este programa será beneficioso tanto para los artistas como para el público en general y abarcaría tanto edificios como espacios urbanos.

Es interesante hacer notar que en Australia la definición de trabajos artísticos no se hace en función del tipo o resultado ni de los materiales, sino en función de que sean una concepción, un diseño del artista.

Definir los trabajos por la clase u objeto como: escultura, mural o tapiz restringe la potencial contribución de los artistas en aspectos funcionales del edificio como suelos, pavimentos, instalaciones de agua, etc. Hacerlo en función de los materiales llevaría a una total confusión: hay materiales que no se usan exclusivamente en el arte.

Sería, pues, preferible definir los trabajos como aquellas cosas concebibles, diseñadas y creadas por una persona cuya principal ocupación es el arte y que se define a sí misma como artista.

El proyecto considera preferible fijar el porcentaje legislativamente, por ser un sistema preferible al de las líneas generales, por la ambigüedad que encierra este último.

La propuesta aún no tiene una forma bien definida, al estar en una fase incipiente de estudio y análisis de los ejemplos de otros países. Sería interesante seguir de cerca la marcha del proyecto.

## 5.- Estados Unidos

La historia de esta medida de fomento en EE.UU. se remonta al siglo pasado. En 1885, cuando el Congreso decidió llevar a cabo la decoración del interior del Capitolio con trabajos artísticos, se encargó a Constantino Brumidi la pintura de unos frescos para la "House of Representatives Committee Rooms" por 8,00 \$ diario (1.000 ptas. aproximadamente).

Durante la etapa de la Depresión el "New Deal" financió programas artísticos de pintura y escultura para el embellecimiento de los nuevos edificios federales, oficinas de Correos y Tribunales, con lo que se consiguió el primer cuerpo de verdadero ente público americano

El "General Services Administrations" (G.S.A.) continua esta larga tradición de apoyo gubernamental a las artes a través del programa denominado "Arte en Arquitectura" ("Art in architecture Program").

El origen de este programa está en el proyecto que el Presidente del "Committee on Federal Office Space" en 1962 tituló "Principios de Arquitectura Federal" (Guiding Principles for Federal Architecture).

El Comité recomendaba incorporar en los proyectos de nuevos edificios federales el trabajo de artistas americanos vivos.

Al frente de la agencia gubernamental responsable del proyecto y de la construcción de los edificios federales, el administrador de la G.S.A., utilizando las recomendaciones de la "Guiding Principles for Federal Architecture", en enero de 1963 estableció en el 1 o 1,5% el porcentaje que se debía invertir en arte, tomando como base de cálculo el coste de la construcción de nuevos edificios o de la remodelación o reparación de los ya existentes. Tales trabajos de decoración se entiende que deberán ser parte integral del conjunto arquitectónico diseñado, y mejorar el entorno del edificio para los ocupantes y el público en general.

Debido a la creciente inflación en la industria de la construcción, el programa fue temporalmente interrumpido en 1966. Fue revitalizado en 1972, cuando el G.S.A. renovó su mandato a una comisión de artistas americanos excepcionalmente capaces.

El procedimiento es el siguiente: el proyecto de arte en la arquitectura debe incluir la ubicación y la naturaleza de los trabajos.

El G.S.A. requiere entonces al "National Endowment for the Arts" (N.E.A.) una relación de artistas profesionales, principalmente de la región donde se va a llevar a cabo el proyecto, y, junto con el arquitecto designado, selecciona de 3 a 5 artistas para cada proyecto artístico.

La relación de artistas seleccionados es transmitida al G.S.A. por el N.E.A. El administrador del G.S.A. lleva a cabo la selección final.

Una vez que el artista ha sido seleccionado se negocia el precio del contrato. Esta cifra negociada para el proyecto de arte en la arquitectura incluye todos los costes: diseño, ejecución e instalación de la obra de arte.

A continuación incluimos la relación de artistas que, desde 1972 a 1987 han realizado trabajos artísticos dentro de este programa del "Arte americano en edificios federales", en la que se especifica la localización de la obra, el autor y el tipo de obra.

ART-IN-ARCHITECTURE PROJECT LIST  
1972 to Present

136

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
Aberdeen, SD	Stephen Henslin	Cor-ten sculpture on plaza.
Akron, OH, FB	1) William King	1) Aluminum sculpture on plaza.
	2) Robert Morris	2) Granite sculpture on plaza.
Albany, NY, FB	Lynda Benglis	Copper sculpture in courtyard.
Anchorage, AK, CT/FE	1) Robert Hudson	1) Sculpture in atrium.
	2) Dan Flavin	2) Fluorescent wallwork in lobby.
	3) Sam Francis	3) Mural in lobby.
	4) Alvin Amason	4) Painting in lobby.
Ann Arbor, MI, FE	Sherri Smith	Tapestry in main entrance lobby.
Atlanta, GA, FB/CT	1) Sam Gilliam	1) Painted construction in lobby.
	2) Lloyd Hamrol	2) Sculpture in cafeteria lobby.
	3) Jennifer Bartlett	3) Paintings in lobby.
	4) Terry McGehee	4) Pastels (5).
	5) Donato Pietrodangelo	5) Color Photographs (7).
	6) Robert Franzini	6) Lithographs (5).
	7) Kathleen Ferguson	7) Mixed Media - Objects (3).
	8) Judy Voss Jones	8) Mixed Media (4).

PROJECT LOCATION

ARTIST

SUBJECT 137

- 9) Katherine Mitchell 9) Color Pencil/  
Paper (3).
- 10) Jim Frazer 10) Hand-colored  
Photographs (5).
- 11) Carol Burch-Brown 11) Graphite on Paper  
(3).
- 12) Lisa Dru Irwin 12) Hand-colored  
Photographs (4).
- 13) Melody Guichet 13) Paintings (3).
- 14) Gail Nalls 14) Encaustic & Oil  
on HMP (3).
- 15) Edward Pramuk 15) Charcoals (5).
- 16) Richard L. Williams 16) Photographs (6).
- 17) Jon Eric Riis 17) Tapestry.
- 18) Gary L. Trentham 18) Glad Wrap Form.
- 19) Herbert Creecy 19) Acrylic painting.
- 20) Michael Smallwood 20) Oil on Canvas.
- 21) W. A. Brown 21) Still images.

Baltimore, MD  
(Edward A. Garmatz FB/CT)

George Sugarman  
Painted aluminum  
sculpture on plaza.

Baltimore, MD  
(Metrowest)

- 1) Loren Madsen 1) Suspended stone  
sculpture in lobby.
- 2) Ronald Bladen 2) Painted steel  
sculpture on lawn.
- 3) Isaac Witkin 3) Painted steel  
sculpture on street  
corner.

Baltimore, MD (SSA  
Computer Center)

Richard Fleishner  
Exterior environ-  
mental sculpture.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
Bangor, ME	Yvonne Jacquette	Triptych mural in lobby.
Bethesda, MD (NIH-Lister Hill)	Kenneth Snelson	Stainless steel sculpture on plaza.
Blaine, WA, BS	Dale Chihuly	Glass baskets in case.
Boston, MA (Appraisers Store)	George Nick	Painting in lobby.
Boston, MA, FB	1) Mary Miss 2) Jane Kaufman	Cascading wall fountain Glass cascading sculpture in space frame atrium.
Bridgeport, CT	Patsy Norvell	Sculpture on plaza.
Buffalo, NY, FB	George Segal	Bronze sculpture on plaza.
Carbondale, IL, FOB	Jackie Ferrara	Wood sculpture on plaza.
Charlotte Amalie, VI	Ned Smyth	Mosaic water sculpture in courtyard.
Chicago, IL, FB	Alexander Calder	Painted steel sculpture on plaza.
Chicago, IL, (SSA Program Center)	1) Claes Oldenburg 2) Ilya Bolotowsky	1) Painted steel sculpture on plaza. 2) Four porcelain enamel murals in cafeteria and lobby.
Columbia, SC, FB/CT	1) Barbara Neijna 2) Marla Mallett	1) Steel sculpture on plaza. 2) Fiberwork in lobby.
Columbus, OH, CT/FB	Robert Mangold	Exterior porcelain enamel murals on front facade.

PROJECT LOCATION

ARTIST

SUBJECT

Dayton, OH, FB/CT	1) Stephen Antonakos	1) Neon wall sculpture on front facade.
	2) Joseph Konzal	2) Cor-ten sculpture on plaza.
Detroit, MI, FB	John Chamberlain	Sculpture on plaza.
Eugene, OR, FB/CT	Robert Maki	Painted aluminum sculpture on plaza.
Fairbanks, AK, FB/CT	1) Tom Doyle	1) Wood sculpture on lawn.
	2) Gerald Conaway	2) Stainless steel sculpture on plaza.
Florence, SC, FB	Blue Sky	Oil on canvas mural in lobby.
Ft. Kent, ME	Bob Brooks	Photographic mural in lobby.
Ft. Lauderdale, FL,	1) Lynne Gelfman	1) Painting in lobby.
	2) Doug Moran	2) Painted construction in lobby.
	3) Sylvia Stone	3) Wall sculpture on facade of courtroom lobby.
Grand Rapids; MI, FB/CT	Mark di Suvero	Steel sculpture on plaza lawn.
Haines, AK, BS	Carmen Quinto Plunkett	Carved wood panels.
Hawthorne, CA, FB	Robert Arneson	Ceramic sculpture in lobby.
Honolulu, HI (Prince Jonah Kuhio Kalaniana'ole) FB/CT	1) George Rickey	1) Exterior stainless steel kinetic sculpture.
	2) Peter Voulkos	2) Bronze sculpture in courtyard.
	3) Ruthadel Anderson	3) Fiber sculpture in lobby.
	4) Sharyn Amil Mills	4) Fiber sculptures in vestibule.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>	140
Houma, LA, FB/USPS	Lin Emery	Exterior aluminum kinetic sculpture.	
Huron, SD, FB	Guy Dill	Painted steel and wood sculpture on lawn.	
Indianapolis, IN,FB	Milton Glaser	Murals around first floor lobby.	
Iowa City, IA	Robert Longo	Exterior relief.	
Jackson, MS, FB	1) William Christenberry	1) Assemblage on entrance facade.	
	2) Ed McGowin	2) Steel sculpture with interior tableau.	
Jamaica, NY, SSA	1) Romare Bearden	1) Mural in lobby	
	2) Jacob Lawrence	2) Mural in lobby	
	3) Howardena Pindell	3) Mural in lobby	
	4) Frank Smith	4) Mural in lobby	
	5) E. H. Sorrells-Adewale	5) Mural in lobby	
	6) Richard Yarde	6) Mural in lobby	
	7) Melvin Edwards	7) Exterior sculpture	
	8) Houstin Conwill	8) Exterior sculpture	
Las Cruces, NM,	William Goodman	Painted steel sculpture on plaza.	
Lincoln, NE, FB/CT	Charles Ross	Suspended prisms filled with mineral oil - casting spectra in lobby	
Louisville, KY	Robert Howard	Painted aluminum sculpture on plaza.	
Madison, WI, CT	Christopher Sproat	Neon sculpture on building exterior	

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
Manchester, NH	Louise Bourgeois	Steel sculpture <sup>141</sup> on plaza.
Marfa, TX, BS	Roberto Rios	Mural in lobby.
Memphis, TN (Clifford Davis FB)	1) Tom Shelton	1) Mural in lobby.
	2) Murray Reich	2) Mural in lobby.
Miami, FL, CT	David Novros	Frescoes in courtyard.
Midland, TX, CT/FB/USPS	John Queen	Aluminum and concrete sculpture on plaza.
Moscow, ID, FB	Gaylen Hanson	Mural in lobby.
Nashville, TN, FB	Leonard Baskin	Bronze reliefs in lobby.
Newark, NJ, FB	Lila Katzen	Stainless steel and concrete sculpture on plaza.
New Bedford, MA, FB	James Surls	Wood and steel sculpture on plaza.
New Haven, CT, FB/CT	Alexander Liberman	Painted steel sculpture on plaza.
New Haven, CT, CT	Ed Zucca	Inlaid wood doors in lobby
New Orleans, LA, FB	1) Lucas Samaras	1) Cor-ten sculpture in courtyard.
	2) Clement Meadmore	2) Painted steel sculpture on plaza.
	3) Annette Kaplan	3) Tapestry in lobby.
	4) Terry Welden	4) Painted canvas with relief elements in lobby.
	5) Ann Mitchell	5) Fiberwork in lobby.
	6) Carol Shinn	6) Fiberwork in lobby.
	7) Silvia Hayden	7) Three tapestries in lobby.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
New York, NY (Customs CT/FB Annex)	Richard Serra	Cor-ten sculpture on plaza. 142
New York, NY (Foley Square CT Annex)	1) Rafael Ferrer	1) Suspended painted sculpture in lobby.
	2) Alex Katz	2) Mural in lobby.
Norfolk, VA, FB	Athena Tacha	Concrete sculpture on plaza.
Oklahoma City, OK	1) Gerhardt Knodel	1) Fiberwork lobby.
	2) Anna K. Burgess	2) Two fiberworks in first floor and eighth floor lobbies.
	3) Grant Speed	3) Bronze sculpture first floor lobby.
	4) Karen Chapnik	4) Fiberwork first floor lobby.
	5) Sally Anderson	5) Fiberwork third floor lobby.
	6) Charles Pratt	6) Wood and copper sculpture third floor lobby.
	7) Curt Clyne	7) Two photographs mezzanine.
	8) David Halpern	8) Two photographs mezzanine.
	9) Albert Edgar	9) Ceramic sculpture fourth floor lobby.
	10) Franklin Simons	10) Ceramic sculpture fourth floor lobby.
	11) Terrie H. Mangat	11) Quilt fourth floor lobby.
	12) Denna Madole	12) Fiberwork fourth floor lobby.
	13) Richard Davis	13) Bronze sculpture fifth floor lobby.
	14) James Strickland	14) Wood relief fifth floor lobby.
	15) Jane Knight	15) Fiberwork in fifth floor lobby.

INSTALLATION

ARTIST

SUBJECT

16) Charles Pebworth	16) Black marble sculpture in sixth floor lobby.
17) Betty Jo Kidson	17) Fabric construction sixth floor lobby.
18) Bud Stalnaker	18) Fiberwork sixth floor lobby.
19) Melanie VanDenbos	19) Fingerweaving seventh floor lobby.
20) Joyce Pardington	20) Two fiberworks eighth floor lobby.
21) Jerry McMillan	21) Brass sculpture eighth floor lobby.
22) Michael Anderson	22) Wood sculpture seventh floor lobby.
23) Fred Eversley	23) Plexiglas sculpture ninth floor lobby.
24) Rebecca Petrie	24) Fiberwork ninth floor lobby.
25) William Scott	25) Three-part wind sculpture
26) Carol Whitney	26) Two ceramic Indian figure sculptures
Orlando, FL CT/FB	Geoffrey Naylor Stainless steel and water sculpture.
Otay Mesa, CA, BS	Luis Jimenez Exterior sculpture on entrance plaza.
Pasadena, CA (CT)	Terry Schoonhoven Mural in morning room.
Philadelphia, PA (James A. Byrne CT; William J. Green FB)	1) David von Schlegall Stainless steel and water sculpture in plaza pool. 2) Louise Nevelson 2) Painted wood sculpture-lobby. 3) Charles Searles 3) Mural-entrance lobby.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>WORK</u>
Philadelphia, PA (SSA Program Center)	Al Held	Two companion murals in lobby.
Pittsfield, MA, FB	James Buchman	Granite and steel sculpture.
Portland, OR, Customhouse	James Carpenter	Handcrafted glass window in stairway landing.
Portland, OR, FOB	1) Dimitri Hadzi	1) Basalt sculpture on plaza.
	2) Jack Youngerman	2) Tapestry in lobby.
Portland, OR, FOB (East)	Scott Burton	Exterior Sculpture.
Providence, RI	John Willenbecher	Interior wallwork in lobby.
Richmond, CA (SSA Program Center)	1) Richard Hunt	1) Two-part exterior bronze sculpture in courtyard.
	2) Janet Kummerlein	2) Fiberwork in lobby.
	3) Gyongy Laky	3) Fiberwork in lobby.
	4) Lia Cook	4) Fiberwork in lobby.
Roanoke, VA	John Rietta	Cor-ten sculpture on plaza.
Rochester, NY, CT/FOB	Duayne Hatchett	Exterior painted steel sculpture.
Saginaw, MI	Nancy Holt	Painted iron sculpture on plaza.
St. Louis, MO	Stephen DeStaebler	Interior sculpture.
St. Paul, MN	Charles Ginnever	Cor-ten sculpture on plaza.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
San Diego, CA, CT/FOB	1) Beverly Pepper	1) Painted steel sculpture on plaza.
	2) Bruce Beasley	2) Cast acrylic sculpture in lobby.
San Jose, CA	1) Robert Graham	1) Fountain sculpture in paseo entrance.
	2) Farley Tobin	2) Ceramic wall in lobby.
	3) Ray King	3) Glass spectral environment in paseo.
	4) Pamela Joseph	4) Elevator door paintings.
San Luis, AZ, BS	Maria Aguilar	Ceramic sculptural environment in courtyard.
Sandpoint, ID, FB	George Morrison	Wood sculpture in lobby.
Santa Rosa, CA, FOB	Lenore Tawney	Fiber tapestry in lobby.
Seattle, WA, FOB	1) Isamu Noguchi	1) Granite sculpture on upper plaza.
	2) Harold Balazs	2) Painted steel sculpture on lower plaza.
	3) Philip McCracken	3) Bronze sculpture on lower terrace.
Seattle, WA, CT	Caleb Bach	Murals in vestibule.
Springfield, MA	Larry Bell	Glass environment in lobby.
Syracuse, NY, CT/FOB	Sol LeWitt	Painted aluminum sculpture on plaza.
Topeka, KS, CT/FOB	1) Rockne Krebs	1) Spectral and object environment in atrium.
	2) Rosemarie Castoro	2) Exterior sculpture on plaza.

<u>PROJECT LOCATION</u>	<u>ARTIST</u>	<u>SUBJECT</u>
Van Nuys, CA, FOB	Lyman Kipp	Painted steel sculpture on plaza.
Washington, DC (Old Post Office)	Robert Irwin	48 shadow panels suspended sculpture in cortile atrium.
Washington, DC (Hubert H. Humphrey FB)	1) James Rosati	1) Painted steel sculpture on plaza.
	2) Annette Kaplan	2) Tapestry in cafeteria lobby.
	3) Jan Yoors	3) Tapestry in lobby.
	4) Marcel Breuer	4) Tapestry in lobby.
Washington, DC (Labor Bldg.)	1) Jack Beal	1) Four oil on canvas murals in lobby.
	2) Tony Smith	2) Painted steel sculpture in courtyard.
Wenatchee, WA, FB	Stan Dolega	Earthwork.
Williamsport, PA, FB	Roger Nelson	Mural in lobby.
Wilmington, DE, CH/CT/FOB	Frank Stella	Painted aluminum relief in lobby.
Winston-Salem, NC, CT/FOB	Rudolph Heintze	Cor-ten sculpture on plaza.

Por último, acompañamos a la información que disponemos de este país un folleto publicado por el "U.S. General Services Administration" con motivo de la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de la instauración del Programa "Arte americano en edificios federales" ("American Art in Federal Buildings").

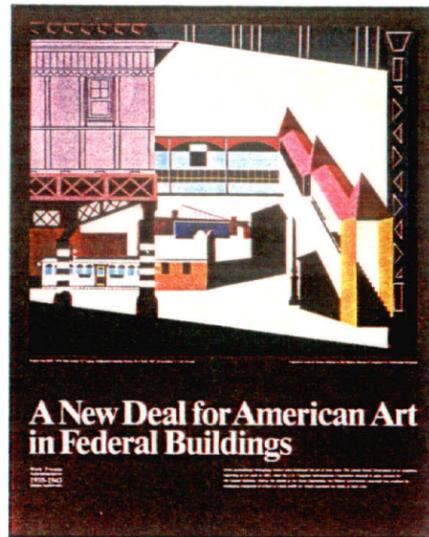
**Golden Anniversary Series**  
*A New Deal for*  
*American Art, 1935-1943*

Fifty years ago, "New Deal" art first graced Federal buildings. Today, it is enjoying a resurgence of popular interest and is widely acclaimed as a major contribution to twentieth century art. The Golden Anniversary Print Series, "A New Deal for American Art in Federal Buildings," includes two sets of five posters each, featuring works commissioned by the Works Projects Administration (WPA) and other Federal agencies.

Series 1, Set 1  
 Stock # 022-000-00197-3



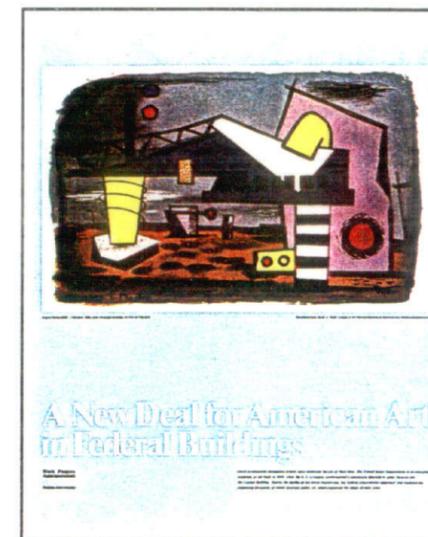
Louis Schanker, *Aerial Act*



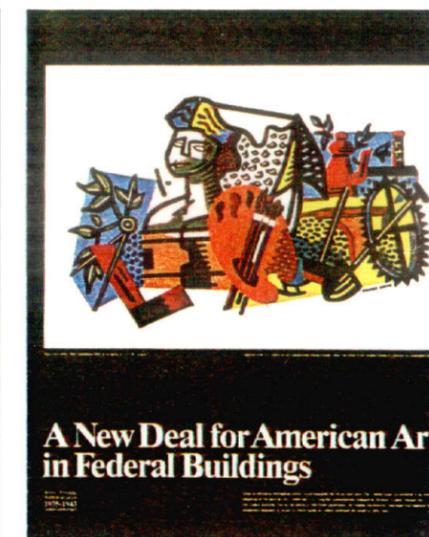
Francis Criss, *Mural of Sixth Avenue 'L'*



Ida Abelman, *Greetings from a Manhattan Artist*



Eugene Morley, *Structure*

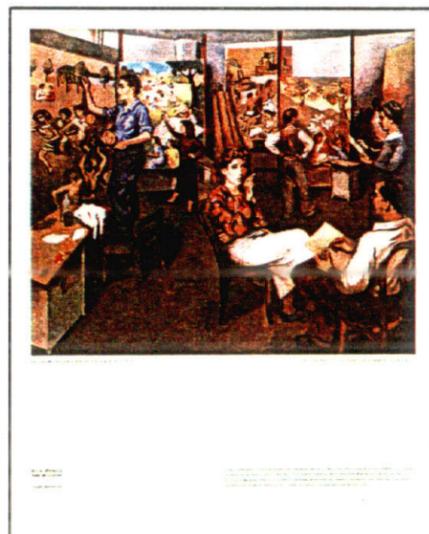


Stuart Davis, *Composition*

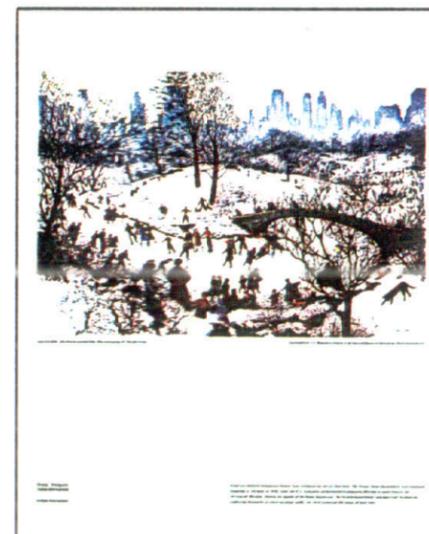
Series 1, Set 2  
 Stock # 022-000-00198-1



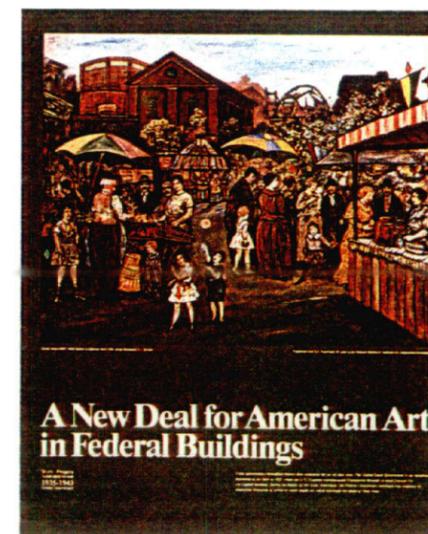
William E.L. Bunn, *Festival at Hamburg*



Moses Soyer, *Artists on WPA*



Agnes Tait, *Skating in Central Park*



Jerome Myers, *Italians in Jefferson Park*



Allan Rohan Crite, *School's Out*

U.S. General Services Administration

## Federal Art:

Portrait  
of the  
Nation

Presenting a New Portfolio of Public Art in two specially prepared poster series, to celebrate the Golden Anniversary of the New Deal arts program and the Silver Anniversary of the General Services Administration's Art-in-Architecture program.



Over the past half century, the Federal government has been a major patron of the arts, commissioning some of America's most creative artists, and featuring their works in Federal buildings, post offices, and courthouses across the country. Collectively, these works provide a unique perspective on the spirit and ideals of our times.

Now the General Services Administration is making available 24 by 30 inch photo posters of a select group of commissioned works, in two historic collections, the Silver Anniversary Series, "Celebrating the Vitality of the American Art in Federal Buildings," 1962-1987, and the Golden Anniversary Series, "A New Deal for American Art in Federal Buildings", 1935-1943.

Together, these series of posters paint a Portrait of the Nation.

### Silver Anniversary Series - Celebrating the Vitality of American Art in Federal Buildings, 1962-1987

Series 2, Set 1: Stock 022-000-00199-0

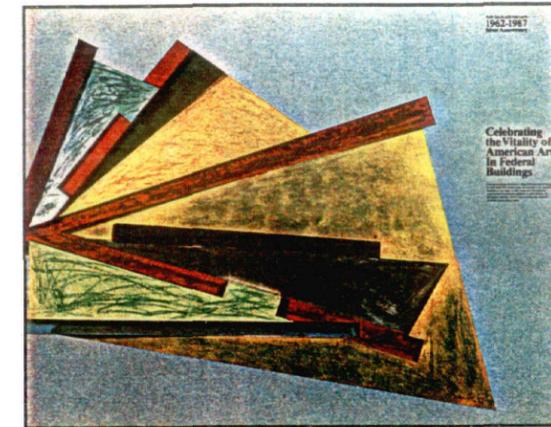
For a quarter century, the General Services Administration's Art-in-Architecture program has dedicated funds for artworks that enhance the Federal building environment and provide fresh perspectives in our lives and times. The Silver Anniversary Series, "Celebrating the Vitality of American Art in Federal Buildings," features works commissioned by GSA's Art-in-Architecture program over the past 25 years. Many of these works are among the nation's most familiar art treasures.



Robert Hudson, *Tingit*



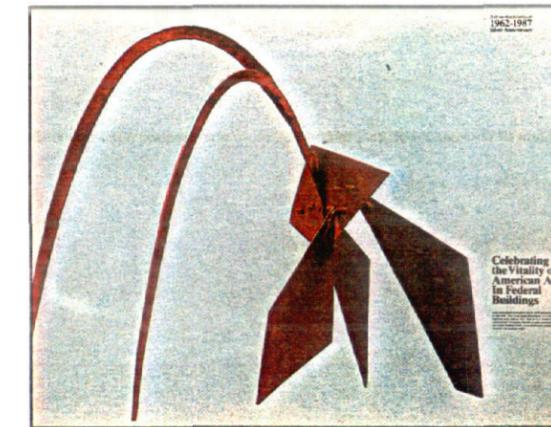
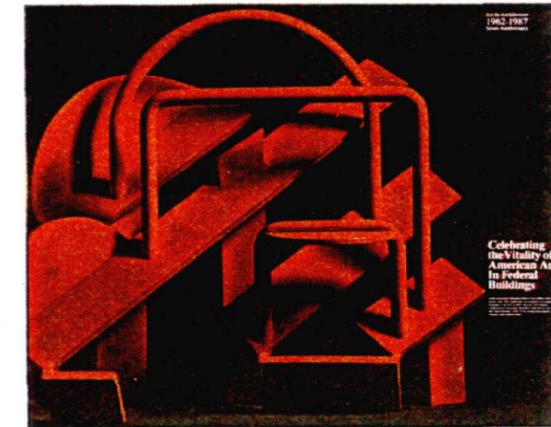
Alexander Liberman, *On High*



Top: Frank Stella,  
*Joatinga*

Middle: Isaac Witkin,  
*Chorale*

Bottom: Alexander Calder,  
*Flamingo*



"We honor the artists themselves—their pains, their triumphs, their devotions, all of themselves that they've given to their work and hence to our nation."

Ronald Reagan

## V. APLICACION PRACTICA

El estudio de la aplicación del 1% cultural quedaría incompleto si no nos detuviésemos en comprobar cual ha sido su grado de aplicación práctica y a la vista de ello deducir el nivel de promoción del arte y de los artistas. El Real Decreto de 1978 no se empezó a aplicar salvo casos aislados hasta los primeros años de la década siguiente. La experiencia duró hasta 1985 y el resultado fue satisfactorio. El "parón" que entonces se produjo obedecía fundamentalmente a tres causas:

- a) Ante todo el sistema era experimental y pretendía "rodar" la medida.
- b) Los presupuestos de inversiones de ese año del Ministerio de Educación y Ciencia (único que aplicaba esta medida), no permitían distraer cantidades para otros fines distintos de los medios físicos necesarios para afrontar el reto educativo, y por las carencias existentes en determinados niveles de puestos escolares. Las inversiones en educación son costosas. Aunque el 1% no supone demasiado para un capítulo de inversiones, es lógico en cierto modo pensar que si existen déficits en calefacción, instalaciones eléctricas,

problemas de aislamiento y humedad en los centros, no se aplicara esta medida hasta que hubiera cierto desahogo económico. "No parecía oportuno destinar fondos para un concepto que no era tan urgente, aunque su importancia pedagógica y estética queda fuera de toda duda" (1).

- c) Por otra parte se encontraba en tramitación la Ley del Patrimonio Histórico en la que, por fin, se establecía de modo terminante el 1%.

De este período de vigencia del Real Decreto-Ley, podemos, en principio, hacer dos observaciones preliminares, sin perjuicio de las matizaciones que realizaremos más adelante en el capítulo de conclusiones.

En primer lugar, señalar la escasa publicidad que se le ha dado y que contrasta con la que medidas de fomento similares tienen en otros países (podemos citar como caso más representativo el de Estados Unidos).

---

(1) Los párrafos entrecomillados han sido tomados de varias entrevistas con Manuel Briñas Coronado, Arquitecto Jefe del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otro lado, poner de manifiesto la marcada influencia que en el desarrollo y puesta en práctica de la misma tienen los arquitectos, circunstancia ésta no exclusiva de nuestro país. Recordemos que, por ejemplo, en Francia el arquitecto es el encargado de elegir al artista y también de realizar el proyecto de decoración (2).

En la construcción del edificio el arquitecto aparece como la persona fundamental y en ocasiones incluso exclusiva. Es lo que en algunos sectores han denominado "el poder de los arquitectos" (3).

---

(2) Vid. páginas 106 y siguientes.

(3) Puede tener cierta explicación o, al menos, puede entenderse como tal la que apunta JOVELLANOS en su Elogio de las Bellas Artes, op. cit., pág. 352: "Cuando una nación, dice cierto filósofo (se refiere a Mr. Sulzer, "Theorie générale des Beaux Arts"), recibe las primeras ideas de orden y comodidad, naturalmente se inclina con preferencia hacia la arquitectura".

También, vid. al respecto J.J. MARTIN GONZALEZ, El artista en la sociedad española del siglo XVII, Ensayos Arte, Cátedra, Madrid 1984, pág. 52, en la que cita una traducción de 1582 del libro de M. Vitruvio Pollion "De Architectura": "' Qué cosa es arquitectura y del enseñar del arquitecto. La arquitectura es una ciencia adornada de muchas disciplinas y varia erudición, la cual juzga y aprueba todas las obras de las otras artes'. Expresión lapidaria, de la máxima autoridad crítica de la Antigüedad, respetada en tiempos modernos. Según ella, la arquitectura es la causa de todas las artes. Al considerar las disputas de los artistas sobre cuál de las artes es la primera y más importante, esta frase debe servir de guía".

Como si tuviera una especie de "vis atractiva", absorben también la faceta artística de la obra (4).

Puede que en ambos aspectos, especialmente en el primero, haya influido el escaso, o casi nulo, asociacionismo del colectivo artístico (5), grupos que puedan tener representación ante los organismos internacionales como la UNESCO, foro permanente de discusiones de temas culturales (6).

---

(4) Dieter Honish, El arte referido a la arquitectura en la R.F.A., Prefacio: "La independización de las artes -y lo que decimos se mostraba no sólo en las violentas disputas entre el público y los artistas, sino también en los malentendidos entre artistas y arquitectos- había conducido a un aislamiento de funestas consecuencias. Este aislamiento no ha podido superarse hoy día, pese al gran esfuerzo realizado en el campo de la política cultural y pese, también al ámbito público creado para el arte, que nunca había alcanzado tales dimensiones. Hace falta agregar que los supuestos culturales son todavía demasiado diversos y demasiado diferentes los gustos. El trabajo del artista se aprecia todavía muy por debajo de su valor, los arquitectos son demasiado poderosos y la obligación de los comitentes se halla en un estadio demasiado temprano de su desarrollo. si a pesar de todo han surgido en la R.F.A. y en Berlín grandes soluciones, y hasta soluciones ejemplares, se trata de felices coincidencias de carácter singular, que han merecido ser destacadas como tales".

(5) En este sentido, José Luis Sánchez, artista que ha realizado un proyecto del 1% manifiesta: "Mi costumbre, casi manía, es que cuando tengo la oportunidad de dirigirme a un público que tenga relación con el arte, es dejar caer la pregunta de si conocen o han oído hablar del 1% dichoso y la reacción es de sorpresa en el 90% de los casos. No lo conocen. Y llevo haciendo esto en la escuela de Bellas Artes mientras estuve en ella (del 75 al 83), en todas las Asambleas

En la práctica durante la vigencia del Real Decreto de 1978 el procedimiento era el siguiente:

La Subdirección General de Proyectos y Construcción proponía la relación de Centros que podían ser dotados de una obra artística.

Una vez aceptada dicha relación, la Unidad técnica Provincial proponía la Empresa que en cada centro, debía llevar a cabo las obras complementarias para la instalación de la obra artística.

Existía una Comisión Asesora que proponía para cada obra el artista que estimaba adecuado, en línea de fomentar nuevos valores (es muy importante, a nuestro juicio, esta idea ya que conectaba con la filosofía que inspiraba la normativa legal).

Una vez aceptada por el Presidente (Director General = Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar) la propuesta, la Comisión recababa del artista una memoria descriptiva.

---

.../...

de Artes Plásticas y en otras reuniones y congresos. Hasta que no lo sepamos nosotros los artistas, difícil será que la sociedad se entere, y que los organismos pertinentes cumplan lo legislado".

(6) Disposición Transitoria Séptima, art. VII.1 de la Convención de la UNESCO.

La Unidad Técnica Provincial enviaba a la Empresa la Oferta y la Memoria, siendo la Subdirección General de Contratación la que adjudicaba directamente a la Empresa la obra convenida.

La Unidad Técnica Provincial designaba a los facultativos que coordinaban la realización de las obras complementarias y artísticas, debiendo éstos también certificar la correcta ejecución de la obra de acuerdo con el contrato.

Una vez que el artista certificaba la finalización del trabajo, tenía lugar la Recepción de la obra.

A continuación incluimos un documento que nos ha sido amablemente facilitado por D. Manuel Briñas Coronado, Arquitecto Jefe de la Unidad Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se detalla este procedimiento.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
DIRECCION PROVINCIAL  
Unidad Técnica de Construcción  
C/ Fortuny, 24  
MADRID - 10

Propuesta de procedimiento a seguir en el Plan Experimental Madrid, PEM, de aplicación del 1% para decoración artística en -- Centros terminados<sup>o</sup> en fase de ejecución.

---

- 1.- Por la Subdirección General de Proyectos y Construcción, se propondrá la relación de los Centros terminados que pueden ser dotados de una obra artística que distinga y personalice a cada Centro.
- 2.- Aceptada por el Presidente la relación, la Subdirección General de Proyectos y Construcción, solicitará a la Unidad Técnica Provincial que proponga la Empresa asignada a cada Centro que se ha de encargarse de realizar, únicamente, las obras complementarias necesarias para la implantación de la obra artística.
- 3.- Por la citada Subdirección General, se propondrá al Presidente la inclusión en Programación de las cantidades asignadas a cada obra, tanto para la obra artística como para la complementaria, hasta un importe máximo del 1% sobre el importe de adjudicación, en su día, de la obra principal. El Presidente autorizará la inclusión, si procede, lo que comunicará a la Subdirección General de Planificación y Programación.
- 4.- Por el Presidente se designará una Comisión Asesora para el PEM, dicha Comisión propondrá para cada obra el Artista que estime adecuado en línea de fomentar nuevos valores siempre que sea posible.
- 5.- Aceptada por el Presidente la propuesta, la Comisión recabará del Artista designado una Memoria Descriptiva con el boceto correspondiente de la obra a realizar, la especificación del plazo y la aceptación expresa del importe económico que será el equivalente al 1% antes citado, descontando el 22% que corresponde a la Empresa. Si la obra requiere una contribución especial de la Empresa se estudiará el posible incremento de este porcentaje de forma que cubra el sobrecosto.

En resumidas cuentas, se adjudicaba a la empresa constructora la obra, y el importe del 1% de la misma a un artista determinado (recordemos que en el Real Decreto del 78 era el contratista o la Administración actuante quienes proponían a los artistas y la elección entre ellos correspondía al Consejo Superior o al Provincial).

En el expediente de la obra se justificaba el empleo que iba a hacerse de este 1% y se certificaba su importe.

Una vez que la obra se concluía tenía lugar la recepción de la misma.

La opinión de los artistas que han realizado trabajos en obras públicas no es del todo optimista, principalmente porque pese al carácter genérico de la previsión legal, se aplica sólo a los edificios construidos por el Ministerio de Educación y Ciencia. Es deseable la implantación a todas las obras realizadas por el Estado.

En la aplicación práctica de esta medida (los datos que poseemos son del período de vigencia del Decreto de 1978) se ha tendido a sortear las trabas burocráticas

buscando un procedimiento más ágil y realista para lograr la aplicación del 1% cultural.

Las perspectivas para los próximos años, ya de aplicación de la Ley de 1985 y del Real Decreto de 1986, parecen estar orientadas en el mismo sentido: aplicar la legislación salvando las lagunas de procedimiento.

Estas perspectivas de cara a los próximos años parecen ser bastante esperanzadoras. El Ministerio de Cultura aborda en estos momentos la elaboración del Plan Anual de Conservación y Enriquecimiento del Patrimonio Histórico y de Fomento de la Creatividad Artística (tal y como establece el art. 58.4 del Real Decreto de 1986) y recaba al efecto información de todos los Ministerios y Organismos respecto a las obras públicas incluidas en los Presupuestos Generales para 1987 que cada Departamento promueve, la cuantía a que asciende el 1% de los fondos que sean de aportación estatal, así como la opción elegida de las previstas en el art. 58.3 del citado Real Decreto, con el objeto de aplicar a todos ellos esta medida de fomento.

a) La Acción Popular

La reducida puesta en práctica de esta medida del 1% (limitada hasta 1985 a algunas obras del Ministerio de Educación y Ciencia y en una concreta área geográfica a la que más adelante haremos referencia), de continuar así, se podría paliar en cierta manera aprovechando una vía que ofrece la ley, a la que a continuación nos referiremos, y es la "Acción Popular".

El artículo 8 de la Ley del Patrimonio Histórico dispone en su párrafo 2º "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español".

Analizaremos esta posibilidad ofrecida por la propia Ley para asegurar o garantizar su aplicación, medida jurídica conocida como "Acción Popular".

En primer lugar nos referiremos al fundamento de esta Acción (7). Ideológica y filosóficamente supone que el bien que ha de protegerse por la acción ejercitada es considerado de una importancia básica dentro del sistema legal correspondiente. Esta importancia puede ser objetiva, porque el bien jurídico tutelado es efectivamente fundamental desde todo punto de vista, y así cuando el sistema legal lo ampara con esa acción, es porque ha adquirido conciencia de su radicalidad. En estos casos el legislador afirma que el bien jurídico no se puede dejar al arbitrio de su inmediato afectado, y que en caso de que sea violado, no puede quedar a la discrecionalidad de éste el perseguir o no su restitución jurisdiccional.

---

(7) Seguimos en este punto a J.M. ROMERO MORENO, "Protección procesal y derechos fundamentales en la España del siglo XIX", Tomo II, Tesis doctoral, Ed. de la Universidad Complutense de Madrid, págs. 538 y ss., para quien "la acción popular es el caso límite, por su amplitud, de la medida del derecho a la jurisdicción".

La acción popular penal o la acción popular administrativa surgen para las ocasiones en las que los intereses que se quiere proteger están íntimamente vinculados con el bienestar general, de orden material o de orden ideológico.

La acción pública se inscribe entre las técnicas de colaboración particular en la conservación y protección del Patrimonio Histórico Español como participación en el control de la legalidad de las actuaciones relacionadas con el mismo (8). La fórmula de participación más pura en el ámbito de control es precisamente la acción pública, que se otorga a los particulares sobre la base de su solo título de ciudadanía y sin consideración alguna, por tanto, al posible interés que aquellas tengan en la actuación concreta cuyo control se insta (9).

---

(8) Así, el párrafo 1º del artículo 8 establece: "Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de denuncia y actuará con arreglo a lo que esta Ley dispone".

(9) L. COSCULLUELA MONTANER, "Acción popular en materia urbanística", Revista de Administración Pública, nº 71, 1973, pág. 14: "La justicia administrativa es, como se sabe, una de las mayores conquistas del Estado de Derecho. De conquista milagrosa ha sido reputada por Weil. Y es que, en efecto, la justicia administrativa, en cuanto depurada técnica de control de la

Esta institución procesal ha sido calificada por la doctrina como la fórmula jurídica más democrática para interesar la participación ciudadana directa en el control de la acción administrativa. Si bien la doctrina apoya esta medida, la Administración del Estado ha sido siempre reacia a admitirla: se dice que por la vía del recurso se da paso, a través de una fórmula tan amplia como la de la acción popular, a la posibilidad del control general de uno de los Poderes (el ejecutivo), por otro de ellos, el judicial.

Los ciudadanos, por razón de su ciudadanía están también llamados en ocasiones al desempeño de una tarea activa en la promoción de la justicia. Así ocurre, en particular, desde el punto de vista de la iniciativa procesal cuando se atribuye a los mismos la "acción popular", cuando se confiere una legitimación abierta para que cualquier persona tenga poder para solicitar la protección procesal en una determinada situación jurídica.

---

.../...

acción del poder público, no constituyó nunca un principio político claro y rotundamente afirmado por los revolucionarios. La historia del contencioso-administrativo es así lenta y vacilante conquista en la lucha por el control del poder, y, en consecuencia, sus instituciones capitales fluctúan siempre entre las exigencias lógicas de un máximo respeto a la ley y a los derechos del ciudadano y la cautela del poder en conceder canales técnicos para hacer efectivo aquel control".

Dentro del tema acotado bajo la rúbrica de los intereses difusos (10) el ordenamiento español ofrece varios ejemplos.

Esta posibilidad que ofrece la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español no es una primicia en nuestro ordenamiento. En materia urbanística, la Ley del Suelo reconoce a todas las personas físicas y jurídicas "acción" (legitimación) para exigir a los órganos administrativos

- 
- (10) J. ALMAGRO NOSETE, Constitución y Proceso, Biblioteca Procesal, Bosch, Barcelona 1984, pág. 270: "La existencia de estos intereses se hace notar en las modernas sociedades industriales, como consecuencia de la creciente aspiración a mejorar la calidad de vida en todas sus vertientes, deteriorada en muchos sentidos y amenazada por la propia civilización industrial, todavía poco evolucionada para responder a las exigencias comunitarias.

La respuesta a sus demandas se formula en sede constitucional mediante el reconocimiento de determinados derechos o principios generadores de intereses jurídicos (derecho a la protección de la salud, derecho a la educación, etc...).

Legislativamente estos derechos, y principios se traducen en desarrollos desiguales, pero en general, con la común pretensión de trascender al sujeto individual como titular del derecho o interés.

Traduce esta nueva legislación social una 'toma de conciencia' sobre exigencias colectivas que implican mayores grados de cohesión social, y de interdependencia solidaria. Lo típico de estos intereses sociales o colectivos que se denominan difusos es su acotación por grupos o clases o sectores de manera más o menos extensa según los casos"; pág. 273: "En España, la Constitución actual contiene normas que amparan las preocupaciones sociales inherentes

competentes y a la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación en materia de urbanismo. En concreto, es el párrafo 1º del artículo 235 el que regula esta legitimación al disponer que "será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas" (11).

También en materia de medio ambiente se contempla esta posibilidad. El artículo 16 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de protección del medio ambiente atmosférico, establece que cual-

---

.../...

a nuestro tiempo y otras que en concreto protegen los intereses sociales de grupos en un intento de equilibrar los valores libertad e igualdad binomio sobre el que se asienta la dignidad de la persona humana y que es en el orden práctico del Derecho sana tensión dialéctica, inspiradora del progreso social.

La Constitución reconoce los derechos que originan, en cuanto jurídicos, los intereses difusos (...) También la Constitución, sin catalogarlos como derechos, establece 'principios rectores de la política social y económica', generadores de intereses de esta naturaleza. (...) protección del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46)".

(11) La similitud entre este artículo 235.1 de la Ley del Suelo y el artículo 8 de la Ley del Patrimonio Histórico Español es patente.

quier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse por escrito motivado al Alcalde, Gobernador Civil o Director General de Sanidad, expresando razonablemente la situación de contaminación y solicitando la tramitación del expediente para la declaración, si procede, de zona atmosférica contaminada.

Esta legitimación preprocesal en cuanto convierte en interesado en el expediente a quien denuncia, procura una apertura legitimatoria en su caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si bien, como decíamos anteriormente, esta medida jurídica no es exclusiva de la Ley del Patrimonio, sí es la primera vez que se contempla la posibilidad del ejercicio de la acción popular en una materia tan importante como esta.

Podrá ejercitarse, pues, la acción popular para exigir el cumplimiento de lo previsto en la Ley. Así, por ejemplo, para impedir o suspender derribos de obras declaradas de interés cultural, evitar la exportación ilegal de obras de arte, y también para instar la aplicación de las medidas de fomento y, en concreto, de la contenida en el art. 68, "el 1% cultural", de forma que efec-

tivamente en el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por el Estado se incluya una partida con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

¿Qué hay de especial en la aplicación de la acción popular respecto al 1%?. Fundamentalmente, la diferencia estriba en que se exige de la Administración un comportamiento positivo, se solicita que actúe; no que impida algo contrario a la ley, sino que su inacción pase a ser actividad haciendo posible el cumplimiento de la Ley.

También puede ejercitarse para conseguir que la actuación administrativa de fomento se ajuste a las previsiones de la Ley.

Si bien la acción popular no será la "varita mágica" que hará desaparecer los problemas y que solucionará las dificultades, sí es una importante baza que habrá que saber jugar para conseguir que no quede en letra muerta el 1% cultural y frustradas las esperanzas legítimas de todos los ciudadanos en general.

# UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Reunido el Tribunal integrado por los abajo firmantes  
en el día de la fecha, para juzgar la Tesis Doctoral de  
D. Pilar García García  
titulada El 190 por un periodo en el Patrimonio  
científico a través de la cartografía  
española  
acordó otorgarle la calificación de apta con honores

Sevilla, 2 de Septiembre 1987

El Vocál,

El Vocál,

El Vocál,

Pilar García García  
El Presidente

Rafael  
El Secretario,

Antonio  
El Doctorado,

Pilar García